

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 22

ENERO 1993



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante	1
II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	3
Tratados	3
1. Tratados bilaterales	3
a) Tratado entre la República Democrática Alemana y el Reino de Dinamarca sobre la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca, 14 de septiembre de 1988	3
b) Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea relativo al régimen de la frontera estatal soviético-coreana, 3 de septiembre de 1990	6
2. Tratados regionales	24
a) Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del océano Pacífico septentrional, 11 de febrero de 1992	24
b) Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación, 21 de abril de 1992	36
c) Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, 9 de abril de 1992	62
III. OTRAS INFORMACIONES	102
A. Caso relativo a la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y la República Francesa - Informe técnico presentado a la Corte por el comandante P. B. Beazley: Extractos del laudo dictado el 10 de junio de 1992 por la Corte de Arbitraje con respecto a la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y Francia	102

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
B. Sentencia dictada el 11 de septiembre de 1992 sobre la controversia relativa a las fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras, con intervención de Nicaragua): Comunicado de prensa	106
C. Caso relativo al paso a través del Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca): Comunicado de prensa	123

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante 1/

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina y el Caribe
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina y el Caribe
5. 18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina y el Caribe
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina y el Caribe
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina y el Caribe
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina y el Caribe
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahreín	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Mali	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina y el Caribe
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina y el Caribe
33. 21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
36. 12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37. 22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina y el Caribe
38. 2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina y el Caribe
39. 17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40. 2 de marzo de 1989	Kenya	Africa
41. 24 de julio de 1989	Somalia	Africa
42. 17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43. 2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44. 9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45. 5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
46. 25 de abril de 1991	Granada	América Latina y el Caribe
47. 29 de abril de 1991	*Micronesia (Estados Federados de)	Asia
48. 9 de agosto de 1991	*Islas Marshall	Asia
49. 16 de septiembre de 1991	Seychelles	Africa
50. 8 de octubre de 1991	Djibouti	Africa
51. 24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina y el Caribe
52. 21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina y el Caribe
53. 10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina y el Caribe
54. 7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina y el Caribe

1/ Los Estados que se han adherido a la Convención se indican con un asterisco (*).

II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Tratados

1. Tratados Bilaterales

a) Tratado entre la República Democrática Alemana y el Reino de Dinamarca sobre la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca, 14 de septiembre de 1988

La República Democrática Alemana y el Reino de Dinamarca, decididos a fijar la delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados,

Deseosos de fijar simultáneamente la línea de delimitación entre las zonas de pesca de los dos Estados,

Con la intención de fomentar sus relaciones bilaterales y su cooperación de conformidad con los principios del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

La línea de delimitación entre las secciones de la plataforma continental y las zonas de pesca en las que la República Democrática Alemana y el Reino de Dinamarca ejercen derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales seguirá unas líneas rectas (líneas geodésicas) que conectarán los puntos siguientes en el orden que se indica a continuación:

punto 1.	54° 21' 53"4 N	11° 40' 14"7 E
punto 2.	54° 22' 00"5 N	11° 56' 25"6 E
punto 3.	54° 24' 39"9 N	12° 06' 43"5 E
punto 4.	54° 41' 15"9 N	12° 26' 35"7 E
punto 5.	54° 45' 49"7 N	12° 44' 59"9 E
punto 6.	54° 50' 01"7 N	12° 56' 02"4 E
punto 7.	55° 00' 30"2 N	13° 08' 53"1 E
punto 8.	54° 57' 44"8 N	13° 59' 34"2 E
punto 9.	54° 48' 45"0 N	14° 10' 22"0 E
punto 10.	54° 48' 45"0 N	14° 24' 51"0 E

punto 11.	54° 39' 30"0 N	14° 24' 51"0 E
punto 12.	54° 32' 10"4 N	14° 38' 12"2 E

Las coordenadas de los puntos de la delimitación se indican en altitudes y longitudes geográficas con arreglo al Sistema europeo de datos expresados en coordenadas, primera revisión 1950 (E.D. 50).

La línea de delimitación figura en la carta que se adjunta al presente Tratado y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2

Las Partes Contratantes tienen la intención de acordar, con los Estados interesados, las coordenadas definitivas de esos puntos de la línea de delimitación entre las secciones de la plataforma continental y las zonas de pesca de la República Democrática Alemana y del Reino de Dinamarca que se describen en el artículo 1, que cruzan los límites de las secciones de la plataforma continental y las zonas de pesca de otros Estados.

Artículo 3

Cuando recursos naturales situados en el fondo del mar o en su subsuelo se extiendan a ambos lados de la línea de demarcación entre las secciones de la plataforma continental de la República Democrática Alemana y el Reino de Dinamarca, o si esos recursos se encuentran en la sección de la plataforma continental de uno de los Estados y pueden extraerse total o parcialmente desde la sección de la plataforma continental del otro Estado, las dos Partes Contratantes, antes del inicio de la explotación y a petición de una de ellas, iniciarán negociaciones con miras a acordar las condiciones que regirán la explotación de esos recursos naturales.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán en modo alguno a la condición jurídica de las aguas situadas sobre la plataforma continental ni a la del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

Artículo 5

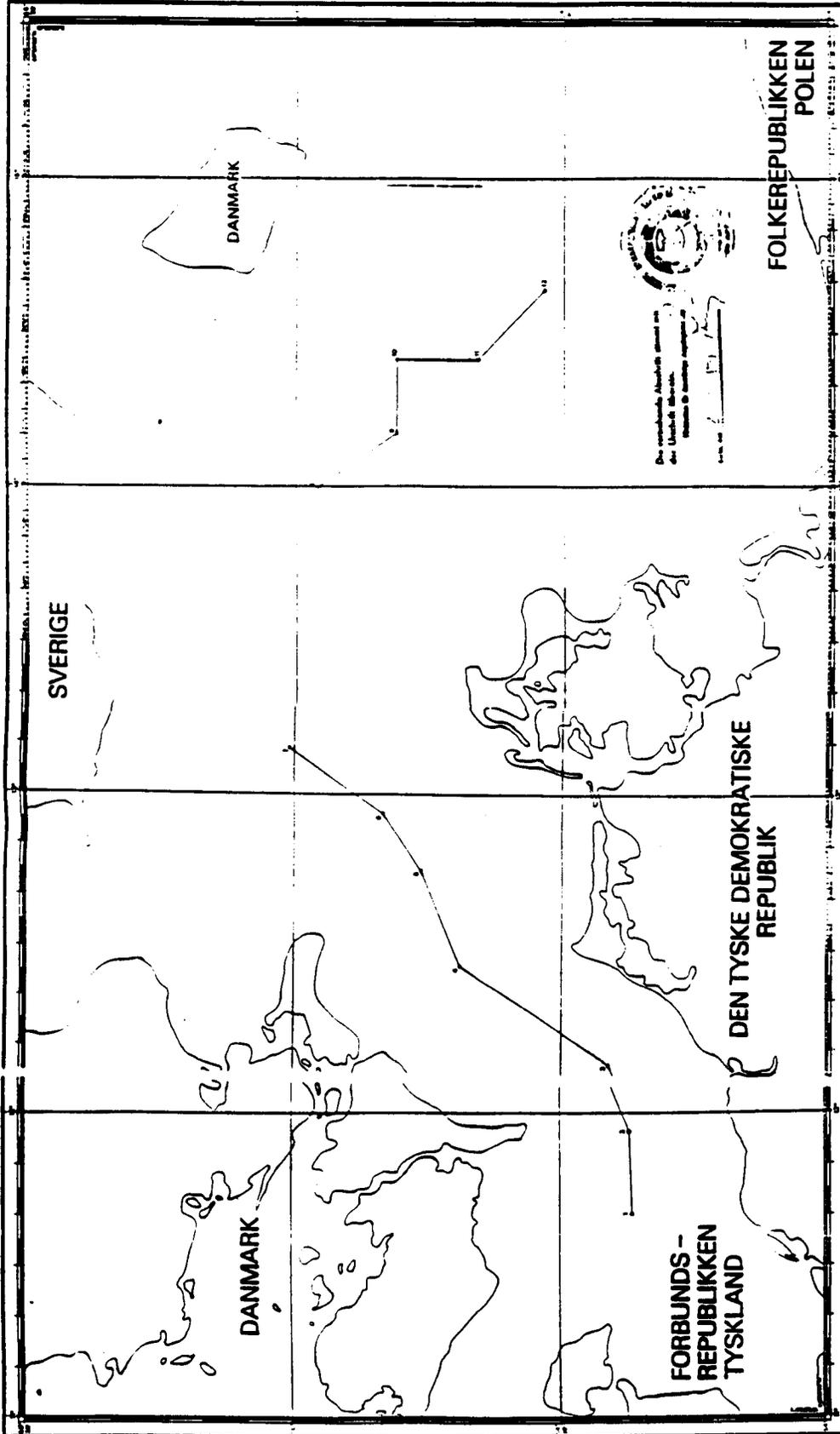
De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El intercambio de los instrumentos de ratificación se efectuará en Copenhague. El presente Tratado entrará en vigor el día del intercambio de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Berlín el 14 de septiembre de 1988 en dos ejemplares, en los idiomas alemán y danés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

BILAG
Traktat mellem Den Tyske Demokratiske Republik og Kongeriget Danmark
om afgrænsningen af kontinentalsoklen og fiskerizonerne. 4v. Sept. 1988



b) Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea relativo al régimen de la frontera estatal soviético-coreana, 3 de septiembre de 1990

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular de Corea, en adelante denominados las "Partes Contratantes" o las "Partes",

Conscientes de las relaciones de amistad y cooperación que existen entre los dos países,

Sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, independencia y autonomía, la igualdad de derechos e integridad territorial de los Estados,

Con el fin de determinar las bases jurídicas para el mantenimiento del régimen de la frontera estatal soviético-coreana y para el arreglo de cualquier cuestión fronteriza que pueda surgir,

Han acordado lo siguiente:

SECCION I

Línea de la frontera estatal, señales fronterizas y señales de referencia

Artículo 1

1. La frontera estatal entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el Acuerdo entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea relativo a la línea fronteriza estatal soviético-coreana, firmado el 17 de abril de 1985, empezará en la confluencia de las fronteras de la URSS, la República Popular Democrática de Corea y la República Popular de China (punto "A"), situada en medio del río Tumannaya (Tumen) y seguirá a lo largo del centro de su cauce principal hasta un punto situado en la desembocadura de ese río cuyas coordenadas geográficas son:

B = 42° 17' 34,34" latitud norte, L = 130° 41' 49,16" longitud este

A partir de ese punto la frontera entre las aguas territoriales soviéticas y coreanas en el mar del Japón (mar del este de Corea) seguirá una línea recta hasta el punto de su intersección con la línea del límite exterior de las aguas territoriales soviéticas y coreanas, cuyas coordenadas geográficas son:

B = 42° 09' latitud norte, L = 130° 53' longitud este.

La frontera estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea sobre el puente del ferrocarril conocido como el Puente de la Amistad coincidirá verticalmente con la frontera establecida a lo largo del centro del cauce principal del río Tumannaya (Tumen) y seguirá hasta un punto situado a una distancia de 89,1 metros desde el comienzo del tramo de hormigón armado del puente del lado soviético y

a una distancia de 491,5 metros del comienzo del tramo de metal del puente del lado coreano.

La línea de la frontera estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea dividirá también verticalmente el espacio aéreo y el subsuelo.

En el presente Acuerdo la línea de la frontera estatal se designará en adelante como la "frontera" o la "línea fronteriza".

2. En los documentos que delimitan la frontera estatal soviético-coreana de 1986 a 1989 figura una descripción detallada de la dirección de la línea fronteriza estatal.

Los documentos de demarcación son:

El Protocolo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea relativo a la demarcación de la frontera estatal soviético-coreana, en adelante denominado el "Protocolo de Demarcación";

El mapa a escala 1:25.000 de la frontera estatal entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular Democrática de Corea a lo largo de la frontera del río Tumannaya (Tumen).

El mapa a escala 1:100.000 de la frontera entre las aguas territoriales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Popular Democrática de Corea;

Mapa a escala 1:10.000 de la desembocadura del río Tumannaya (Tumen);

Los protocolos relativos a la frontera y a las señales de referencia con planos y croquis y los demás documentos a que se hace referencia en los anexos del Protocolo de Demarcación.

Artículo 2

1. La frontera estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea estará marcado por 22 señales fronterizas y 2 señales de referencia, colocadas a ambas orillas del río Tumannaya (Tumen), y en el puente del ferrocarril conocido como el Puente de la Amistad por una raya roja continua de 15 cm de ancho. En la intersección del eje longitudinal del puente con esta raya, se colocará una cruz roja de 3 cm de diámetro en medio de un círculo blanco de 10 cm de diámetro.

2. Cada señal fronteriza estará constituida por dos postes de hormigón armado que pertenecerán a la URSS y a la República Popular Democrática de Corea, respectivamente, y que llevarán un único número de serie y el emblema del Estado con los colores prescritos.

Las señales fronterizas se numerarán de abajo arriba de 1 a 22.

En los puestos fronterizos colocados en territorio soviético, el emblema estatal de la URSS se fijará del lado que hace frente a la República Popular Democrática de Corea. En los puestos fronterizos colocados en territorio coreano, el emblema

estatal de la República Popular Democrática de Corea se fijará del lado que hace frente a la URSS.

Los puestos de las señales fronterizas colocados en el territorio de la URSS se pintarán con fajas horizontales alternas rojas y verdes.

Los puestos de las señales fronterizas colocados en territorio de la República Popular Democrática de Corea se pintarán con fajas horizontales de color azul, blanco, rojo, blanco y azul.

Se completarán los protocolos y los planos y croquis de las señales fronterizas.

3. Las señales de referencia serán de metal y estarán dotadas de protectores para garantizar la visibilidad durante el día y de un dispositivo de iluminación óptica para garantizar la visibilidad durante la noche con sectores fijos de iluminación. Los protectores estarán pintados con una pintura fluorescente de color naranja y tendrán una faja vertical blanca en el centro.

Las señales de referencia delanteras se colocarán en el territorio de la URSS y las señales de referencia traseras, en el territorio de la República Popular Democrática de Corea.

Se colocarán paramentos de bronce en la parte delantera de las señales de referencia. Los paramentos de bronce de la señal de referencia delantera llevarán una imagen del emblema estatal de la URSS y un texto apropiado en ruso, y el paramento de bronce colocado en la señal de referencia trasera llevará una imagen del emblema estatal de la República Popular Democrática de Corea y un texto apropiado en coreano.

Una luz roja en la señal de referencia delantera advertirá a los buques que llegan del lado coreano y una luz verde advertirá a los buques que llegan del lado soviético que se están acercando a la frontera entre las aguas territoriales de la URSS y las de la República Popular Democrática de Corea.

Se prepararán un protocolo y un plano y croquis de cada señal de referencia.

4. La ubicación de cada puesto fronterizo de las señales de referencia delanteras y traseras y de la raya roja pintada sobre el Puente de la Amistad que marca la línea fronteriza estará determinada en el Protocolo de Demarcación.

5. En la sección fluvial de la frontera estatal a lo largo del río Tumannaya (Tumen), el número de islas y el Estado a que pertenecen han sido determinados por el Protocolo de Demarcación como sigue: una isla pertenece a la URSS y 16 islas pertenecen a la República Popular Democrática de Corea.

Artículo 3

1. De producirse algún cambio natural en el cauce principal del río Tumannaya (Tumen) o en tramos individuales del mismo, la línea fronteriza se mantendrá inalterada hasta que las Partes convengan otra cosa.

2. Las Partes Contratantes han convenido en que cada 10 años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo se efectuarán verificaciones conjuntas de la línea fronteriza estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea. Si surge la necesidad, se realizarán verificaciones conjuntas a intervalos más breves a lo largo de toda la extensión de la frontera o en tramos individuales de ésta por acuerdo entre las Partes.

A estos efectos, las Partes Contratantes establecerán una Comisión Conjunta en pie de igualdad.

3. De advertirse cambios en la línea central del cauce principal del río Tumannaya (Tumen) o de tramos individuales de éste, la Comisión Conjunta preparará propuestas para introducir ajustes en la línea fronteriza.

4. En los tramos del río Tumannaya (Tumen) respecto de los cuales las Partes Contratantes consideren necesario introducir cambios en la línea fronteriza, la Comisión Conjunta establecerá nuevos documentos de demarcación.

5. La Comisión Conjunta verificará el trazado de la línea fronteriza sobre la base de los documentos de demarcación a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo. De ser necesario, la Comisión Conjunta formulará propuestas relativas a cambios en el trazado de la línea fronteriza, resolverá las cuestiones que se planteen con respecto al emplazamiento de señales fronterizas adicionales o de cambios en la ubicación de señales fronterizas existentes y preparará los documentos pertinentes.

6. El momento y el método de las verificaciones conjuntas del trazado de la línea fronteriza serán convenidos de antemano entre las Partes.

SECCION II

Mantenimiento, cuidado y restauración de las señales fronterizas y de referencia

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes se comprometen a mantener las señales fronterizas y de referencia colocadas para designar la frontera, la raya pintada sobre el Puente de la Amistad y las zonas despejadas de la frontera de manera que la situación, el tipo, la forma, las dimensiones y el color de las señales y la anchura y limpieza de las zonas despejadas cumplan todos los requisitos establecidos en los documentos relativos a la demarcación de la frontera a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo.

2. El mantenimiento de las señales fronterizas y de referencia colocadas para designar la línea fronteriza será compartido por las Partes de la manera siguiente:

La señal delantera de referencia y los puestos fronterizos situados en el territorio de la URSS serán mantenidos por la Parte soviética;

La señal trasera de referencia y los puestos fronterizos situados en el territorio de la República Popular Democrática de Corea serán mantenidos por la Parte coreana.

3. La faja de 15 cm de ancho que marca la línea fronteriza en el puente del ferrocarril conocido como el Puente de la Amistad será pintada en años alternos por cada Parte, en la forma requerida.

4. Para garantizar la visibilidad de las señales fronterizas y de referencia, las Partes Contratantes han convenido en que la superficie comprendida dentro de un radio de 2,5 m alrededor de los puestos fronterizos y de 20 m alrededor de las señales de referencia, así como las zonas despejadas que se extienden a 5 m de cada puesto fronterizo y señal de referencia hasta la orilla del río en la dirección del puesto de la señal fronteriza o de referencia de la otra Parte estará desprovista de árboles, arbustos y otras plantas altas. Las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes serán responsables de la limpieza de las zonas despejadas de frontera de manera independiente.

Artículo 5

1. Las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes se encargarán de la vigilancia y el mantenimiento de las señales de frontera y de referencia, la faja pintada en el Puente de la Amistad y las zonas despejadas de frontera de manera independiente en su propio territorio.

Una vez cada dos años las autoridades fronterizas de las Partes realizarán exámenes conjuntos de las señales fronterizas y de referencia y de la faja pintada en el Puente de la Amistad, así como de las zonas despejadas de frontera. Los Comisarios de Frontera de las Partes acordarán cada vez cuando se ha de dar comienzo al examen conjunto.

2. Los Comisarios de Frontera de las Partes redactarán un informe en dos ejemplares, en los idiomas ruso y coreano, sobre los resultados del examen conjunto.

3. Si es necesario efectuar un examen conjunto adicional de las señales de frontera y de referencia o de las zonas despejadas de la frontera, el Comisario de Frontera de una Parte informará al respecto al Comisario de Frontera de la otra Parte por escrito. El examen conjunto adicional se realizará a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de esa notificación.

Artículo 6

1. Si los puestos fronterizos y las señales de referencia se pierden, destruyen o dañan, tendrán que ser restaurados lo antes posible por las autoridades fronterizas de la Parte a la que han sido asignados de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. Las autoridades fronterizas de una Parte Contratante notificarán a las autoridades fronterizas de la otra Parte por escrito cuándo van a empezar los trabajos, comunicándose esa notificación a más tardar 10 días antes de que el trabajo vaya a comenzar.

2. La restauración de los puestos fronterizos, las señales de referencia y la faja pintada en el Puente de la Amistad se efectuarán de conformidad con los documentos de

demarcación. Los resultados de la labor de restauración serán verificados en el lugar por especialistas competentes, utilizando las medidas de control con la participación de representantes de las autoridades fronterizas de las Partes.

3. Si las señales fronterizas de los puestos individuales de fronteras se pierden, dañan o destruyen, podrán ser trasladadas, de ser necesario, de sus emplazamientos anteriores, a condición de que el trazado de las líneas fronterizas siga inalterado y que puedan volverse a construir en lugares donde esté garantizada su indemnidad. Cualquier cambio en el emplazamiento de las señales fronterizas se efectuará por acuerdo entre los Comisarios de Frontera de ambas Partes.

4. Las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes redactarán informes en dos ejemplares, en los idiomas ruso y coreano, sobre cualquier labor de restauración de señales fronterizas o de referencia.

Para cada señal fronteriza o puesto individual de una señal fronteriza trasladado a un nuevo emplazamiento, se redactará un nuevo protocolo, y se elaborará un plano y un croquis de su ubicación: estos documentos se harán en dos ejemplares de conformidad con el Protocolo de Demarcación y se adjuntarán a éste.

5. Las reparaciones de los daños de los puestos fronterizos y señales de referencia serán realizadas independientemente por cada Parte sin la participación de representantes de las autoridades fronterizas de la otra Parte.

6. Las Partes Contratantes tomarán medidas para proteger el puente del ferrocarril conocido como el Puente de la Amistad y las señales fronterizas y de referencia e incoará una causa judicial contra las personas acusadas de trasladarlos, dañarlos o destruirlos.

SECCION III

Normas que rigen el cruce de la frontera estatal

Artículo 7

1. Los súbditos de una Parte Contratante podrán entrar, salir, pasar en tránsito y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante si están en posesión de documentos de viaje válidos emitidos por los órganos competentes del Estado del que son súbditos en las condiciones establecidas en el Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea sobre el viaje de sus nacionales entre los dos Estados de 22 de enero de 1986 y los documentos acordados adicionales adjuntos a ese Acuerdo.

2. El personal del servicio ferroviario de las Partes estará autorizado a cruzar la frontera estatal y a permanecer dentro de los confines de la estación ferroviaria de frontera o de la zona de estacionamiento designada entre las estaciones de frontera con arreglo al Acuerdo sobre la frontera ferroviaria entre el Ministerio de Comunicaciones de la URSS y el Ministerio de Comunicaciones de la República Popular Democrática de Corea, concertado el 18 de diciembre de 1953, y los documentos acordados adicionales adjuntos a ese Acuerdo.

Artículo 8

1. Los súbditos y los medios de transporte de las Partes Contratantes podrán cruzar la frontera sólo en los puntos de cruce abiertos por las Partes al tráfico internacional y bilateral y cuando estén en posesión de los documentos requeridos.

2. Por motivos sanitarios o de otra índole, las Partes Contratantes tendrán el derecho de imponer temporalmente una prohibición total o parcial al cruce de la frontera estatal por súbditos y medios de transporte de ambas Partes. Las Partes se informarán de inmediato recíprocamente cuando se impongan restricciones al cruce de la frontera.

Artículo 9

De producirse un incendio o cualquier otra catástrofe natural cerca de la frontera, equipos de bomberos y otros grupos de socorro podrán atravesar la frontera en cualquier momento del día o de la noche de acuerdo con listas certificadas por los Comisarios de Frontera o los Comisarios de Frontera adjuntos de las Partes, o provistos de documentos de identidad. El lugar y el momento concretos del cruce de esos grupos en ambas direcciones se acordarán entre los Comisarios de Frontera de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Las Partes Contratantes han acordado que concertarán un acuerdo separado para prescribir normas simplificadas con respecto al cruce de la frontera estatal por nacionales que vivan en localidades de la zona fronteriza.

Artículo 11

Las normas reguladoras de las comunicaciones por ferrocarril y el uso de otros medios de comunicación a través de la frontera se establecerán en acuerdos separados concertados entre las Partes Contratantes.

Artículo 12

Las personas que atraviesen la frontera desde el territorio de una Parte en un punto de cruce establecido y que no estén en posesión de los documentos requeridos que les dan el derecho a penetrar en el territorio de la otra Parte serán devueltas al territorio desde el que han cruzado.

SECCION IV

Prevención del cruce ilegal de la frontera estatal

Artículo 13

Serán culpables de violaciones de la frontera estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea:

Las personas que crucen o intenten cruzar la frontera estatal por cualquier lugar distinto del de los puntos de cruce de la frontera, o por los puntos de cruce

de la frontera, pero violando las normas pertinentes, así como las personas a bordo de vehículos o que intenten subir a vehículos utilizados en carreteras que atraviesen la frontera con miras a su salida ilegal a través de la frontera;

Los buques civiles y de guerra que penetren en las aguas territoriales o interiores sin la autorización de los órganos competentes de las Partes o en violación de las normas establecidas para penetrar en esas aguas;

Las aeronaves y otros vehículos aéreos que atraviesen la frontera estatal sin la autorización requerida de los órganos competentes de las Partes o que cometan otras violaciones de las normas que rigen el cruce por el aire de la frontera estatal;

El cruce de la frontera estatal por cualquier otro medio técnico o de otro tipo sin autorización de los órganos competentes de las Partes o en violación de las normas establecidas constituye asimismo una violación de la frontera estatal.

Artículo 14

1. Con miras a proteger los intereses estatales comunes de ambos países, las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para prevenir el cruce ilegal de la frontera e informarán al Comisario de Frontera de la otra Parte en consecuencia. Si alguna persona culpable de violaciones atraviesa desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, el Comisario de Frontera de la primera Parte informará al Comisario de Frontera de la otra Parte al respecto. Este último adoptará medidas para la entrega oportuna de los violadores al territorio de la Parte desde la que cruzaron.

2. Si una Parte que retiene a una persona que ha cruzado ilegalmente la frontera considera necesario llevar a cabo otras investigaciones, podrá retener a esa persona por el tiempo necesario para efectuar esas investigaciones, después de informar al Comisario de Frontera de la otra Parte de la detención.

3. Esas personas serán entregadas sólo durante el día por los Comisarios de Frontera o sus adjuntos. Los Comisarios de Frontera o sus adjuntos acordarán en cada caso la hora en que se procederá a la entrega de las personas. Por común acuerdo, establecerán los formularios que se han de llenar cuando se entregan a esas personas.

4. Las personas que inadvertidamente han atravesado una frontera de manera ilegal, a pie o en un vehículo, y los vehículos y bienes pertenecientes a esas personas retenidos en el territorio de una de las Partes Contratantes serán entregados lo antes posible a las autoridades fronterizas de la otra Parte.

Ninguna de las Partes tiene derecho a negarse a aceptar el regreso de esas personas, vehículos y bienes.

5. Las personas que han atravesado ilegalmente la frontera no tienen que ser entregadas a la otra Parte si:

Son súbditos de la Parte que las ha detenido;

Además de haber cruzado la frontera estatal de manera ilegal, han cometido otro delito con arreglo a las leyes de la Parte que las ha detenido.

6. Si alguna persona que haya atravesado ilegalmente la frontera no es entregada por las razones indicadas en el párrafo 5, o no puede ser entregada de inmediato por cualquier otra razón, se notificará al respecto al Comisario de Frontera de la otra Parte.

7. Las personas que han atravesado ilegalmente la frontera estatal y que han cometido cualquier otro delito serán entregadas a las autoridades fronterizas de la Parte de la que son súbditos después de cumplir su sentencia.

SECCION V

Normas que regulan el uso de las aguas fronterizas y las actividades económicas en la frontera estatal

Artículo 15

A los efectos del presente Acuerdo, por "aguas fronterizas" se entiende el tramo del río Tumannaya (Tumen) a lo largo del cual corre la línea de la frontera estatal entre la URSS y la República Popular Democrática de Corea. En el río fronterizo Tumannaya (Tumen), las Partes Contratantes tendrán iguales derechos a utilizar las aguas con fines económicos y domésticos. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para que, en el uso de las aguas fronterizas, se observen y respeten los derechos correspondientes establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 16

La autoridades fronterizas de las Partes Contratantes intercambiarán, de ser necesario, información recíproca y oportunamente sobre el nivel de las aguas y el estado de congelación del río, si esa información puede servir para evitar los peligros causados por las inundaciones o los hielos a la deriva.

Artículo 17

Los buques de ambas Partes Contratantes podrán navegar por las aguas fronterizas sólo hasta la línea fronteriza estatal y no se les permitirá que fondeen en la línea fronteriza estatal o que amarren a los pilares del puente del ferrocarril conocido como Puente de la Amistad, salvo en circunstancias excepcionales (en caso de accidentes).

Artículo 18

Los buques de las Partes Contratantes podrán amarrar en la orilla del río de la otra Parte en circunstancias excepcionales (accidentes, catástrofes naturales, etc.). En esos casos se notificará lo antes posible al Comisario de Frontera de la otra Parte.

Artículo 19

Las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes proporcionarán toda la asistencia y ayuda posible a los súbditos de ambos países de producirse algún fenómeno natural (inundaciones, hielos a la deriva, etc.). Esas medidas serán aplicadas por acuerdo entre las autoridades fronterizas de las Partes.

Artículo 20

Si se descubren objetos no identificados o cadáveres de animales en las aguas fronterizas o en las orillas del río, las autoridades fronterizas de las Partes tomarán medidas para establecer a quién pertenecen. Los bienes que pertenezcan a la otra Parte serán, por regla general, entregados durante las horas diurnas de conformidad con los formularios prescritos y con el acuerdo previo de los Comisarios de Frontera.

Artículo 21

1. Si se descubren cadáveres humanos en las aguas fronterizas o en las orillas del río, su identidad será, de ser necesario, establecida conjuntamente por representantes de las autoridades fronterizas de ambas Partes. Los Comisarios de Frontera o sus adjuntos podrán, tras ponerse de acuerdo de antemano, realizar las investigaciones necesarias in situ para resolver esos casos. El Comisario de Frontera de la Parte en cuyo territorio se haya encontrado el cadáver dirigirá esas investigaciones.
2. Se establecerán informes apropiados con respecto a los resultados de esas investigaciones.
3. Las investigaciones conjuntas in situ no se considerarán como acciones que entran en la esfera de competencia de las autoridades judiciales o administrativas de ninguna de las Partes.

Artículo 22

1. Los súbditos de cada Parte Contratante podrán pescar en sus aguas sólo hasta la línea fronteriza estatal de conformidad con los reglamentos en vigor en su territorio. Queda prohibido el uso de explosivos, venenos o sustancias narcóticas, y de cualquier otro método que entrañe la destrucción masiva de peces y el daño a poblaciones de peces.
2. Las cuestiones relacionadas con la conservación y reproducción de peces en las aguas fronterizas y otras medidas relacionadas con la pesca se regularán en acuerdos separados entre las Partes Contratantes.

Artículo 23

Las autoridades fronterizas de las Partes Contratantes velarán por que los reglamentos relativos a la caza de animales silvestres y de pájaros en su territorio sean estrictamente respetados cerca de la línea fronteriza y por que se prohíba, cuando se esté cazando, que se dispare en la dirección de la frontera o a que se persigan animales o pájaros a través de la frontera.

Artículo 24

1. En áreas adyacentes a la línea fronteriza, las Partes Contratantes llevarán a cabo sus actividades industriales, agropecuarias, forestales y mineras de manera que no se dañen los intereses económicos de la otra Parte Contratante.

2. Las actividades económicas de cada Parte Contratante no han de producir un efecto nocivo en el medio ambiente de la otra Parte.

3. Si existe un peligro de divulgación de plagas forestales y agropecuarias, las autoridades fronterizas de la Parte Contratante en cuyo territorio hayan surgido esas plagas informarán de inmediato a las autoridades fronterizas de la otra Parte Contratante y tomarán todas las medidas que correspondan a sus facultades para evitar la dispersión de la plaga a través de la frontera. Las autoridades fronterizas de la otra Parte Contratante brindarán toda la asistencia posible para la aplicación de esas medidas.

Artículo 25

La voladura u otras operaciones cerca de la frontera en relación con el desplazamiento de rocas y suelo podrán efectuarse únicamente previa notificación a las autoridades fronterizas de la otra Parte, por lo menos con dos días de antelación. Mientras se estén realizando esas operaciones, se deberán adoptar medidas precautorias para evitar lesiones o daños a nacionales y bienes de la otra Parte.

Artículo 26

1. El estado y la dirección del cauce principal del río fronterizo Tumannaya (Tumen) en la medida de lo posible no se modificarán. A este respecto, ninguna de las Partes Contratantes podrá cambiar la corriente natural de las aguas en el cauce principal y en los lugares que quedan sumergidos en las crecidas, en detrimento de la otra Parte, construyendo instalaciones hidroeléctricas o de otro tipo que puedan afectar al sistema hidráulico de la corriente.

2. Se podrán mantener y utilizar diques y otras instalaciones en las aguas fronterizas, con excepción de las que produzcan el efecto negativo de modificar el régimen de aguas y cuya supresión sea considerada necesaria por las Partes Contratantes.

3. La construcción sobre el río fronterizo Tumannaya (Tumen) de nuevos puentes, presas, diques y otras instalaciones hidroeléctricas y su utilización en cada caso individual sólo se autorizarán por acuerdo entre las Partes Contratantes.

4. Las Partes acordarán los reglamentos que rigen las entradas y salidas del río fronterizo y todas las demás cuestiones relacionadas con el régimen de las aguas fronterizas. De ser necesario reequipar o eliminar instalaciones y esto entraña cambios en el nivel de aguas a la orilla del río de la otra Parte, los trabajos sólo podrán empezar una vez que esa Parte haya dado su consentimiento.

5. Tramos individuales del cauce del río se limpiarán cuando las Partes lo estimen conjuntamente necesario. Cuando el cauce del río se esté limpiando, el suelo retirado deberá verterse en lugares específicamente designados y habrá que velar por que no se ahonden bajos de contaminación del cauce del río y no se obstruya la corriente del agua en las crecidas.

6. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para evitar daños intencionales de las orillas del río fronterizo, la contaminación de su cauce durante la reparación y

el mantenimiento técnico del puente del ferrocarril y el envenenamiento de las aguas fluviales por sustancias químicas o contaminación por aguas residuales no tratadas, así como la contaminación por cualquier otro medio.

7. De causarse, por culpa de una de las Partes Contratantes, daños materiales a la otra Parte Contratante como resultado de un incumplimiento de las disposiciones de los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Acuerdo, la Parte que cause el daño deberá indemnizar por esa pérdida.

Artículo 27

Cuando sea necesario, las Partes Contratantes deberán concertar acuerdos separados sobre cuestiones relacionadas con la conservación de los bosques, las aguas y otros recursos naturales en la zona fronteriza y su exploración económica y con la lucha contra las plagas forestales y agropecuarias.

Artículo 28

Las cuestiones relacionadas con el régimen fronterizo entre las aguas territoriales de la URSS y las de la República Popular Democrática de Corea serán reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo y por la legislación pertinente de las Partes Contratantes.

SECCION VI

Derechos y obligaciones de los Comisarios de Frontera y normas que rigen su labor

Artículo 29

Las autoridades fronterizas a que se hace referencia en el presente Acuerdo serán los Comisarios de Frontera de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Popular Democrática de Corea y sus adjuntos.

Artículo 30

1. El Gobierno de la URSS y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, con el fin de resolver las cuestiones relacionadas con el mantenimiento del régimen fronterizo estatal y cualquier cuestión fronteriza que pueda surgir, nombrarán a un Comisario de Frontera y a dos Comisarios de Frontera adjuntos. Cada Parte Contratante comunicará los nombres del Comisario de Frontera y sus adjuntos a la otra Parte por los cauces diplomáticos. Los adjuntos disfrutarán de los mismos derechos que el Comisario de Frontera cuando actúen en calidad de representante de su Parte.
2. Los Comisarios de Frontera de las Partes tendrán el derecho de nombrar cada uno a un asistente, así como al número necesario de secretarios e intérpretes y, cuando sea necesario, podrán recurrir a expertos competentes.
3. Los ayudantes de los Comisarios de Frontera cumplirán las instrucciones concretas de los Comisarios de Frontera con respecto al mantenimiento del orden en la frontera.

Artículo 31

1. Los sectores a cargo de los Comisarios de Frontera de las Partes serán el sector de la frontera estatal desde la confluencia de las fronteras de la URSS, la República Popular Democrática de Corea y la República Popular de China (punto "A") situada en el río Tumannaya (Tumen) hasta un punto en el mar del Japón (mar del este de Corea) cuyas coordenadas geográficas son 42° 09' de latitud norte y 130° 53' de longitud este.
2. El lugar permanente de residencia del Comisario de Frontera de la URSS será la aldea de Posyet y el del Comisario de Frontera de la República Popular Democrática de Corea el pueblo de Najin.

Artículo 32

1. Serán emitidas credenciales escritas en los idiomas ruso y coreano:

Al Comisario de Frontera de la URSS y a sus adjuntos por el oficial al mando de las fuerzas fronterizas de la URSS;

Al Comisario de Frontera de la República Popular Democrática de Corea y a sus adjuntos por el jefe del mando central de las fuerzas fronterizas de la República Popular Democrática de Corea;

A los ayudantes por los Comisarios de Frontera de las Partes.

2. Los Comisarios de Frontera de las Partes se comunicarán mutuamente el lugar permanente de residencia de sus adjuntos y ayudantes.

Artículo 33

1. Dentro de los límites de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, los Comisarios de Frontera de las Partes adoptarán medidas para garantizar el mantenimiento y la conservación de la frontera estatal y el cumplimiento de los reglamentos que rigen el paso a través de ella, para evitar el cruce ilegal de la frontera y velar por el cumplimiento de las normas que regulan el uso de las aguas fronterizas y de las actividades económicas en la frontera estatal.
2. Con miras a la solución rápida y óptima de las cuestiones fronterizas, los Comisarios de Frontera de las Partes estarán obligados a llevar a cabo investigaciones y a tomar medidas en los casos siguientes:

Disparos a través de la frontera;

Muerte o lesión de súbditos o daños corporales u otras lesiones causadas a su salud como resultado de actos realizados a través de la frontera, y actos violentos contra personas en el territorio de la otra Parte;

Cruce ilegal de la frontera por individuos;

Violación de la frontera por buques, botes o balsas fluviales o marítimos y cruce de la frontera por aeronaves fuera de los corredores aéreos establecidos por acuerdos especiales;

Traslado de ganado y otros animales domésticos a través de la frontera;

Traslado, daño, destrucción y pérdida de señales fronterizas o de puestos fronterizos individuales que marcan la línea fronteriza;

Dispersión de catástrofes naturales a través de la frontera al territorio de la otra Parte;

Formas ilegales de comunicación a través de la frontera;

Transporte de artículos de contrabando a través de la frontera;

Robo, destrucción o daño de bienes estatales o de otros bienes en la zona fronteriza de la otra Parte;

Dispersión en gran escala de plagas agropecuarias a través de la frontera;

Otras violaciones de la frontera.

3. Los Comisarios de Frontera de las Partes formularán medidas para garantizar el cumplimiento del régimen de frontera por los habitantes de las localidades de la zona fronteriza con el fin de luchar conjuntamente contra el contrabando y mantener de manera adecuada las señales fronterizas y de referencia y las zonas despejadas de frontera, y de advertir sobre las consecuencias de las inundaciones o de hielos a la deriva en el río fronterizo.

4. Los Comisarios de Frontera de las Partes intercambiarán información con respecto a las violaciones de la frontera estatal y asuntos relacionados con el paso de personas y vehículos a través de la frontera y advertirán oportunamente de las consecuencias de las inundaciones y de los hielos a la deriva.

5. Los Comisarios de Frontera de las Partes estudiarán y tomarán medidas sobre todas las cuestiones a las que se refieren los artículos pertinentes del presente Acuerdo que guardan relación con reclamaciones de indemnización por daños causados a alguna de las Partes como resultado de la violación del régimen fronterizo por parte de nacionales, organizaciones o autoridades de la otra Parte.

Las decisiones relativas a la indemnización por daños estarán sujetas a la aprobación de los órganos competentes de las Partes.

Artículo 34

1. Los Comisarios de Frontera de las Partes podrán, por su propia iniciativa, remitir cuestiones relacionadas con incidentes graves sucedidos en la frontera (homicidio o fuertes daños corporales) y otros casos particularmente graves al órgano que corresponda para su solución, por los cauces diplomáticos, tras notificar al Comisario de Frontera de la otra Parte.

En esos casos los Comisarios de Frontera de ambas partes efectuarán conjuntamente las investigaciones necesarias y registrarán los resultados en un informe.

2. Las cuestiones que no se han resuelto entre los Comisarios de Frontera de las Partes se remitirán al órgano competente para su solución por los cauces diplomáticos.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que se vuelvan a remitir a los Comisarios de Frontera los asuntos examinados por vía diplomática.

Artículo 35

1. Se celebrarán alternativamente reuniones oficiales de los Comisarios de Frontera en el territorio de las dos Partes. Se redactarán actas de cada reunión en las que se indiquen brevemente las deliberaciones, las decisiones adoptadas y los plazos para su ejecución.

Las actas de las reuniones se redactarán en dos ejemplares, en los idiomas ruso y coreano, y llevarán las firmas de los Comisarios de Frontera y sus sellos oficiales.

2. Las cuestiones individuales se podrán resolver por correspondencia directa entre los Comisarios de Frontera o por cualquier otro medio de comunicación, a menos que alguno de los Comisarios de Frontera insista en que esas cuestiones se traten en una reunión oficial.

3. La primera reunión oficial de los Comisarios de Frontera se celebrará a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 36

1. Se celebrarán reuniones oficiales u oficiosas de los Comisarios de Frontera y de sus adjuntos a petición de uno de ellos y, de ser posible, en el momento mencionado en la petición. La respuesta a la petición se dará a más tardar dos días después de su recepción. Si la fecha propuesta para la reunión es inaceptable, se propondrá otra fecha en la respuesta.

2. Si el Comisario de Frontera de una Parte pide una reunión oficial u oficiosa, el Comisario de Frontera de la otra Parte debe asistir en persona, a menos que esté ausente por una razón válida (enfermedad, viaje oficial o licencia). En ese caso el Comisario de Frontera será sustituido por su adjunto y el Comisario de Frontera de la otra parte será notificado de ello oportunamente.

3. Por acuerdo entre los Comisarios de Frontera, se celebrarán reuniones oficiosas entre sus ayudantes.

Artículo 37

1. Las reuniones oficiales y oficiosas a que se hace referencia en el artículo 36 del presente Acuerdo se celebrarán en el territorio de la Parte que haya propuesto la convocatoria de la reunión.

2. Las reuniones oficiales u oficiosas estarán presididas por el Comisario de Frontera de la Parte en cuyo territorio se celebren, o por su adjunto.

3. El programa de una reunión oficial podrá ser convenido por medio de negociaciones, un intercambio de cartas u otros medios. En circunstancias excepcionales, se podrá tratar de temas no incluidos en el programa por común acuerdo.

Artículo 38

Los Comisarios de Frontera de las Partes, sus adjuntos y ayudantes se informarán recíprocamente lo antes posible de las medidas adoptadas con respecto a cuestiones sobre las cuales se hubieran adoptado previamente decisiones en reuniones oficiales u oficiosas.

Las decisiones adoptadas por los Comisarios de Frontera o sus adjuntos sobre asuntos relacionados con la violación del régimen de frontera entrarán en vigor en el momento de la firma del informe relativo a la cuestión de que se trate.

Las decisiones tomadas por ayudantes en reuniones oficiosas entrarán en vigor una vez que hayan sido confirmadas por los Comisarios de Frontera.

Artículo 39

1. Los Comisarios de Frontera y sus adjuntos y ayudantes cruzarán la frontera para desempeñar sus funciones oficiales, en virtud de las credenciales escritas previstas en el presente Acuerdo (anexos 1 y 2*).

2. Los secretarios, intérpretes y personal de servicio cruzarán la frontera en virtud de pases emitidos por el Comisario de Frontera de su Parte. Los pases llevarán una fotografía, el sello y la firma del titular, así como el sello y la firma del Comisario de Frontera de la otra Parte (anexo 3).

3. Los expertos y demás personas cuya presencia sea necesaria para aclarar cualquier cuestión podrán cruzar la frontera provistos de un pase válido para un único cruce de frontera en esa dirección. El pase será emitido por el Comisario de Frontera de una Parte y será firmado y sellado por el Comisario de Frontera de la otra Parte (anexo 4).

4. Los Comisarios de Frontera de las Partes firmarán los documentos que se indican en los párrafos 2 y 3 del presente artículo a más tardar tres días después de que se les hayan presentado dichos documentos.

5. Las personas a que se hace referencia en este artículo cruzarán la frontera sólo en los puntos establecidos por los Comisarios de Frontera. Las autoridades fronterizas de la otra Parte anunciarán a su debido tiempo, por lo menos con 12 horas de antelación, la fecha y el momento en que se ha de cruzar la frontera estatal.

* Los anexos no se adjuntan al presente Acuerdo.

6. Si un pase para atravesar la frontera se pierde, su titular deberá informar de inmediato a las autoridades fronterizas, las cuales a su vez informarán a las autoridades fronterizas de la otra Parte Contratante.

Los Comisarios de Frontera de ambas Partes se tendrán recíprocamente informados de la cancelación de los pases para cruzar la frontera.

Desde el momento en que se notifique al Comisario de Frontera, un pase perdido será considerado inválido. De encontrarse posteriormente un pase perdido, se devolverá a las autoridades fronterizas de la Parte que lo emitió.

Artículo 40

Las Partes Contratantes sufragarán todos los costos que se produzcan en la ejecución del presente Acuerdo en su territorio. Los costos resultantes de la celebración de reuniones oficiales y oficiosas correrán a cargo de la Parte en cuyo territorio se celebren.

Artículo 41

Se establecerán los siguientes puntos de reunión para el intercambio de correspondencia y la recepción y entrega de personas y bienes: en el territorio de la URSS, la aldea de Khasan; y en el territorio de la República Popular Democrática de Corea, el asentamiento de trabajadores de Tumangan.

Los Comisarios de Frontera o sus adjuntos acordarán la hora y el lugar para cada una de esas transferencias.

Los Comisarios de Frontera podrán, de común acuerdo, establecer puntos de reunión adicionales en la frontera.

La correspondencia será aceptada a cualquier hora del día o de la noche, incluidos los días de fiesta y otros días no laborables.

Artículo 42

1. Los Comisarios de Frontera y las demás personas a que se hace referencia en el artículo 39 del presente Acuerdo gozarán de inmunidad en lo que respecta a sus personas y a los documentos y bienes oficiales en su posesión. Tendrán derecho a llevar un uniforme cuando cruzan la frontera.

2. Esas personas no podrán llevar con ellas más que los medios de transporte y los materiales requeridos para su trabajo, que serán admitidos a condición de que sean posteriormente reexportados, al igual que alimentos y tabaco que necesiten para su consumo personal.

Esos materiales y alimentos podrán transferirse a través de la frontera libre del pago de derechos aduaneros y otros gravámenes.

Artículo 43

Cada Parte Contratante concederá a personas de la otra Parte que están en su territorio en relación con el cumplimiento de obligaciones con arreglo al presente Acuerdo cualquier asistencia necesaria, en particular con respecto al alojamiento, el transporte y los medios de comunicación.

SECCION VII

Disposiciones finales

Artículo 44

Cualquier cuestión que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverá por medio de consultas con un espíritu de amistad, respeto mutuo y comprensión.

Artículo 45

El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de 10 años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las Partes Contratantes ha anunciado su deseo de denunciar el Acuerdo seis meses antes de su expiración, permanecerá en vigor por períodos sucesivos de 10 años.

Artículo 46

Con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Convención entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea sobre el régimen para la solución de problemas fronterizos, de 14 de octubre de 1957, dejará de tener efecto.

Artículo 47

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

El intercambio de los instrumentos de ratificación se efectuará en Moscú lo antes posible.

HECHO en Pyongyang, el 3 de septiembre de 1990, por duplicado en los idiomas ruso y coreano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Tratados regionales

a) Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del océano Pacífico septentrional, 11 de febrero de 1992

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que las poblaciones anádromas del océano Pacífico septentrional tienen principalmente su origen en las aguas del Canadá, en Japón, la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América,

Reconociendo que esas poblaciones se entremezclan en ciertas zonas del océano Pacífico septentrional,

Reconociendo que los Estados de cuyas aguas proceden las poblaciones anádromas tienen un interés primordial en esas poblaciones y son responsables de ellas,

Reconociendo que la pesca de las poblaciones anádromas debe realizarse sólo en aguas situadas dentro de las 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,

Reconociendo que los Estados de origen de las poblaciones anádromas efectúan gastos y renuncian a posibilidades de desarrollo económico para establecer condiciones favorables para la conservación y ordenación de esas poblaciones,

Destacando la importancia de las investigaciones científicas para la conservación de las poblaciones anádromas en el océano Pacífico septentrional,

Deseosas de promover la adquisición, el análisis y la difusión de información científica relativa a las poblaciones anádromas y a las especies ecológicamente afines en el océano Pacífico septentrional,

Deseosas de coordinar los esfuerzos para conservar las poblaciones anádromas en el océano Pacífico septentrional, y

Deseosas de establecer un mecanismo eficaz de cooperación internacional para promover la conservación de las poblaciones anádromas en el océano Pacífico septentrional,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La zona en que se aplicará la presente Convención, en adelante denominada la "Zona de la Convención", estará constituida por las aguas del océano Pacífico septentrional y sus mares adyacentes, al norte de los 33 grados de latitud norte más allá de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. Queda entendido que las actividades con arreglo a la presente Convención, con fines científicos, podrán extender más hacia el sur en el océano Pacífico septentrional y sus mares adyacentes en áreas situadas más allá de

las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial.

ARTICULO II

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "peces anádromos" se entienden los peces de especies anádromas enumeradas en la Parte I del Anexo que emigran hacia la Zona de la Convención y por "poblaciones anádromas" se entienden las poblaciones de esos peces;
2. Por "peces" se entienden los peces de aleta, los moluscos, los crustáceos y todas las demás formas de vida animal y vegetal marina distinta de los mamíferos marinos y los pájaros;
3. Por "pesca" se entiende:
 - a) la captura, toma o cosecha de peces, o cualquier otra actividad de la que pueda razonablemente esperarse que dé por resultado la captura, toma o cosecha de peces; o
 - b) cualquier actividad en el mar en preparación y apoyo directo de cualquier actividad indicada en el apartado a) supra;
4. Por "pesca dirigida" se entiende la pesca de una especie o población particular de peces;
5. Por "captura incidental" se entiende la captura, toma o cosecha de una especie o población de peces mientras se procede a la pesca dirigida de otra especie o población de peces;
6. Por "especies ecológicamente afines" se entiende especies marinas vivas que están relacionadas con poblaciones anádromas encontradas en la Zona de la Convención, con inclusión pero no exclusivamente de predadores y presas de poblaciones anádromas;
7. Por "Partes de origen" se entiende los Estados enumerados en el párrafo 1 del artículo XVII de la presente Convención, mientras esos Estados sean Parte en la presente Convención.

ARTICULO III

1. En la Zona de la Convención:
 - a) estará prohibida la pesca dirigida de peces anádromos;
 - b) la captura incidental de peces anádromos se reducirá al mínimo hasta donde sea posible de conformidad con la Parte II del Anexo;
 - c) la retención a bordo de un buque pesquero de peces anádromos tomados accidentalmente en una actividad pesquera dirigida a peces no anádromos estará prohibida y esos peces anádromos deberán ser devueltos de inmediato al mar.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a la pesca con fines de investigación científica de conformidad con el artículo VII de la presente Convención.

3. Las Partes tomarán las medidas adecuadas, individual y colectivamente, de conformidad con el derecho internacional y con sus respectivos derechos internos, para evitar que se trafique con peces anádromos tomados en violación de las prohibiciones prescritas en la presente Convención y para sancionar a las personas que participen en ese tráfico.

ARTICULO IV

1. Las Partes convienen en señalar a la atención de cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención cualquier asunto relativo a las actividades pesqueras de sus nacionales, residentes o buques que puedan repercutir negativamente en la conservación de poblaciones anádromas dentro de la Zona de la Convención.

2. Las Partes convienen en impulsar a cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las disposiciones de la Convención con respecto a las actividades pesqueras realizadas por sus nacionales, residentes o buques y a que coopere en el logro de los objetivos de la presente Convención.

3. Cada Parte adoptará medidas adecuadas destinadas a prevenir que los buques registrados con arreglo a sus leyes y reglamentos transfieran su registro con el fin evitar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

4. Las Partes cooperarán en la adopción de medidas, compatibles con el derecho internacional y con sus respectivos derechos internos, para impedir que los nacionales, residentes o buques de cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención procedan a la pesca dirigida de peces anádromos y para reducir al mínimo la captura incidental de ese tipo de peces en la Zona de la Convención.

ARTICULO V

1. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para que sus nacionales y los buques de pesca que enarboleden su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención.

2. Cualquiera de las Partes podrá imponer la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la Zona de la Convención de conformidad con lo siguiente:

- a) Los funcionarios debidamente autorizados de cualquiera de las Partes podrán subir a bordo de los buques de las demás Partes cuando crean razonablemente que están procediendo a una pesca dirigida o a una captura incidental de peces anádromos, con el fin de inspeccionar el equipo, los cuadernos de bitácora, documentos, capturas y otros artículos y para interrogar a las personas a bordo a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

Esas inspecciones e interrogatorios se realizarán de manera que los buques sufran las mínimas injerencias e inconveniencias. Esos funcionarios

presentarán credenciales emitidas por sus gobiernos respectivos si lo solicita el capitán del buque.

- b) Cuando cualquiera de esas personas o buques participe efectivamente en actividades en violación de la presente Convención, o haya razones suficientes para creer que efectivamente estaba realizando esas actividades, antes de que cualquiera de esos funcionarios suba a bordo del buque, el funcionario podrá detener o apoderarse de esas personas o buques e investigar más a fondo las circunstancias, de ser necesario. La Parte a que pertenezca el funcionario notificará rápidamente a la Parte a la que pertenezca esa persona o buque de tal detención o embargo y entregará a esa persona o buque lo más rápidamente que sea posible a los funcionarios autorizados de la Parte a que pertenezca esa persona o buque en un lugar que deberán convenir ambas Partes. Sin embargo, cuando la Parte que recibe esa notificación no pueda aceptar de inmediato la entrega, la Parte notificadora podrá mantener esa detención o embargo dentro de la Zona de la Convención, o en cualquier puerto conveniente que haya sido previamente señalado por la Parte notificadora en una comunicación dirigida a las demás Partes en la presente Convención y cuando no se hayan opuesto objeciones en un plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la comunicación, hasta que los funcionarios autorizados de la Parte a que pertenezca la persona o buque acepte la entrega.
- c) Cuando la Parte que recibe esa notificación acepta la entrega, los funcionarios autorizados de esa Parte realizarán las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que hagan falta con el fin de adoptar medidas adecuadas, con inclusión, pero no exclusivamente, de la celebración de un juicio con respecto a la infracción. Tomarán también, por lo que queda de la temporada de pesca de que se trate, las medidas inmediatas necesarias para evitar que la persona o buque involucrado realice nuevas actividades en violación de las disposiciones de la presente Convención. Entre las medidas adoptadas podrán figurar el emplazamiento de un funcionario encargado del cumplimiento a bordo del buque, la restricción de la zona en la que se permite al buque que opere o la exclusión del buque de la Zona de la Convención.
- d) Sólo las autoridades de la Parte a la que pertenezca la persona o buque anteriormente mencionado podrán juzgar la infracción e imponer sanciones al respecto. La Parte que tenga jurisdicción para juzgar la infracción presentará lo antes posible los testigos y las pruebas que sean necesarias para establecer la infracción, siempre que se encuentren bajo el control de cualesquiera de las Partes en la presente Convención, y la autoridad ejecutiva de la Parte que tenga jurisdicción para juzgar la infracción deberá tener en cuenta y utilizar en la forma que proceda esos testigos y pruebas. Las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos pertinentes de las Partes en la presente Convención serán proporcionales a la gravedad de las infracciones, teniendo en cuenta las propuestas hechas por la Comisión en aplicación del párrafo 3 del artículo IX.

3. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sus buques de pesca autoricen y faciliten la subida a bordo y la inspección de esos buques realizadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo por los

funcionarios debidamente autorizados de cualesquiera de las Partes y cooperarán en toda medida de aplicación que se pueda adoptar.

ARTICULO VI

1. Las Partes cooperarán en el intercambio de información sobre cualquier actividad contraria a las disposiciones de la presente Convención.
2. Las Partes cooperarán en el intercambio de información sobre las medidas de cumplimiento con respecto a los peces anádromos tomados en contra de lo dispuesto en la presente Convención y en el examen de los casos.
3. Las Partes cooperarán en el intercambio de información con respecto a cualquier pesca dirigida y a cualquier captura incidental de peces anádromos en la Zona de la Convención por parte de nacionales, residentes y buques de cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención.

ARTICULO VII

1. Las Partes cooperarán en la realización de investigaciones científicas en el océano Pacífico septentrional y sus mares adyacentes mas allá de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, a los fines de la conservación de las poblaciones anádromas con inclusión, en la forma que proceda, de investigaciones científicas sobre otras especies ecológicamente afines.
2. Con respecto a la pesca y a las investigaciones científicas en la Zona de la Convención, las Partes cooperarán, en la forma que proceda, en el acopio, presentación e intercambio de información bioestadística, datos sobre pesca, con inclusión de estadísticas de captura y actividades pesqueras, muestras biológicas y otros datos pertinentes a los efectos de la presente Convención.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo I, las Partes proporcionarán a la Comisión a petición suya información sobre las capturas, información sobre el cumplimiento, materiales como muestras biológicas y otros datos técnicos o información relativa a las poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines, de zonas adyacentes a la Zona de la Convención desde la que puedan emigrar poblaciones anádromas a la Zona de la Convención.
4. Las Partes establecerán programas de cooperación adecuados, con inclusión de programas de observadores científicos, para reunir información sobre la pesca en la Zona de la Convención a los efectos de efectuar investigaciones científicas de las poblaciones anádromas y, cuando proceda, especies ecológicamente afines.
5. Las Partes se esforzarán por cooperar en intercambios científicos en forma de seminarios, reuniones de trabajo y, en la forma que proceda, intercambios del personal científico necesario para alcanzar los objetivos de la presente Convención.
6. Las Partes someterán a la Comisión programas de investigación científica que serán realizados por sus nacionales o buques que participen en la pesca dirigida o en tomas accidentales de nivel considerable de peces anádromos en la Zona de la Convención con la suficiente antelación para la realización de esas investigaciones

con el fin de que todas las Partes puedan efectuar los exámenes científicos adecuados. Si todas las Partes que son Estados de origen, con excepción de la Parte solicitante, notifican a la Comisión en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción del programa de la Comisión que consideran que la pesca prevista en ese programa constituye una violación de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo III, el programa no se aplicará hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

7. Las Partes acuerdan que la toma de peces anádromos con fines de investigación científica debe ser compatible con las necesidades de un programa científico y con las disposiciones de la presente Convención. Las capturas de peces anádromos efectuadas conjuntamente con cualquier investigación científica en la Zona de la Convención deberán ser comunicadas a la Comisión en un plazo de nueve meses.

ARTICULO VIII

1. Se establece una organización internacional que se conocerá con el nombre de Comisión de Peces Anádromos del Pacífico septentrional, a la que en adelante se designará como la "Comisión".
2. El objetivo de la Comisión es promover la conservación de las poblaciones anádrovas en la Zona de la Convención.
3. La Comisión podrá examinar asuntos relacionados con la conservación de especies ecológicamente afines en la Zona de la Convención.
4. La Comisión tendrá personalidad jurídica y disfrutará en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para desempeñar sus funciones y alcanzar sus fines. Las inmunidades y privilegios que la Comisión y sus funcionarios disfrutarán en el territorio de una Parte serán objeto de un acuerdo entre la Comisión y la Parte interesada.
5. La sede de la Comisión estará ubicada en Vancouver, Canadá, o en cualquier otra localidad que pueda decidir la Comisión.
6. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés, el japonés y el ruso.
7. Cada Parte será miembro de la Comisión y podrá nombrar tres representantes como máximo en la Comisión, que podrán ir acompañados a las reuniones de la Comisión por expertos y asesores.
8. La Comisión establecerá los órganos subsidiarios que considere necesario.
9. La Comisión establecerá una Secretaría integrada por un Director Ejecutivo y el personal apropiado.
10. Cada Parte tendrá un voto en la Comisión.
 - a) Las decisiones de la Comisión sobre todos los asuntos importantes se tomarán por consenso entre todas las Partes que sean Estados de origen de poblaciones anádrovas que emigran a la Zona de la Convención.

- b) Las decisiones de la Comisión sobre todas las demás cuestiones se tomarán por mayoría simple de votos de todas las Partes que emitan votos afirmativos o negativos.
- c) Una cuestión se considerará importante si cualquiera de las Partes que sea un Estado de origen de poblaciones anádromas que emigran a la Zona de la Convención considera que es importante.

11. La Comisión elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años. Podrán ser reelegidos, a condición de que no hayan ocupado el cargo durante más de cuatro años seguidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán representantes de la misma Parte.

12. El Presidente de la Comisión convocará la reunión anual ordinaria de la Comisión en la sede o en cualquier otro lugar que pueda decidir la Comisión.

13. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en el momento y lugar que decida la Comisión.

14. El Presidente podrá convocar cualquier reunión de la Comisión distinta de la reunión anual ordinaria en el momento y el lugar que decida a petición de una Parte con el apoyo de otra Parte, a condición de que por lo menos una de esas Partes sea Parte de origen.

15. La Comisión adoptará su reglamento financiero.

ARTICULO IX

La Comisión estará facultada para:

1) Recomendar a las Partes medidas para la conservación de las poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines en la Zona de la Convención;

2) Promover el intercambio de información sobre cualquier actividad contraria a lo dispuesto en la presente Convención, especialmente con respecto a la pesca y tráfico de peces anádromos contrarios a las disposiciones del artículo III, así como sobre cualquier medida para contrarrestar sus efectos adoptada por las Partes y, cuando proceda, por cualquier Estado o entidad no Parte en la presente Convención;

3) Estudiar y formular propuestas a las Partes para la promulgación de listas de sanciones equivalentes con respecto a las actividades contrarias a las disposiciones de la presente Convención;

4) Estudiar los medios posibles para atenuar los daños que pueda haber sufrido un Estado de origen como resultado de la pesca en violación de la presente Convención y, con ese fin, establecer métodos para determinar el origen de los peces que se puedan haber tomado en violación de la Convención;

5) Revisar y evaluar las medidas destinadas a imponer el cumplimiento adoptadas por las Partes de conformidad con el artículo V y recomendar medidas adicionales que hayan de tomar las Partes para garantizar la aplicación eficaz y diligente de las disposiciones de la presente Convención;

6) Promover el intercambio de información sobre capturas y actividades de las Partes y, en la forma que proceda, de cualquier Estado o entidad no Parte en la presente Convención para realizar investigaciones científicas y para coordinar la recopilación, intercambio y análisis de datos científicos con respecto a poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines, con inclusión de datos para determinar el lugar de origen de las poblaciones anádromas y crear un foro para la cooperación entre las Partes con respecto a esas poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines;

7) Estudiar y formular propuestas a las Partes con respecto a la promulgación de un programa de certificados de origen que atestigüe que productos de peces anádromos proceden de peces que fueron cosechados lícitamente;

8) Formular recomendaciones a cualquier Parte con respecto a las actividades de investigación científica dentro de la Zona de la Convención relativas a poblaciones anádromas y, en la forma que proceda, especies ecológicamente afines;

9) Cooperar, en la forma apropiada, con organizaciones internacionales competentes, entre otras cosas, para obtener la mejor información de que se dispone, con inclusión de asesoramiento científico, con miras a alcanzar los objetivos de la presente Convención;

10) Cuando proceda, invitar a cualquier Estado o entidad que no sea parte en la presente Convención a consultar a la Comisión con respecto a asuntos relacionados con la conservación de poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines en la Zona de la Convención;

11) Recomendar modificaciones de la presente Convención y del Anexo a la Convención;

12) Recomendar a las Partes cualquier medida que sea necesaria para promover el logro de los objetivos de la presente Convención.

ARTICULO X

1. El Director Ejecutivo será nombrado por la Comisión y supervisará el trabajo de la Secretaría.

2. La Secretaría:

- a) prestará servicios administrativos a la Comisión;
- b) compilará y difundirá estadísticas e informes relativos a las poblaciones anádromas que sean pertinentes para la presente Convención y especies ecológicamente afines; y
- c) desempeñará las funciones que se indican a continuación con relación a otras disposiciones de la presente Convención o en la forma que pueda decidir la Comisión.

3. La Comisión determinará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo y del personal.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de Secretaría de conformidad con las necesidades de personal aprobadas por la Comisión.

ARTICULO XI

1. Cada Parte pagará los gastos en que han incurrido sus representantes, expertos y asesores. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Comisión por medio de contribuciones aportadas por las Partes.

2. La Comisión aprobará un presupuesto anual. El Director Ejecutivo transmitirá un proyecto de presupuesto a las Partes junto con una lista de contribuciones a más tardar sesenta (60) días antes de la reunión de la Comisión en la que se va a examinar el Presupuesto.

3. El presupuesto se dividirá por igual entre las Partes.

4. El Director Ejecutivo notificará a cada Parte su contribución. Las contribuciones se deberán pagar a más tardar cuatro meses después de la fecha de esa notificación, en la moneda del Estado en el que esté ubicada la sede de la Comisión.

5. Toda Parte que no haya pagado su contribución durante dos años consecutivos no tendrá derecho a participar en la adopción de las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo VIII hasta que haya cumplido sus obligaciones.

6. Los asuntos financieros de la Comisión serán comprobados anualmente por auditores externos que elegirá la Comisión.

ARTICULO XII

1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento proponer una modificación de la presente Convención distinta del Anexo.

2. Si un tercio de las Partes pide que se convoque una reunión para examinar la modificación propuesta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario convocará esa reunión.

3. Una modificación entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido instrumentos de ratificación, adhesión o aprobación al respecto de todas las Partes.

ARTICULO XIII

1. El Anexo a la presente Convención formará parte integrante de ella. Todas las referencias a esta Convención se entenderán que incluyen el Anexo.

2. El Anexo a la presente Convención se considerará modificado tan pronto como los gobiernos de todas las Partes que son Estados de origen de poblaciones anádromas que emigran a la Zona de la Convención hayan aceptado una propuesta de modificación al Anexo recomendada por la Comisión de conformidad con el párrafo 11 del artículo IX.

a) Una modificación al Anexo entrará en vigor para las Partes que son Estados de origen de poblaciones anádromas que emigran a la Zona de la Convención

en la fecha en que la Comisión reciba notificación de todas esas Partes de su aceptación de la modificación.

- b) En el caso de que una Parte que no sea un Estado de origen haya aceptado una modificación del Anexo en la fecha a que se hace referencia en el apartado a), entrará en vigor para esa Parte en esa fecha. Si una Parte que no sea Estado de origen acepta una modificación del Anexo después de la fecha a que se hace referencia en el apartado a), entrará en vigor para esa Parte en la fecha en que la Comisión reciba notificación de su aceptación de la modificación.

3. La Comisión notificará a todas las Partes la fecha de recepción de cada notificación de aceptación de una modificación del Anexo.

ARTICULO XIV

Toda Parte podrá retirarse de esta Convención doce (12) meses después de la fecha en que notifique oficialmente al Depositario su intención de retirarse.

ARTICULO XV

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se considerará que menoscaba las posiciones u opiniones de ninguna Parte con respecto a sus derechos y obligaciones con arreglo al tratado y otros acuerdos internacionales de que sea parte así como con respecto a sus posiciones u opiniones sobre asuntos relacionados con el derecho del mar.

ARTICULO XVI

El original de la presente Convención se depositará ante el Gobierno de la Federación de Rusia, que será el Depositario. El Depositario transmitirá copias auténticas certificadas de la presente Convención a todos los demás signatarios y Estados que se hayan adherido a ella.

ARTICULO XVII

1. La presente Convención estará abierta a la firma del Canadá, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y el Japón, que son los principales Estados de origen de las poblaciones anádromas que emigran hacia la Zona de la Convención.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de esos cuatro Estados de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos y entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO XVIII

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, a invitación de las Partes de origen por acuerdo unánime, otros Estados podrán adherirse a ella. La presente Convención entrará en vigor para cualquier otro Estado en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman la presente Convención.

HECHO en Moscú, el día once de febrero de 1992, en un único original, en los idiomas francés, inglés, japonés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

ANEXO

I. ESPECIES

Salmón keta	<u>Oncorhynchus keta</u>
Salmón plateado	<u>Oncorhynchus kisutch</u>
Salmón rosado	<u>Oncorhynchus gorbuscha</u>
Salmón rojo	<u>Oncorhynchus nerka</u>
Salmón real	<u>Oncorhynchus tshawytscha</u>
Salmón japonés	<u>Oncorhynchus masou</u>
Trucha arco iris	<u>Oncorhynchus mykiss</u>

II. CAPTURAS INCIDENTALES

1. La pesca de peces no anádromos se efectuará en épocas y zonas y de manera que se reduzca al mínimo la captura incidental de peces anádromos en la mayor medida de lo posible para limitar esas capturas incidentales a niveles insignificantes.

2. Cuando dos o más Partes notifiquen a la Comisión establecida de conformidad con el artículo VIII que creen que se está efectuando una pesca por parte de nacionales o buques de una Parte en la Zona de la Convención contraria al presente Anexo, la Comisión convocará una reunión especial para examinar la cuestión lo antes posible. Las Partes que hayan notificado a la Comisión estarán obligadas a presentar la información sobre la que han basado su notificación. La Parte cuyos nacionales o buques estén realizando la actividad pesquera en cuestión tendrán que demostrar que la pesca no se lleva a cabo de manera contraria al presente Anexo.

Si la Comisión decide que no se han presentado pruebas satisfactorias, la pesca se suspenderá hasta que se demuestre que se realiza de acuerdo con el presente Anexo.

b) Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación, 21 de abril de 1992

Las Partes Contratantes,

Decididas a actuar con miras a promover la protección del medio marino del Mar Negro y la conservación de sus recursos vivos,

Conscientes de la importancia de los valores económicos, sociales y sanitarios del medio marino del Mar Negro,

Convencidas de que los recursos naturales y las instalaciones recreativas del Mar Negro pueden preservarse principalmente por medio de los esfuerzos conjuntos de los países del Mar Negro,

Teniendo en cuenta las normas y disposiciones del derecho internacional generalmente aceptadas,

Teniendo presente los principios, costumbres y normas del derecho internacional general que regulan la protección y conservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972, en su forma enmendada; el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, en la forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a ese Convenio, en su forma enmendada; el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989, y el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, de 1990,

Reconociendo la importancia de los principios aprobados por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Teniendo en cuenta su interés en la conservación, explotación y ordenación del potencial bioproductivo del Mar Negro,

Teniendo presente que el litoral del Mar Negro es una zona recreativa internacional importante en la que los países del Mar Negro han hecho grandes inversiones en salud pública y turismo,

Teniendo en cuenta las características hidrológicas y ecológicas especiales del Mar Negro y la hipersensibilidad de su flora y fauna a los cambios de temperatura y composición del agua marina,

Advirtiendo que la contaminación del medio marino del Mar Negro procede también de fuentes terrestres de otros países de Europa, principalmente a través de los ríos,

Reiterando su disposición a cooperar en la preservación del medio marino del Mar Negro y a la protección de sus recursos vivos contra la contaminación,

Tomando nota de la necesidad de una cooperación científica, técnica y tecnológica para alcanzar los fines del Convenio,

Tomando nota de que los acuerdos internacionales vigentes no abarcan todos los aspectos de la contaminación del medio marino del Mar Negro que emana de terceros países,

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación con organizaciones internacionales competentes basada en un enfoque regional concertado para la protección y promoción del medio marino del Mar Negro,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Ambito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará al Mar Negro propiamente dicho con el límite meridional constituido a los efectos del Convenio por la línea que une los cabos Kelagra y Dalyan.
2. A los fines del presente Convenio la referencia al Mar Negro incluirá el mar territorial y la zona económica exclusiva de cada una de las Partes Contratantes en el Mar Negro. Sin embargo, cualquier Protocolo al presente Convenio podrá prescribir otra cosa a los efectos de ese Protocolo.

Artículo II Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, con inclusión de los estuarios, que produzcan o es probable que produzcan efectos nocivos como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstrucción de las actividades marinas, con inclusión de la pesca y otros recursos legítimos del mar, deterioro de la calidad con respecto al uso del agua de mar y reducción de las actividades recreativas.
2. a) Por "buque" se entiende una embarcación de cualquier tipo para el transporte por mar. Esta expresión abarca los aliscafos, aerodeslizadores, sumergibles, artefactos flotantes, autopropulsados o no, y plataformas y otras estructuras industriales en el mar;
b) Por "aeronave" se entiende todo vehículo de cualquier tipo para el transporte aéreo.
3. a) Por "vertimiento" se entiende:
 - i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques o aeronaves;
 - ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques o aeronaves;

b) El "vertimiento" no incluye:

- i) la evacuación en el mar de desechos u otras materias que son incidentales a las operaciones normales de buques o aeronaves y su equipo, excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques o aeronaves que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques o aeronaves;
- ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.

4. Por "sustancia nociva" se entiende toda sustancia peligrosa, tóxica o de otra índole cuya introducción en el medio marino pueda provocar contaminación o efectos nocivos en los procesos biológicos debido a sus características de toxicidad y/o persistencia y/o bioacumulación.

Artículo III Disposiciones generales

Las Partes Contratantes participan en el presente Convenio sobre la base de la plena igualdad de los derechos y deberes, el respeto de la soberanía y la independencia nacionales, la no injerencia en sus asuntos internos, el beneficio mutuo y otros principios y normas pertinentes del derecho internacional.

Artículo IV Inmunidad soberana

El presente Convenio no se aplica a ningún buque de guerra, auxiliar naval o cualquier otro buque o aeronave que sea propiedad o esté explotado por un Estado y utilizado, por el momento, sólo para servicios no comerciales estatales.

Sin embargo, cada Parte Contratante garantizará, mediante la adopción de medidas adecuadas, pero sin obstaculizar las actividades de los buques o aeronaves de que sea propietario o que explote, que esos buques o aeronaves actúan de manera compatible, en la medida de lo posible, con el presente Convenio.

Artículo V Obligaciones generales

1. Cada Parte Contratante velará por la aplicación del Convenio en las zonas del Mar Negro donde ejerza su soberanía así como sus derechos soberanos y su jurisdicción sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes dimanantes de las normas del derecho internacional.

Para alcanzar los fines del presente Convenio, cada Parte Contratante tendrá en cuenta el efecto adverso de la contaminación dentro de sus aguas interiores sobre el medio marino del Mar Negro.

2. Las Partes Contratantes tomarán individual o colectivamente, en la forma que proceda, todas las medidas necesarias compatibles con el derecho internacional y de

conformidad con las disposiciones del presente Convenio para evitar, reducir y controlar la contaminación en el Mar Negro con el fin de proteger y preservar su medio marino.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración de protocolos y anexos adicionales distintos de los adjuntados al presente Convenio, en la forma necesaria para su aplicación.

4. Al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y preservación del medio marino del Mar Negro, las Partes Contratantes se esforzarán por garantizar que esos acuerdos son compatibles con el presente Convenio. Se transmitirán copias de esos acuerdos a las otras Partes Contratantes por conducto de la Comisión, tal como se define en el artículo XVII del presente Convenio.

5. Las Partes Contratantes cooperarán para promover, en las organizaciones internacionales que consideren competentes, la elaboración de medidas que contribuyan a la protección y conservación del medio marino del Mar Negro.

Artículo VI

Contaminación por sustancias y materias peligrosas

Cada Parte Contratante evitará la contaminación del medio marino del Mar Negro procedente de cualquier fuente y causada por sustancias o materias especificadas en el Anexo del presente Convenio.

Artículo VII

Contaminación desde fuentes terrestres

Las Partes Contratantes evitarán, reducirán y combatirán la contaminación del medio marino del Mar Negro procedente de fuentes terrestres, de conformidad con el Protocolo sobre la protección del medio marino del Mar Negro contra la contaminación procedente de fuentes terrestres que formará parte integrante del presente Convenio.

Artículo VIII

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes tomarán individual o, cuando sea necesario, colectivamente, todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino del Mar Negro causada por buques de conformidad con las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo IX

Cooperación para combatir la contaminación en situaciones de emergencia

Las Partes Contratantes cooperarán para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino del Mar Negro resultante de situaciones de emergencia de conformidad con el Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación del Mar Negro causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en situaciones de emergencia que formará parte integrante del presente Convenio.

Artículo X
Contaminación por vertimiento

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas y cooperarán para prevenir, reducir y combatir la contaminación causada por vertimientos de conformidad con el Protocolo sobre la protección del medio marino del Mar Negro contra la contaminación causada por vertimientos que formará parte integrante del presente Convenio.
2. Las Partes Contratantes no permitirán, en las zonas sometidas a su jurisdicción respectiva, el vertimiento por personas naturales o jurídicas de Estados no ribereños del Mar Negro.

Artículo XI
**Contaminación causada por actividades realizadas
en la plataforma continental**

1. Cada Parte Contratante adoptará, lo antes posible, leyes y reglamentos y adoptará medidas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino del Mar Negro causada por actividades realizadas en su plataforma continental, o relacionadas con ellas, con inclusión de la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental.

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente por conducto de la Comisión sobre las leyes, los reglamentos y las medidas que han adoptado a este respecto.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en esta esfera, en la forma que proceda, y procurarán armonizar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo XII
Contaminación desde la atmósfera o a través de la atmósfera

Las Partes Contratantes adoptarán leyes y reglamentos y tomarán medidas con carácter individual o convenidas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino del Mar Negro procedente de la atmósfera o a través de ella, que serán aplicables al espacio aéreo situado sobre sus territorios y a los buques que enarboles su pabellón o a buques y aeronaves registrados en su territorio.

Artículo XIII
Protección de los recursos marinos vivos

Las Partes Contratantes, cuando adopten medidas de conformidad con el presente Convenio para la prevención, reducción y lucha contra la contaminación del medio marino del Mar Negro, pondrán particular cuidado en evitar que se dañe la vida marina y los recursos vivos del mar, en particular mediante la modificación de sus hábitat y la creación de obstáculos a la pesca y a otros usos legítimos del Mar Negro, y a este respecto prestarán la debida atención a las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo XIV

Contaminación causada por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas compatibles con el derecho internacional y cooperarán en la prevención de la contaminación del medio marino del Mar Negro debida al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, así como en la lucha contra el tráfico ilegal de esos desechos, de conformidad con el protocolo que adopten.

Artículo XV

Cooperación y supervisión científicas y técnicas

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la realización de investigaciones científicas destinadas a proteger y preservar el medio marino del Mar Negro, realizarán, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica e intercambiarán información y datos científicos pertinentes.
2. Las Partes Contratantes cooperarán en la realización de estudios destinados a descubrir la manera de evaluar la índole y extensión de la contaminación y sus efectos sobre el sistema ecológico en la columna de agua y en los sedimentos, detectando las zonas contaminadas, examinando y evaluando los peligros y hallando soluciones, y en particular elaborarán otros métodos de tratamiento, eliminación o utilización de sustancias nocivas.
3. Las Partes Contratantes cooperarán por conducto de la Comisión en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar normas, reglas y prácticas y procedimientos recomendados para la prevención, reducción y lucha contra la contaminación del medio marino del Mar Negro.
4. Las Partes Contratantes establecerán, entre otras cosas, por conducto de la Comisión y, cuando proceda, en cooperación con organizaciones internacionales que consideren competentes, programas de vigilancia complementarios o conjuntos que abarquen todas las fuentes de contaminación y establecerán un sistema de vigilancia de la contaminación del Mar Negro con inclusión, en la forma que proceda, de programas bilaterales o multilaterales para la observación, medición, evaluación y análisis de los riesgos o efectos de la contaminación del medio marino del Mar Negro.
5. Cuando las Partes Contratantes tengan motivos razonables para creer que actividades que están realizando bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos del medio marino del Mar Negro, antes de iniciar esas actividades, evaluarán sus efectos potenciales sobre la base de toda la información pertinente y supervisarán los datos y comunicarán los resultados de esas evaluaciones a la Comisión.
6. Las Partes Contratantes cooperarán, en la forma que proceda, en la puesta a punto, adquisición e introducción de una tecnología no contaminante y que produzca escasos desechos, entre otras maneras, mediante la adopción de medidas para facilitar el intercambio de esas tecnologías.
7. Cada Parte Contratante designará a la autoridad nacional competente encargada de las actividades y la supervisión científicas.

Artículo XVI
Responsabilidad y responsabilidad civil

1. Las Partes Contratantes son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales con respecto a la protección y preservación del medio marino del Mar Negro.
2. Cada Parte Contratante adoptará normas y reglamentos sobre la responsabilidad civil por daños causados por personas naturales o jurídicas al medio marino del Mar Negro en las zonas en que ejerce, de conformidad con el derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.
3. Las Partes Contratantes garantizarán que se dispondrá de recursos, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para que se otorgue una indemnización rápida y suficiente u otra compensación por los daños causados por la contaminación del medio marino del Mar Negro por personas naturales o jurídicas sometidas a su jurisdicción.
4. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y armonización de sus leyes, reglamentos y procedimientos con respecto a la responsabilidad civil, evaluación de los daños causados por la contaminación del medio marino del Mar Negro e indemnización de esos daños, con el fin de garantizar el grado máximo de disuasión y de protección del Mar Negro en conjunto.

Artículo XVII
La Comisión

1. Para alcanzar los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes establecerán una Comisión de protección del Mar Negro contra la contaminación, en adelante designada como "la Comisión".
2. Cada Parte Contratante estará representada en la Comisión por un representante que podrá ir acompañado de representantes suplentes, asesores y expertos.
3. La Presidencia de la Comisión será asumida por cada Parte Contratante, por turno, siguiendo el orden alfabético del idioma inglés. El primer Presidente de la Comisión será el representante de la República de Bulgaria.

El Presidente ocupará el cargo por un año y durante ese período no podrá actuar en calidad de representante de su país. Si la Presidencia queda vacante, la Parte Contratante que preside la Comisión nombrará a un sucesor para que permanezca en funciones hasta que expire el período del mandato de su Presidencia.

4. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. El Presidente convocará reuniones extraordinarias a petición de cualquier Parte Contratante.
5. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán aprobadas por unanimidad por los Estados del Mar Negro.
6. La Comisión será secundada en sus actividades por una Secretaría permanente. La Comisión nombrará al Director Ejecutivo y a otros funcionarios de la Secretaría. El Director Ejecutivo nombrará al personal técnico de conformidad con las normas que

establecerá la Comisión. La Secretaría estará integrada por súbditos de todos los Estados del Mar Negro.

La Comisión y la secretaría tendrán su sede en Estambul. Las Partes Contratantes podrán cambiar la ubicación de la sede por consenso.

7. La Comisión aprobará su reglamento para desempeñar sus funciones, decidir la organización de sus actividades y establecer órganos subsidiarios de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
8. Los representantes, representantes suplentes, asesores y expertos de las Partes Contratantes disfrutará en el territorio de la Parte Contratante respectiva de privilegios e inmunidades diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.
9. Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Secretaría serán determinados por acuerdo entre las Partes Contratantes.
10. La Comisión tendrá la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el ejercicio de sus funciones.
11. La Comisión concertará un acuerdo de sede con la Parte Contratante hospedante.

Artículo XVIII Funciones de la Comisión

La Comisión:

1. Promoverá la aplicación del presente Convenio e informará a las Partes Contratantes de su labor.
2. Formulará recomendaciones sobre las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio.
3. Examinará cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio y recomendará las modificaciones del Convenio y de los Protocolos que puedan ser necesarias con inclusión de modificaciones de los Anexos del Convenio y de los Protocolos.
4. Elaborará criterios relativos a la prevención, reducción y lucha contra la contaminación del medio marino del Mar Negro y a la eliminación de los efectos de la contaminación, así como recomendaciones sobre las medidas que se podrán adoptar a este efecto.
5. Promoverá la adopción por las Partes Contratantes de las medidas adicionales necesarias para proteger el medio marino del Mar Negro y, con ese fin, recibirá, elaborará y facilitará a las Partes Contratantes información científica, técnica y estadística pertinente y promoverá investigaciones científicas y técnicas.
6. Cooperará con organizaciones internacionales competentes, especialmente con miras a establecer programas adecuados o a obtener asistencia para alcanzar los objetivos del Convenio.
7. Examinará cualquier cuestión que planteen las Partes Contratantes.

8. Desempeñará otras funciones previstas en otras disposiciones del presente Convenio o asignadas unánimemente a la Comisión por las Partes Contratantes.

Artículo XIX
Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes se reunirán en conferencia por recomendación de la Comisión. Se reunirán asimismo en conferencia en un plazo de diez días a partir de la solicitud de una Parte Contratante.
2. La función primordial de las reuniones de las Partes Contratantes será el examen de la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos tomando como base el informe de la Comisión.
3. Un Estado que no sea del Mar Negro y que se adhiera al Convenio podrá asistir a las reuniones de las Partes Contratantes en calidad de asesor.

Artículo XX
Aprobación de las modificaciones del Convenio y/o de los Protocolos

1. Toda Parte Contratante podrá proponer que se modifiquen los artículos del Convenio.
2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer modificaciones de cualquier Protocolo.
3. Toda propuesta de modificación se transmitirá al Depositario y será comunicada por éste por los cauces diplomáticos a todas las Partes Contratantes y a la Comisión.
4. Las modificaciones del Convenio y de cualquier Protocolo se aprobarán por consenso en una conferencia diplomática de las Partes Contratantes que se convocará en un plazo de 90 días a partir de la distribución de la modificación propuesta por el Depositario.
5. Las modificaciones entrarán en vigor 30 días después de que el Depositario haya recibido notificación de aceptación de esas modificaciones de todas las Partes Contratantes.

Artículo XXI
Anexos y modificaciones de los Anexos

1. Los Anexos del presente Convenio y cualquier Protocolo formarán parte integrante del Convenio o de ese Protocolo, según proceda.
2. Cualquier Parte Contratante podrá proponer modificaciones de los Anexos del Convenio o de los Anexos de cualquier Protocolo por intermedio de sus representantes en la Comisión. Esas modificaciones serán aprobadas por la Comisión por consenso. El Depositario, debidamente informado por el Presidente de la Comisión de su decisión, comunicará sin demora las modificaciones aprobadas a todas las Partes Contratantes. Esas modificaciones entrarán en vigor a los 30 días de haber recibido el Depositario notificación de la aceptación de todas las Partes Contratantes.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se aplicará a la aprobación y entrada en vigor de un nuevo anexo del Convenio o de cualquier Protocolo.

Artículo XXII
Notificación de la entrada en vigor de las modificaciones

El Depositario informará, por los cauces diplomáticos, a las Partes Contratantes de la fecha en que las modificaciones aprobadas con arreglo a los artículos 20 y 21 entrarán en vigor.

Artículo XXIII
Normas financieras

Las Partes Contratantes decidirán con respecto a todos los asuntos financieros sobre la base de la unanimidad, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión.

Artículo XXIV
Relación con otros instrumentos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, establecido de conformidad con el derecho internacional, a los derechos soberanos y la jurisdicción que los Estados tienen en sus zonas económicas exclusivas y en su plataforma continental de conformidad con el derecho internacional y al ejercicio por lo buques y aeronaves de los derechos y las libertades de navegación previstos por el derecho internacional y establecidos en instrumentos internacionales pertinentes.

Artículo XXV
Solución de controversias

De producirse una controversia entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, las Partes procurarán resolver la controversia por medio de negociaciones o por cualquier otro medio pacífico que elijan.

Artículo XXVI
Aprobación de Protocolos adicionales

1. A petición de una Parte Contratante o por recomendación de la Comisión, se podrá convocar una conferencia diplomática de las Partes Contratantes con el consentimiento de todas ellas para aprobar Protocolos adicionales.
2. La firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión y la entrada en vigor así como la denuncia de Protocolos adicionales se efectuarán de conformidad con los procedimientos indicados, respectivamente, en los artículos XXVIII, XXIX y XXX del presente Convenio.

Artículo XXVII
Reservas

No se formularán reservas al presente Convenio.

Artículo XXVIII

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados del Mar Negro.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea del Mar Negro interesado en alcanzar los objetivos del Convenio y en contribuir sustancialmente a la protección y preservación del medio marino del Mar Negro, a condición de que ese Estado haya sido invitado por todas las Partes Contratantes. Los procedimientos con respecto a la invitación a la adhesión serán establecidos por el Depositario.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario. El Depositario del presente Convenio será el Gobierno de Rumanía.

Artículo XXIX

Entrada en vigor

Este Convenio entrará en vigor 60 días después de la fecha de depósito ante el Depositario del cuarto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con el artículo XXVIII, el Convenio entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo XXX

Denuncia

Después de transcurridos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, toda Parte Contratante podrá, por notificación escrita dirigida al Depositario, denunciar el Convenio. La denuncia entrará en vigor el treinta y uno de diciembre del año siguiente al año en que se notificó la denuncia al Depositario.

HECHO en inglés, el veintiún día de abril de mil novecientos noventa y dos, en Bucarest.

ANEXO

1. Compuestos orgánicos del estaño.
2. Compuestos organohalogenados, v.g., DDT, DDE, DDD, BPC.
3. Compuestos organofosforados persistentes.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos.
6. Sustancias persistentes con propiedades tóxicas, cancerígenas, teratógenas o mutágenas probadas.
7. Aceites lubricantes usados.
8. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse.
9. Sustancias y desechos radioactivos, con inclusión de combustibles radioactivos usados.
10. Plomo y sus compuestos.

**PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DEL MAR NEGRO
CONTRA LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES**

Artículo 1

De conformidad con el artículo VII del Convenio, las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino del Mar Negro causada por descargas desde fuentes terrestres en sus territorios, tales como ríos, canales, establecimientos litorales, otras estructuras artificiales, salidas de descargas o escorrentías, o emanación de cualquier otra fuente terrestre, incluso a través de la atmósfera.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo, por "límite de las aguas dulces" se entiende la parte más próxima a la tierra de la línea trazada entre los puntos extremos sobre las orillas derecha e izquierda de un curso de agua cuando desemboca en el Mar Negro.

Artículo 3

El presente Protocolo se aplicará al Mar Negro tal como se ha definido en el artículo I del Convenio y a las aguas más próximas a la tierra de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, y en el caso de cursos de agua dulce hasta el límite del agua dulce.

Artículo 4

Las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y eliminar la contaminación del medio marino del Mar Negro de origen terrestre y causada por las sustancias y materias enumeradas en el Anexo I del presente Protocolo.

Las Partes Contratantes se comprometen a reducir y, siempre que sea posible, a eliminar la contaminación del medio marino del Mar Negro procedente de fuentes terrestres y causada por las sustancias y materias enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo.

En cuanto a los cursos de agua que son tributarios del Mar Negro, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, en la forma que proceda, con otros Estados para alcanzar los objetivos establecidos en el presente artículo.

Artículo 5

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XV del Convenio, cada Parte Contratante realizará, en la fecha más temprana posible, actividades de vigilancia para evaluar los niveles de contaminación, sus fuentes y efectos ecológicos a lo largo de su costa, en particular con respecto a las sustancias y materias enumeradas en los Anexos I y II del presente Protocolo. Se realizarán investigaciones adicionales río arriba para averiguar las interacciones agua dulce/salada.

Artículo 6

De conformidad con el artículo XV del Convenio, las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración de directrices, normas o criterios comunes relativos a las características especiales de las descargas en el mar y en la realización de investigaciones sobre requisitos concretos de los efluentes que requieren un tratamiento separado y, con respecto a las cantidades descargadas de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II, su concentración en efluentes y los métodos de descarga.

Las Partes Contratantes fijarán los niveles y la distribución en el tiempo de las emisiones comunes con respecto a la aplicación del programa y de las medidas destinadas a prevenir, reducir o eliminar, según proceda, la contaminación procedente de bases terrestres y examinarán periódicamente las sustancias y materias enumeradas en los anexos I y II del presente Protocolo.

La Comisión definirá criterios de prevención de la contaminación y recomendará medidas adecuadas para reducir, combatir y eliminar la contaminación del medio marino del Mar Negro desde bases terrestres.

Las Partes Contratantes deberán tomar en consideración lo siguiente:

- a) La descarga de agua de los sistemas de alcantarillado municipales deberá efectuarse de manera que se reduzca la contaminación del medio marino del Mar Negro.
- b) La carga de contaminación de los desechos industriales deberá reducirse para respetar las concentraciones aceptadas de las sustancias y materias enumeradas en los Anexos I y II del presente Protocolo.
- c) La descarga del agua de refrigeración de las centrales nucleares y otras empresas industriales que utilizan grandes cantidades de agua debe efectuarse de manera que se evite la contaminación del medio marino del Mar Negro.
- d) La carga de contaminación de las zonas agrícolas y forestales que afectan a la calidad del agua del medio marino del Mar Negro debe reducirse para ajustarse a la concentraciones aceptadas de las sustancias y materias enumeradas en los Anexos I y II del presente Protocolo.

Artículo 7

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente, por conducto de la Comisión, de las medidas adoptadas, los resultados conseguidos o las dificultades con que se ha tropezado en la aplicación del presente Protocolo. La Comisión determinará los procedimientos para la reunión y transmisión de esa información.

ANEXO I Sustancias y materias peligrosas

Las sustancias o grupos de sustancias o materias que se indican a continuación no se enumeran por orden de prioridad. Se han elegido principalmente sobre la base de sus características de toxicidad, persistencia y bioacumulación.

Este Anexo no se aplica a las descargas que contienen sustancias y materias enumeradas a continuación que están por debajo de los límites de concentración definidos conjuntamente por las partes contratantes, al no superar las concentraciones de fondo del medio ambiente.

1. Compuestos orgánicos del estaño.
2. Compuestos organohalogenados, v.g., DDT, DDE, DDD y BPC.
3. Compuestos organofosforados persistentes.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos.
6. Sustancias persistentes con propiedades tóxicas, cancerígenas, teratógenas o mutágenas probadas.
7. Aceites lubricantes usados.
8. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse.
9. Sustancias y desechos radioactivos, con inclusión de combustible radiactivo usado.
10. Plomo y sus compuestos.

ANEXO II Sustancias y materias nocivas

Las sustancias y materias que se indican a continuación se han seleccionado principalmente a base de los criterios utilizados en el Anexo I, al mismo tiempo que se ha tenido en cuenta que son menos nocivas o que se hacen más fácilmente inocuas por medio de procesos naturales.

El control y la limitación estricta de las descargas de las sustancias y materias a que se hace referencia en el presente Anexo se aplicarán de conformidad con el Anexo III del presente Protocolo.

1. Bioácidos y sus derivados que no figuren en el Anexo I.
2. Cianuros, fluoruros y fósforo elemental.
3. Microorganismos patógenos.
4. Detergentes no biodegradables y sus sustancias tensoactivas.
5. Compuestos alcalinos o ácidos.
6. Descargas térmicas.

7. Sustancias que, sin tener un carácter tóxico, pueden resultar nocivas para la biota marina debido a las cantidades en que se descargan, por ejemplo, fósforo inorgánico, nitrógeno, materia orgánica y otros compuestos nutrientes. También las sustancias que tienen un efecto nocivo en el contenido de oxígeno del medio marino.
8. Los elementos siguientes y sus compuestos:

Zinc	Selenio	Estaño	Vanadio
Cobre	Arsénico	Bario	Cobalto
Níquel	Antimonio	Berilio	Talio
Cromo	Molibdeno	Boro	Telurio
	Titanio	Uranio	Plata

9. Petróleo crudo e hidrocarburos de cualquier origen.

ANEXO III

Las descargas de las sustancias y materias enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo estarán sometidas a restricciones basadas en lo siguiente:

1. Las concentraciones permisibles máximas de las sustancias y materias inmediatamente antes de la salida;
2. La cantidad permisible máxima (carga, afluencia) de las sustancias y materias por ciclo anual o un límite de tiempo más corto;
3. En caso de diferencias entre 1 y 2 supra, se debe aplicar la restricción más estricta.

Al expedir una autorización de descarga de desechos que contengan las sustancias y materias a que se refieren los Anexos I y II del presente Protocolo, las autoridades nacionales tendrán particularmente en cuenta, según el caso, los factores siguientes:

A. CARACTERISTICAS Y COMPOSICION DE LOS DESECHOS

1. Tipo y dimensiones de la fuente de desechos (v. g., proceso industrial).
2. Tipo de desechos (origen y composición media).
3. Forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones acuosas más o menos espesas).
4. Cantidad total (por ejemplo, volumen vertido anualmente).
5. Modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable según la estación, etc.).
6. Concentración de los principales componentes de las sustancias enumeradas en el Anexo I, de las sustancias enumeradas en el Anexo II y de otras sustancias nocivas, según proceda.
7. Propiedades físicas, químicas y biológicas de los desechos.

B. CARACTERISTICAS DE LOS COMPONENTES DE LOS DESECHOS CON RESPECTO A SU NOCIVIDAD

1. Persistencia (física, química y biológica) en el medio marino.

2. Toxicidad y otros efectos nocivos.
3. Acumulación en materiales biológicos o en sedimentos.
4. Transformación bioquímica que produzca compuestos nocivos.
5. Efectos desfavorables sobre el contenido y equilibrio de oxígeno.
6. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio marino con otros componentes del agua de mar que puedan producir efectos biológicos o de otra índole nocivos, en relación con los usos enumerados en la sección E infra.

**PROTOCOLO SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR LA CONTAMINACION DEL
MEDIO MARINO DEL MAR NEGRO CAUSADA POR HIDROCARBUROS Y OTRAS
SUSTANCIAS NOCIVAS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA**

Artículo 1

De conformidad con el artículo IX del Convenio, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias y cooperarán en casos de peligro grave e inminente del medio marino del Mar Negro o del litoral de una o más de las Partes debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas resultante de causas accidentales o de la acumulación de pequeñas descargas que contaminan o pueden constituir una amenaza de contaminación.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se esforzarán por mantener y fomentar, sea individualmente o por medio de una cooperación bilateral o multilateral, planes de urgencia para combatir la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias nocivas. Figurarán entre otros medios, en especial, el equipo, los buques, las aeronaves y el personal necesarios para operar en situaciones de emergencia.

Artículo 3

Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para poner al descubierto violaciones y, en las esferas sometidas a su jurisdicción, para que se apliquen las disposiciones del presente Protocolo. Además, las Partes Contratantes garantizarán el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo por parte de los buques que enarboleden su pabellón.

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, con inclusión de la transmisión de informes y de información urgente que guarde relación con el artículo 1.

C. CARACTERISTICAS DEL LUGAR DE DESCARGA Y DEL MEDIO MARINO RECEPTOR

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas del litoral.
2. Ubicación y tipo de descarga (salida, canal, vertedero, etc.) y su situación en relación con otras zonas (tales como las zonas de esparcimiento, las zonas de desove, los viveros y las zonas de pesca, y las zonas marisqueras) y con otras descargas.

3. Dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor.
4. Características de dispersión, como los efectos de las corrientes, las mareas y los vientos en el desplazamiento horizontal y en la mezcla vertical.
5. Características del agua receptora en relación con las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga.
6. Capacidad del medio marino receptor para absorber las descargas de desechos sin efectos desfavorables.

D. DISPONIBILIDAD DE TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON LOS DESECHOS

Los métodos de reducción y de descarga de desechos de efluentes industriales así como de las aguas residuales domésticas deberán elegirse teniendo en cuenta la existencia y posibilidad de aplicación de:

- a) Diversos procedimientos de tratamiento;
- b) Métodos de reciclaje, reutilización o eliminación;
- c) Diversas posibilidades de descarga en tierra; y
- d) Tecnologías adecuadas no contaminantes y productoras de desechos escasos.

E. POSIBLE PERTURBACION DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS Y DE LOS USOS DEL AGUA DE MAR

1. Efectos sobre la salud humana como consecuencia de la incidencia de la contaminación en:

- a) Los organismos marinos comestibles;
- b) Las aguas de las zonas balnearias;
- c) La estética.

Las descargas de desechos que contengan sustancias y materias enumeradas en los Anexos I y II estarán sometidas a un sistema de autovigilancia y control por parte de las autoridades nacionales competentes.

2. Efectos sobre los ecosistemas marinos y especialmente sobre los recursos vivos, las especies amenazadas y los hábitat esenciales.
3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar.

Artículo 4

Cualquier Parte Contratante que tenga conocimiento de casos en que el medio marino del Mar Negro está en inminente peligro de ser dañado o ha sido fuertemente dañado por la contaminación deberá notificar de inmediato a las demás Partes Contratantes que considere probable sean afectadas por esos daños, así como a la Comisión.

Artículo 5

Cada Parte Contratante indicará a las demás Partes Contratantes y a la Comisión las autoridades nacionales competentes encargadas de controlar y combatir la contaminación producida por hidrocarburos y otras sustancias nocivas. Cada Parte Contratante designará también un centro de coordinación para transmitir y recibir informes de incidentes que hayan ocasionado o puedan ocasionar una descarga de hidrocarburos u otras sustancias nocivas de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes.

Artículo 6

1. De Conformidad con el Anexo del presente Protocolo, cada Parte Contratante dará instrucciones a los capitanes de los buques que enarboleden su pabellón y a los pilotos de aeronaves registradas en su territorio para que informen, por la vía más rápida y segura posible, a la Parte o Partes que podrían verse afectadas y a la Comisión de:

- a) La presencia, características y extensión de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas observados en el mar que es probable constituyan una amenaza para el medio marino del Mar Negro o para el litoral de una o más Partes Contratantes;
- b) Todas las situaciones de emergencia que causen o es probable causen contaminación por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

2. La información reunida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 será comunicada a las otras Partes que es probable se vean afectadas por la contaminación:

- a) Por la Parte Contratante que haya recibido la información;
- b) Por la Comisión.

ANEXO

Contenido del informe que ha de redactarse en aplicación del artículo 6 del Protocolo

1. En cada informe se hará constar en general:
 - a) La identificación de la fuente de contaminación;
 - b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación;
 - c) Las condiciones terrestres y marinas reinantes en la zona;
 - d) Detalles pertinentes con respecto al estado del buque que contamina el mar.
2. De ser posible, en cada informe se hará constar en particular:
 - a) Una indicación o descripción clara de las sustancias nocivas de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos;

- b) Una indicación estimada de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias nocivas que se han descargado o que probablemente vayan a descargarse en el mar;
- c) Una descripción de los embalajes y marcas de identificación;
- d) El nombre del consignador, del consignatario y del fabricante.

3. Cada informe indicará claramente, siempre que sea posible, si la sustancia nociva descargada o que probablemente se va a descargar está constituida por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas, sólidas o gaseosas y si esas sustancias se transportarán o se transportan a granel o en paquetes, contenedores, cisternas portátiles o camiones o vagones cisterna.

4. Cada informe se completará, en la forma necesaria, con cualesquiera otros datos pertinentes que solicite la persona que recibe el informe o que estime apropiado la persona que los transmite.

5. Todas las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo deberá:

- a) Complementar el informe inicial, siempre que sea posible y necesario, con información relativa a la evolución de la situación;
- b) Satisfacer lo más plenamente posible las solicitudes de información adicional que puedan hacer las Partes Contratantes afectadas.

PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DEL MAR NEGRO CONTRA LA CONTAMINACION CAUSADA POR VERTIMIENTOS

Artículo 1

De conformidad con el artículo X del Convenio, las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas adecuadas para aplicar el presente Protocolo.

Artículo 2

El vertimiento en el Mar Negro de desechos u otras materias que contengan sustancias nocivas enumeradas en el Anexo I del presente Protocolo exige, en cada caso, una autorización especial previa de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 3

El vertimiento en el Mar Negro de desechos u otras materias que contengan sustancias nocivas enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo exige, en cada caso, una autorización especial previa de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4

El vertimiento en el Mar Negro de todos los demás desechos o materias exige una autorización previa general de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 5

Las autorizaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 se otorgarán después de un meticuloso examen de todos los factores establecidos en el Anexo III del presente Protocolo por las autoridades nacionales competentes del Estado litoral pertinente. La Comisión recibirá una relación de esas autorizaciones.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 no se aplicarán cuando resulte amenazada la vida humana o la seguridad de un buque o aeronave en el mar de destrucción completa o pérdida total o en cualquier otro caso cuando exista un peligro para la vida humana y cuando el vertimiento parezca ser la única forma de evitar ese peligro y si es muy probable que el daño resultante de ese vertimiento sea menor del que se produciría de no efectuarlo. El vertimiento se realizará de manera que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a la vida humana o marina. La Comisión deberá ser informada de inmediato.

Artículo 7

1. Cada Parte Contratante designará a una o más autoridades competentes para:
 - a) emitir las autorizaciones previstas en los artículos 3 y 4;
 - b) llevar registros de la índole y cantidades de los desechos u otras materias que se permite sean vertidas y de la ubicación, fecha y método del vertimiento.
2. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante otorgarán las autorizaciones previstas en los artículos 3 y 4 con respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos:
 - a) que se carguen dentro de su territorio;
 - b) que se carguen en un buque que enarbole su pabellón o en una aeronave registrada en su territorio cuando la carga se efectúe dentro del territorio de otro Estado.

Artículo 8

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para aplicar este Protocolo con respecto a:
 - a) los buques que enarboles su pabellón o las aeronaves registradas en su territorio;

- b) los buques y las aeronaves que carguen en su territorio desechos u otras materias que van a ser vertidos;
- c) las plataformas y otras estructuras artificiales en el mar situadas dentro de su mar territorial y zona económica exclusiva;
- d) el vertimiento dentro de su mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 9

Las Partes Contratantes cooperarán en el intercambio de información relativa a los artículos 5, 6, 7 y 8. Cada Parte Contratante informará a las demás Partes Contratantes que puedan verse afectadas, cuando se sospeche que se ha producido o está a punto de producirse un vertimiento en contravención de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I Sustancias y materias peligrosas

1. Compuestos organohalogenados, por ejemplo, DDT, DDE, DDD y BPC.
2. Compuestos organofosforados persistentes.
3. Mercurio y sus compuestos.
4. Cadmio y sus compuestos.
5. Sustancias persistentes con propiedades tóxicas, cancerígenas, teratógenas o mutágenas probadas.
6. Aceites lubricantes usados.
7. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse.
8. Sustancias y desechos radioactivos, con inclusión de combustible radioactivo usado.
9. Petróleo crudo e hidrocarburos de cualquier origen.

ANEXO II Sustancias y materias nocivas

Las sustancias, compuestos o materias que se indican a continuación han sido elegidos principalmente sobre la base de los criterios utilizados en el Anexo I, al mismo tiempo que se tiene en cuenta que son menos nocivos o se convierten más fácilmente en inocuos por procesos naturales.

El control y la limitación estricta del vertimiento de las sustancias a que se hace referencia en el Anexo I se aplicarán de conformidad con el Anexo III del presente Protocolo.

1. Bioácidos y sus derivados no incluidos en el Anexo I.
2. Cianuros, fluoruros y fósforo elemental.
3. Microorganismos patógenos.
4. Detergentes no biodegradables y sus sustancias tensoactivas.
5. Compuestos alcalinos o ácidos.
6. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, pueden resultar nocivas para la biota marina debido a las cantidades en que se descargan, por ejemplo,

fósforo inorgánico, nitrógeno, materia orgánica y otros compuestos nutrientes. También las sustancias que producen un efecto adverso en el contenido en oxígeno del medio marino.

7. Los siguientes elementos y sus compuestos:

Zinc	Selenio	Estaño	Vanadio
Cobre	Arsénico	Bario	Cobalto
Níquel	Antimonio	Berilio	Talio
Cromo	Molibdeno	Boro	Telurio
	Titanio	Uranio	Plata

8. Fango cloacal.

ANEXO III

Al emitir las autorizaciones para efectuar vertimientos en el mar, se tendrán en consideración los factores siguientes:

A. CARACTERISTICAS Y COMPOSICION DE LA MATERIA

1. Cantidad de la materia que se va a verter (v. g., al año).
2. Composición media de la materia destinada a ser vertida.
3. Propiedades: físicas (v. g., solubilidad, densidad), químicas y bioquímicas (v. g., demanda de oxígeno, nutrientes), biológicas (v. g., presencia de bacterias, etc.).

Los datos deben incluir información suficiente sobre los niveles medios anuales y las variaciones estacionales de las propiedades mencionadas.

4. Toxicidad a largo plazo.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y transformación en el medio marino.
7. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción con otras materias disueltas.
8. Probabilidad de provocar efectos que puedan reducir las posibilidades de venta de los recursos (por ejemplo, pescado, moluscos).

B. CARACTERISTICAS DEL LUGAR DE DESCARGA Y METODO DE ELIMINACION

1. Ubicación (por ejemplo, coordenadas del lugar de vertimiento, profundidad y distancia de la costa) y su relación con zonas de especial interés (por ejemplo, zonas de esparcimiento, zonas de desove, viveros y zonas de pesca).
2. Métodos y tecnologías de embalaje y eliminación de la materia.

3. Características de dispersión.
4. Características hidrológicas y variaciones estacionales de esas características (como temperatura, Ph, salinidad, estratificación, turbiedad, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, nutrientes, productividad).
5. Características del fondo marino (tales como topografía, productividad geoquímica, geológica y biológica).
6. Casos y efectos de otros vertimientos.

C. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Posibles efectos sobre las zonas de esparcimiento (por ejemplo, materia flotante o varada, turbiedad del agua, olores desagradables, decoloración y formación de espuma).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, las poblaciones de peces, las zonas de maricultura, las zonas de pesca tradicionales, lugares de cultivo y cosecha de algas.
3. Posibles efectos sobre otros usos del mar (por ejemplo, deterioro de la calidad del agua para uso industrial, corrosión subterránea de las estructuras, interferencia con el funcionamiento de los buques o la pesca debido a las materias flotantes o a causa del depósito de desechos u objetos en el fondo del mar, y dificultades en la protección de las zonas de interés especial para efectuar investigaciones científicas o proteger a la naturaleza).
4. Disponibilidad práctica de otros vertederos.

RESOLUCION I

Elaboración de un Protocolo relativo al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y cooperación para combatir su tráfico ilegal

La Conferencia Diplomática sobre la Protección del Mar Negro contra la contaminación,

Habiendo aprobado el Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación,

Teniendo presente su artículo XIV, "Contaminación causada por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos", en el que se estipula lo siguiente:

"Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas compatibles con el derecho internacional y cooperarán en la prevención de la contaminación del medio marino del Mar Negro debida al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, así como en la lucha contra el tráfico ilegal de esos desechos, de conformidad con el protocolo que adopten",

Tomando nota del proyecto de Protocolo elaborado con este fin por la delegación de la Federación de Rusia,

Decide que se dará prioridad a la elaboración y aprobación de un Protocolo relativo al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y a la cooperación para combatir su tráfico ilícito.

RESOLUCION 2

Establecimiento de cooperación con los Estados del Danubio para promover los objetivos del Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación

Las Partes Contratantes en el Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación,

Habiendo aprobado el Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación,

Teniendo en cuenta que los ríos tributarios del Mar Negro constituyen una fuente importante de contaminación del medio marino del Mar Negro,

Conscientes de los esfuerzos de los países del Danubio para preparar un acuerdo destinado a mejorar el estado ecológico del Danubio,

Recordando las disposiciones de la Carta de París para una Nueva Europa, aprobada el 21 de noviembre de 1990, en la que se estipula que todos los países tienen la responsabilidad común de preservar el medio ambiente y su compromiso de intensificar sus actividades para proteger y mejorar su medio ambiente con el fin de restablecer y mantener un equilibrio ecológico adecuado en el aire, el agua y el suelo,

Recordando además que con arreglo al derecho internacional todos los Estados, sean o no Estados litorales, tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino,

Conscientes de la necesidad de tomar en consideración el trabajo que han de realizar los Estados del Danubio,

Decide que las Partes Contratantes en el Convenio seguirán de cerca las actividades de los Estados del Danubio relativas al mejoramiento del estado ecológico del Danubio y se esforzarán por iniciar una cooperación, con inclusión de futuras reuniones con ellos para alcanzar los objetivos del Convenio.

RESOLUCION 3

Cooperación con organizaciones intergubernamentales

La Conferencia Diplomática sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación,

Habiendo aprobado el Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación,

Teniendo en cuenta el párrafo 5 del artículo V, "Obligaciones generales", del Convenio que prescribe lo siguiente:

"Las Partes Contratantes cooperarán para promover, en las organizaciones internacionales que consideren competentes, la elaboración de medidas que contribuyan a la protección y conservación del medio marino del Mar Negro",

Deseando establecer una cooperación eficaz con el Programa de Mares Regionales PNUMA-Centro de Actividad del Programa para los Océanos y las Zonas Costeras que ha adquirido considerable experiencia en la esfera de la contaminación marina,

1. Decide invitar al Programa de Mares Regionales PNUMA-Centro de Actividad del Programa para los Océanos y las Zonas Costeras a cooperar con las Partes Contratantes y/o la Comisión en la elaboración de un plan de acción para el Mar Negro, que incluya la prestación de asistencia y la facilitación de equipo, así como de un programa de trabajo preliminar con respecto a cuestiones ambientales prioritarias, como:

- Preparación de programas de vigilancia e investigación de las Partes Contratantes para la prevención de la contaminación marina,
- Capacitación de especialistas ambientales,
- Transferencia y utilización de las mejores tecnologías disponibles no contaminantes y con producción de escasos desechos,
- Prestación de asistencia en apoyo de los esfuerzos de las Partes Contratantes para alcanzar el desarrollo sostenible;

2. Decide invitar a otras organizaciones intergubernamentales a que cooperen con las Partes Contratantes y/o la Comisión en la preparación y ejecución de programas y proyectos concretos, con miras a alcanzar los objetivos del Convenio.

RESOLUCION 4

Arreglos institucionales con relación al Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación

1. La sede de la Comisión y de la Secretaría que se establecerán de conformidad con el artículo XVII del Convenio estarán en Estambul.

Las Partes Contratantes toman nota de la oferta de la República de Turquía relativa a los medios financieros e instalaciones que proporcionará a esos efectos (reunión de Ankara WP/5/C, 26 de marzo de 1991).

2. Los programas nacionales, en el contexto de la aplicación del Convenio y de los Protocolos adjuntos, serán ejecutados por establecimientos de investigación adecuados de las Partes Contratantes, de conformidad con los criterios y pautas establecidos por la Comisión.

3. Además, de conformidad con los programas de la Comisión, los institutos de investigación de las Partes Contratantes, en su calidad de centros de actividad, realizarán ciertas actividades relativas a asuntos técnicos como la organización de

cursos de capacitación, la formulación de directrices conjuntas de lucha contra la contaminación y la intercalibración y actividades de comparación recíproca conjuntas, entre otras. Las Partes Contratantes toman nota de las ofertas de Bulgaria y de Rumania de proporcionar instalaciones con este fin en Varna (Instituto de Oceanología) y Constanta (Instituto de Investigaciones Marinas), respectivamente.

c) Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, 9 de abril de 1992

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor indispensable del medio marino de la zona del Mar Báltico, sus excepcionales características hidrográficas y ecológicas y la sensibilidad de sus recursos vivos a los cambios del medio ambiente,

Teniendo presente el valor económico, social y cultural histórico y actual de la zona del Mar Báltico para el bienestar y el desarrollo de las poblaciones de esa zona,

Tomado nota con profunda preocupación de la constante contaminación de la zona del Mar Báltico,

Declarando su firme determinación de velar por el restablecimiento ecológico del Mar Báltico, para que sea posible la autogeneración del medio marino y la preservación de su equilibrio ecológico,

Reconociendo que la protección y promoción del medio marino de la zona del Mar Báltico son tareas que no pueden cumplirse con eficacia por medio de los esfuerzos nacionales exclusivamente, sino que requieren una estrecha cooperación regional y otras medidas internacionales adecuadas,

Valorando los logros conseguidos en la protección ambiental en el marco del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico de 1974 y la función de la Comisión para la protección del medio marino del Báltico,

Recordando las disposiciones y los principios pertinentes de la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) de 1975,

Deseosas de promover la cooperación con organizaciones regionales competentes como la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico establecida por la Convención de Gdansk de 1973 sobre pesca y conservación de los recursos vivos del Mar Báltico y sus estrechos,

Acogiendo con satisfacción la Declaración del Mar Báltico de los Estados del Báltico y de otros Estados interesados, la Comunidad Económica Europea y las instituciones financieras internacionales cooperantes reunidas en Ronneby en 1990, y el Programa Global Conjunto destinado a establecer un plan de acción conjunto para restablecer un equilibrio ecológico adecuado en la zona del Mar Báltico,

Conscientes de la importancia de la transparencia y la sensibilización del público, así como de la labor realizada por organizaciones no gubernamentales para la protección eficaz de la zona del Mar Báltico,

Acogiendo complacidas las mejores posibilidades de estrechar la cooperación que ha abierto la reciente evolución política en Europa sobre la base de una cooperación pacífica y un entendimiento mutuo,

Determinadas a plasmar la evolución de la política ambiental internacional y del derecho ambiental en un nuevo Convenio con el fin de ampliar, reforzar y modernizar el régimen jurídico de la protección del medio marino en la zona del Mar Báltico,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Zona del Convenio

El presente Convenio se aplicará a la zona del Mar Báltico. A los fines del Convenio se entenderá por "Zona del Mar Báltico" el Mar Báltico y la entrada al Mar Báltico limitada por el paralelo del Skaw en el Skagerrak a 57° 44,43'N. Incluye las aguas interiores, es decir, a los efectos del Convenio, las aguas que se encuentran del lado cercano a la tierra de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial hasta el límite más próximo a tierra según la designación de las Partes Contratantes.

Toda Parte Contratante informará al Depositario, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, de la designación de sus aguas interiores a los efectos del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el mar, con inclusión de los estuarios, que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos vivos y los ecosistemas marinos u obstaculizar los usos legítimos del mar, con inclusión de la pesca, reducir la calidad de uso del agua del mar y provocar una disminución de los esparcimientos;
2. Por "contaminación desde fuentes terrestres" se entiende la contaminación del mar desde fuentes localizadas o difusas de todo tipo situadas en tierra que llega al mar transportada por el agua, el aire o directamente desde la costa. Incluye la contaminación resultante de cualquier evacuación deliberada bajo el fondo marino con acceso desde tierra por túnel, tubería u otro medio;
3. Por "buque" se entiende un vehículo de cualquier tipo que se mueve por el medio marino e incluye los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, los vehículos flotantes y las plataformas fijas o flotantes;
4. a) Por "vertimiento" se entiende:
 - i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, otras construcciones en el mar o aeronaves;
 - ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, otras construcciones en el mar o aeronaves;

b) El "vertimiento" no incluye:

- i) la evacuación en el mar de desechos u otras materias que son incidentales a las operaciones normales de buques, otras construcciones en el mar o aeronaves y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos de otras materias transportadas por o a buques, otras construcciones en el mar o aeronaves, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en esos buques, construcciones o aeronaves;
- ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.

5. Por "incineración" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en el mar para su destrucción térmica. Las actividades incidentales al funcionamiento normal de los buques u otras construcciones en el mar quedan excluidas del alcance de la presente definición;

6. Por "hidrocarburo" se entiende el petróleo en cualquier forma con inclusión del petróleo crudo, el aceite combustible, el fango residual, los residuos de petróleo y los productos refinados;

7. Por "sustancia nociva" se entiende cualquier sustancia que, si se introduce en el mar, puede causar contaminación;

8. Por "sustancia peligrosa" se entiende cualquier sustancia nociva que debido a sus propiedades intrínsecas es persistente, tóxica o bioacumulable;

9. Por "contaminación incidental" se entiende cualquier suceso o serie de sucesos que tienen el mismo origen y que produce o puede producir una descarga de hidrocarburos u otras sustancias nocivas y que constituye o puede constituir una amenaza para el medio marino del Mar Báltico o para las costas o los intereses conexos de una o más Partes Contratantes, y que requiere medidas de urgencia u otra respuesta inmediata;

10. Por "organización de integración económica regional" se entiende cualquier organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros han transferido competencia con respecto a las cuestiones reguladas por este Convenio, con inclusión de competencia para concertar acuerdos internacionales con respecto a estas cuestiones;

11. Por "Comisión" se entiende la Comisión de Protección del Medio Marino Báltico al que se hace referencia en el artículo 19.

Artículo 3

Principios y obligaciones fundamentales

1. Las Partes Contratantes tomarán individual o colectivamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole pertinentes para prevenir y eliminar

la contaminación con el fin de promover el restablecimiento ecológico de la zona del Mar Báltico y la preservación de su equilibrio ecológico.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el principio precautorio, es decir adoptarán medidas preventivas cuando haya motivos para suponer que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino pueden crear peligros para la salud humana, dañar los recursos vivos y los ecosistemas marinos, menoscabar los esparcimientos u obstaculizar cualquier otro uso legítimo del mar incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación causal entre las descargas y sus efectos supuestos.
3. Para prevenir y eliminar la contaminación de la zona del Mar Báltico, las Partes Contratantes promoverán el empleo de la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible. Si la reducción de las descargas, resultante del uso de la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible, tal como se describe en el Anexo II, no produce resultados ambientalmente aceptables, se aplicarán medidas adicionales.
4. Las Partes Contratantes aplicarán el principio de que quien contamina paga.
5. Las Partes Contratantes velarán por que las mediciones y los cálculos de las emisiones desde fuentes localizadas al agua y al aire y de las descargas desde fuentes difusas al agua y al aire se realicen de una manera científicamente adecuada para evaluar el estado del medio marino de la zona del Mar Báltico y comprobar la aplicación del presente Convenio.
6. Las Partes Contratantes pondrán su máximo empeño en velar por que la aplicación del presente Convenio no cause una contaminación transfronteriza en regiones situadas fuera de la zona del Mar Báltico. Además, las medidas pertinentes no deben provocar tensiones ambientales inaceptables en la calidad del aire y la atmósfera o en el agua, el suelo y las aguas freáticas, ni una eliminación de desechos creciente o inaceptablemente nociva, ni un aumento de los peligros para la salud humana.

Artículo 4

Aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico que abarca la masa de agua y el fondo marino con inclusión de sus recursos vivos y otras formas de vida marina.
2. Sin perjuicio de su soberanía, cada Parte Contratante aplicará las disposiciones del Convenio dentro de su mar territorial y de sus aguas interiores por conducto de sus autoridades nacionales.
3. El presente Convenio no se aplicará a ningún buque de guerra, auxiliar naval, aeronave militar ni ningún otro buque ni aeronave de que sea propietario o explote un Estado y se utilice por el momento sólo para servicios no comerciales estatales.

Sin embargo, cada Parte Contratante velará, mediante la adopción de medidas adecuadas que no obstaculicen las actividades y capacidades operacionales de esos buques y aeronaves de que sea propietario o explote el Estado, para que esos buques y

aeronaves actúen de una manera compatible, en la medida en que sea razonable y factible, con el presente Convenio.

Artículo 5

Sustancias nocivas

Las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y eliminar la contaminación del medio marino de la zona del Mar Báltico causada por sustancias nocivas procedentes de todas las fuentes, de acuerdo con las disposiciones del Convenio y, con este fin, a aplicar los procedimientos y medidas del Anexo I.

Artículo 6

Principios y obligaciones relativos a la contaminación producida por fuentes terrestres

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y eliminar la contaminación de la zona del Mar Báltico procedente de fuentes terrestres mediante la utilización, entre otras cosas, de la mejor práctica ambiental con respecto a todas las fuentes y de la mejor tecnología disponible con respecto a las fuentes localizadas. Cada Parte Contratante tomará las medidas pertinentes a estos efectos en la cuenca de captación del Mar Báltico sin perjuicio de su soberanía.
2. Las Partes Contratantes aplicarán los procedimientos y las medidas establecidos en el Anexo III. Con este fin cooperarán, en la forma que proceda, entre otras cosas, en la elaboración y aprobación de programas, directrices, normas o reglamentos concretos relativos a las emisiones y descargas en el agua y en el aire, la calidad del medio ambiente y los productos que contienen sustancias y materias nocivas y su utilización.
3. Las sustancias nocivas procedentes de fuentes localizadas no se introducirán, salvo en cantidades insignificantes, directa o indirectamente, en el medio marino de la zona del Mar Báltico, sin una autorización especial previa, que podrá ser periódicamente revisada, emitida por la autoridad nacional competente de conformidad con los principios contenidos en el Anexo III, Regla 3. Las Partes Contratantes velarán por que las descargas autorizadas en el agua y el aire sean vigiladas y controladas.
4. Si la descarga de un curso de agua que fluye a través de los territorios de dos o más Partes Contratantes o que forma una frontera entre ellas puede causar contaminación del medio marino en la zona del Mar Báltico, las Partes Contratantes interesadas adoptarán conjuntamente, y de ser posible en cooperación con un tercer Estado interesado o afectado, medidas adecuadas para prevenir y eliminar esa contaminación.

Artículo 7

Evaluación del impacto ambiental

1. Siempre que el derecho internacional o un reglamento supranacional aplicable a la Parte Contratante de origen imponga la obligación de efectuar una evaluación del

impacto ambiental de una actividad propuesta que es probable cause un efecto adverso importante en el medio marino de la zona del Mar Báltico, esa Parte Contratante notificará a la Comisión y a cualesquiera otras Partes Contratantes que puedan ser afectadas por un impacto transfronterizo en la zona del Mar Báltico.

2. La Parte Contratante de origen celebrará consultas con cualquier Parte Contratante que es probable se vea afectada por ese impacto transfronterizo, siempre que el derecho internacional o un reglamento supranacional aplicable a la Parte Contratante de origen imponga la obligación de celebrar consultas.

3. Cuando dos o más Partes Contratantes compartan aguas transfronterizas dentro de la zona de captación del Mar Báltico, esas Partes cooperarán para garantizar que se investigue plenamente cualquier impacto potencial en el medio marino de la zona del Mar Báltico en el marco de la evaluación del impacto ambiental a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Las Partes Contratantes involucradas adoptarán colectivamente medidas adecuadas para evitar y eliminar la contaminación, con inclusión de los efectos perniciosos acumulativos.

Artículo 8

Prevención de la contaminación causada por los buques

1. Para proteger a la zona del Mar Báltico contra la contaminación causada por los buques, las Partes Contratantes adoptarán las medidas establecidas en el Anexo IV.

2. Las Partes Contratantes establecerán y aplicarán requisitos uniformes para la facilitación de instalaciones de recepción de desechos generados por los buques, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades especiales de los buques de pasaje que operan en la zona del Mar Báltico.

Artículo 9

Buques de recreo

Además de aplicar a los buques de recreo las disposiciones del presente Convenio procedentes, las Partes Contratantes adoptarán medidas especiales para reducir los efectos nocivos en el medio marino de la zona del Mar Báltico causados por las actividades de los buques de recreo. Esas medidas tratarán, entre otras cosas, de la contaminación del aire, el ruido y los efectos hidrodinámicos, así como de las instalaciones de recepción adecuadas para los desechos de los buques de recreo.

Artículo 10

Prohibición de la incineración

1. Las Partes Contratantes prohibirán la incineración en la zona del Mar Báltico.

2. Cada Parte Contratante se compromete a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los buques:

- a) registrados en su territorio o que enarbolan su pabellón;

- b) que carguen, dentro de su territorio o mar territorial, materias que se van a incinerar; o
- c) que crean que participan en la incineración dentro de sus aguas interiores y mar territorial.

3. De sospecharse que se está efectuando una incineración, las Partes Contratantes cooperarán en la investigación del asunto de conformidad con la Regla 2 del Anexo IV.

Artículo 11

Prevención de los vertimientos

1. A reserva de las exenciones establecidas en los párrafos 2 y 4 de presente artículo, las Partes Contratantes prohibirán los vertimientos en la zona del Mar Báltico.

2. El vertimiento de material dragado estará sometido a una autorización especial previa otorgada por la autoridad nacional competente de conformidad con las disposiciones del Anexo V.

3. Cada Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los buques y aeronaves:

- a) registrados en su territorio o que enarbolen su pabellón;
- b) que carguen, dentro de su territorio o mar territorial, materia que va a ser vertida; o
- c) que crean que participan en el vertimiento dentro de sus aguas interiores y mar territorial.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando la seguridad de la vida humana o de un buque o aeronave en el mar se vea amenazada de destrucción completa o pérdida total del buque o aeronave, o en cualquier caso en que exista un peligro para la vida humana, si el vertimiento parece ser la única manera de evitar la amenaza y si es muy probable que el daño a consecuencia de ese vertimiento sea menor de lo que sería de no efectuarse. Ese vertimiento se efectuará de manera que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a la vida humana o marina.

5. Todo vertimiento efectuado de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo será comunicado y tratado de conformidad con el Anexo VII, y será comunicado sin demora a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4 del Anexo V.

6. De sospecharse que un vertimiento infringe las disposiciones del presente artículo, las Partes Contratantes cooperarán en la investigación del asunto de conformidad con la Regla 2 del Anexo IV.

Artículo 12

Exploración y explotación del fondo marino y su subsuelo

1. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del medio marino de la zona del Mar Báltico resultante de la exploración o explotación de su parte del fondo marino y su subsuelo o de cualquier otra actividad conexas, así como para mantener el estado de preparación suficiente con el fin de adoptar medidas correctivas inmediatas contra incidentes de contaminación causados por esas actividades.
2. Para prevenir y eliminar la contaminación resultante de esas actividades, las Partes Contratantes se comprometen a aplicar los procedimientos y las medidas establecidos en el Anexo VI, en la medida en que sea posible.

Artículo 13

Notificación y consultas sobre incidentes de contaminación

1. Cuando es probable que un incidente de contaminación ocurrido en el territorio de una Parte Contratante cause contaminación del medio marino de la zona del Mar Báltico fuera de su territorio y zona marítima adyacente en la que ejerza sus derechos soberanos y su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, esta Parte Contratante notificará sin demora a las Partes Contratantes cuyos intereses se vean afectados o sea probable que se vean afectados.
2. Cuando las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo lo consideren necesario, se celebrarán consultas con miras a prevenir, reducir y combatir esa contaminación.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán también en los casos en que una Parte Contratante haya provocado esa contaminación desde el territorio de un tercer Estado.

Artículo 14

Cooperación para combatir la contaminación marina

Las Partes Contratantes tomarán individual y colectivamente, tal como se establece en el Anexo VII, todas las medidas adecuadas para mantener una capacidad suficiente y responder a incidentes de contaminación con miras a eliminar o reducir al mínimo las consecuencias de esos incidentes en el medio marino de la zona del Mar Báltico.

Artículo 15

Conservación de la naturaleza y biodiversidad

Las Partes Contratantes tomarán individual o colectivamente todas las medidas adecuadas con respecto a la zona del Mar Báltico y a sus ecosistemas litorales influidos por el Mar Báltico para conservar los hábitat naturales y la diversidad biológica y proteger los procesos ecológicos. Se tomarán también medidas de ese tipo para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales dentro de la zona del Mar

Báltico. Con este fin, las Partes Contratantes procurarán adoptar instrumentos complementarios que contengan directrices y criterios adecuados.

Artículo 16

Presentación de informes e intercambio de información

1. Las Partes Contratantes presentarán informes a la Comisión a intervalos regulares sobre:
 - a) las medidas jurídicas, reglamentarias o de otra índole adoptadas para aplicar las disposiciones del presente Convenio, de sus Anexos y de las recomendaciones adoptadas al respecto;
 - b) la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo; y
 - c) los problemas con que se tropieza en la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo.
2. A petición de una Parte Contratante o de la Comisión, las Partes Contratantes proporcionarán información sobre las autorizaciones de descarga, datos sobre las emisiones o datos sobre la calidad ambiental, en la medida en que se disponga de ellos.

Artículo 17

Información al público

1. Las Partes Contratantes velarán por que se ponga a disposición del público información sobre el estado del Mar Báltico y el agua en su cuenca de captación, las medidas adoptadas o proyectadas para prevenir y eliminar la contaminación y la eficacia de esas medidas. Con este fin, las Partes Contratantes velarán por que se ponga a disposición del público la información siguiente:
 - a) las autorizaciones otorgadas y las condiciones que se han de cumplir;
 - b) los resultados de la toma de muestras del agua y de efluentes efectuadas con el fin de vigilar y evaluar, así como los resultados de la verificación del logro de los objetivos relativos a la calidad del agua o las condiciones para otorgar autorizaciones; y
 - c) los objetivos relativos a la calidad del agua.
2. Cada Parte Contratante velará por que esta información se ponga a disposición del público en todo momento que sea razonable y proporcionará a los miembros del público instalaciones razonables para obtener, por un precio razonable, copias de las anotaciones en sus registros.

Artículo 18

Protección de la información

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho o a la obligación de cualquier Parte Contratante con arreglo a su derecho nacional y reglamentación supranacional aplicable para proteger la información relativa a la propiedad intelectual, con inclusión de los secretos industriales y comerciales o de la seguridad nacional y el carácter confidencial de los datos personales.
2. Si una Parte Contratante decide, no obstante, suministrar esa información protegida a otra Parte Contratante, la Parte que reciba esa información protegida deberá respetar el carácter confidencial de la información recibida y las condiciones en que se suministra, y utilizar esa información sólo con los fines para los que se facilitó.

Artículo 19

Comisión

1. Se establece a los efectos del presente Convenio la Comisión de Protección del Medio Marino Báltico, que en adelante se designará como "la Comisión".
2. La Comisión de Protección del Medio Marino Báltico, establecida de conformidad con el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico de 1974, será la Comisión.
3. La Presidencia de la Comisión será ocupada por cada Parte Contratante por turno siguiendo el orden alfabético de los nombres de las Partes Contratantes en inglés. El Presidente ocupará su cargo durante un período de dos años y durante el período en que ocupe la Presidencia no podrá actuar como representante de la Parte Contratante a quien corresponda la Presidencia.

Si el Presidente no completa su mandato, la Parte Contratante que ocupa la Presidencia designará un sucesor por el período restante hasta que expire el mandato de esa Parte Contratante.

4. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año por convocatoria del Presidente. A petición de cualquier Parte Contratante respaldada por otra Parte Contratante, el Presidente convocará reuniones extraordinarias que se celebrarán lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar noventa días después de la fecha de presentación de la petición.
5. A menos que se disponga otra cosa en el presente Convenio, la Comisión adoptará sus decisiones por unanimidad.

Artículo 20

Deberes de la Comisión

1. Los deberes de la Comisión serán los siguientes:

- a) mantener bajo constante observación la aplicación del presente Convenio;
- b) formular recomendaciones sobre medidas relativas a los fines del convenio;
- c) mantener bajo examen el contenido del Convenio, con inclusión de sus Anexos, y recomendar a las Partes Contratantes las modificaciones del Convenio, con inclusión de sus Anexos, que puedan ser necesarias, con inclusión de cambios en la lista de sustancias y materias, así como la aprobación de nuevos Anexos;
- d) definir criterios para la lucha contra la contaminación, objetivos para la reducción de la contaminación y objetivos relativos a las medidas, particularmente las descritas en el Anexo III;
- e) promover en estrecha cooperación con los órganos estatales competentes, teniendo en consideración el apartado f) del presente artículo, medidas adicionales para proteger el medio marino de la zona del Mar Báltico y con este fin :
 - i) recibir, procesar, resumir y difundir información científica, tecnológica y estadística pertinente de las fuentes disponibles; y
 - ii) promover investigaciones científicas y tecnológicas; y
- f) recabar, cuando proceda, los servicios de organizaciones internacionales, regionales y de otro ámbito competentes para que colaboren en las investigaciones científicas y tecnológicas así como en otras actividades pertinentes para alcanzar los objetivos del Convenio.

2. La Comisión podrá asumir cualquier otra función que considere adecuado para promover los objetivos del Convenio.

Artículo 21

Disposiciones administrativas relativas a la Comisión

1. El idioma de trabajo de la Comisión será el inglés.
2. La Comisión aprobará su reglamento.
3. La oficina de la Comisión, a la que se designará como "la Secretaría", tendrá su sede en Helsinki.
4. La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, adoptará disposiciones para nombrar a cualquier otro personal que pueda ser necesario y determinará los deberes y las condiciones de servicio del Secretario Ejecutivo.
5. El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo jefe de la Comisión y desempeñará las funciones que sean necesarias para la administración del presente Convenio, la labor de la Comisión y otras tareas encomendadas al Secretario Ejecutivo por la Comisión y su reglamento.

Artículo 22

Disposiciones financieras relativas a la Comisión

1. La Comisión aprobará su reglamento financiero.
2. La Comisión aprobará un proyecto de presupuesto de gastos anual o bienal y examinará las estimaciones presupuestarias correspondientes al período fiscal siguiente.
3. La cuantía total del presupuesto, con inclusión de cualquier presupuesto complementario aprobado por la Comisión, será sufragada por las Partes Contratantes distintas de la Comunidad Económica Europea, por partes iguales, a menos que la Comisión decida por unanimidad otra cosa.
4. La Comunidad Económica Europea no sufragará más del 2,5 por ciento de los gastos administrativos previstos en el presupuesto.
5. Cada Parte Contratante sufragará los gastos relacionados con la participación en la Comisión de sus representantes, expertos y asesores.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante tendrá un voto en la Comisión.
2. La Comunidad Económica Europea y cualquier otra organización de integración económica regional ejercerá su derecho de voto, en asuntos que sean de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 24

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, o cuando proceda por conducto de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en las esferas de la ciencia, la tecnología y otras investigaciones, y a intercambiar datos y otra información científica a los efectos del presente Convenio. Para facilitar las actividades de investigación y supervisión en la zona del Mar Báltico, las Partes Contratantes se comprometen a armonizar sus políticas con respecto a los procedimientos de autorización para la realización de esas actividades.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a promover directamente, o cuando proceda por conducto de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, estudios y a realizar, apoyar o contribuir a programas destinados a establecer métodos para evaluar la índole y el grado de contaminación,

los recorridos, la exposición, los riesgos y las medidas correctivas correspondientes en la zona del Mar Báltico. En particular, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar diversos métodos de tratamiento, evacuación y eliminación de las materias y sustancias que es probable causen contaminación del medio marino de la zona del Mar Báltico.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, o cuando proceda por conducto de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes y sobre la base de la información y los datos adquiridos con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, en el establecimiento de métodos de observación comparables, en la realización de estudios básicos y en el establecimiento de programas complementarios o conjuntos de seguimiento.

4. La organización y el alcance de los trabajos realizados en relación con la realización de las tareas a que se hace referencia en los párrafos precedentes deben ser en lo esencial esbozados por la Comisión.

Artículo 25

Responsabilidad por daños

Las Partes Contratantes se comprometen colectivamente a establecer y aceptar normas relativas a la responsabilidad por daños resultantes de actos u omisiones en contravención del presente Convenio, con inclusión, entre otras cosas, de los límites de la responsabilidad, los criterios y los procedimientos para la determinación de la responsabilidad civil y las medidas correctivas disponibles.

Artículo 26

Solución de controversias

1. De producirse una controversia entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán buscar una solución por vía de negociación. Si las partes involucradas no pueden llegar a un acuerdo, deben solicitar los buenos oficios o requerir conjuntamente la mediación de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente.

2. Si las partes involucradas no han podido resolver su controversia por medio de negociaciones ni han podido llegar a un acuerdo sobre las medidas más arriba descritas, esas controversias se deberán someter, de común acuerdo, a un tribunal de arbitraje ad hoc, a un tribunal de arbitraje permanente o a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 27

Salvaguardia de ciertas libertades

Nada de lo prescrito en el presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que menoscaba la libertad de navegación, pesca, investigación científica marina y

otros usos legítimos de la alta mar, ni el derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 28

Condición de los Anexos

Los Anexos adjuntados al presente Convenio forman parte integrante de él.

Artículo 29

Relación con otros convenios y convenciones

Las disposiciones del presente Convenio no menoscabarán los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes con arreglo a tratados vigentes y futuros que promuevan y amplíen los principios generales del derecho del mar que sirven de base al presente Convenio y, en particular, las disposiciones relativas a la prevención de la contaminación del medio marino.

Artículo 30

Conferencia para la revisión o modificación del Convenio

Se podrá convocar una conferencia para efectuar una revisión general o modificar el presente Convenio con el consentimiento de las Partes Contratantes o a petición de la Comisión.

Artículo 31

Enmiendas a los artículos del Convenio

1. Cada Parte Contratante podrá presentar enmiendas a los artículos del Convenio. Esas enmiendas se presentarán al Depositario y serán comunicadas por éste a todas las Partes Contratantes, las cuales informarán al Depositario si aceptan o rechazan la enmienda lo antes posible después de recibir la comunicación.

Toda enmienda será examinada, a petición de una Parte Contratante, en la Comisión. En ese caso se aplicará el párrafo 4 del artículo 19. Si la enmienda es aprobada por la Comisión, se aplicará el procedimiento indicado en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Comisión podrá recomendar enmiendas a los artículos del presente Convenio. Toda enmienda recomendada será presentada al Depositario y comunicada por éste a todas las Partes Contratantes, las cuales notificarán al depositario si aceptan o rechazan la enmienda lo antes posible después de recibir la comunicación.

3. La enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de esa enmienda de todas las Partes Contratantes.

Artículo 32

Enmiendas a los Anexos y a la aprobación de Anexos

1. Toda enmienda a los Anexos presentada por una Parte Contratante será comunicada a las otras Partes Contratantes por el Depositario y examinada en la Comisión. Si la Comisión la aprueba, la enmienda se comunicará a las Partes Contratantes con la recomendación de que se acepte.
2. Toda enmienda a los Anexos presentada por la Comisión será comunicada a las Partes Contratantes por el Depositario con la recomendación de aceptación.
3. Una enmienda se considerará que ha sido aceptada al final del período determinado por la Comisión a menos que durante ese período alguna de las Partes Contratantes se haya opuesto, por notificación escrita dirigida al Depositario, a la enmienda. La enmienda aceptada entrará en vigor en una fecha determinada por la Comisión.

El período determinado por la Comisión se prolongará por un período adicional de seis meses y la fecha de entrada en vigor de la enmienda se aplazará en consecuencia si, en casos excepcionales, cualquier Parte Contratante informa al Depositario antes de la expiración del período determinado por la Comisión de que, aun cuando tiene la intención de aceptar la enmienda, los requisitos constitucionales para esa aceptación no se han cumplido todavía.

4. Un anexo al presente Convenio podrá ser aprobado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 33

Reservas

1. Las disposiciones del presente Convenio no estarán sujetas a reservas.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no impide que una Parte Contratante suspenda por un período que no exceda de un año la aplicación de un anexo del presente Convenio o una parte o enmienda de él después de la entrada en vigor del Anexo o su enmienda. Cualquier parte en el Convenio de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico que, a la entrada en vigor del presente Convenio, suspenda la aplicación de un anexo o parte de él, aplicará el anexo o parte de él correspondiente del Convenio de 1974 durante el período de suspensión.
3. Si después de la entrada en vigor del presente Convenio una Parte Contratante invoca lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, informará a las demás Partes Contratantes, en el momento de la aprobación por la Comisión de una enmienda al Anexo o de un nuevo anexo, de las disposiciones que suspenderá de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 34

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Helsinki del 9 de abril de 1992 al 9 de octubre de 1992 de la Comunidad Económica Europea y de los Estados que participen en la Conferencia Diplomática sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico celebrada en Helsinki el 9 de abril de 1992.

Artículo 35

Ratificación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aprobación.
2. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado u organización de integración económica regional interesado en cumplir los objetivos y propósitos del presente Convenio, a condición de que ese Estado u organización sea invitado por todas las Partes Contratantes. En caso de competencia limitada de una organización de integración económica regional, las condiciones de su participación podrán ser acordadas entre la Comisión y la organización interesada.
3. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
4. La Comunidad Económica Europea y cualquier otra organización de integración económica regional que pase a ser Parte Contratante del presente Convenio ejercerá, en asuntos que sean de su competencia y por su propia cuenta, los derechos y cumplirá las responsabilidades que el presente Convenio atribuye a sus Estados miembros. En esos casos los Estados miembros de esas organizaciones no tendrán derecho a ejercer sus derechos individualmente.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor dos meses después de que todos los Estados signatarios que lindan con el Mar Báltico y la Comunidad Económica Europea hayan depositado los instrumentos de ratificación o aprobación.
2. Para todo Estado que ratifique o apruebe el presente Convenio antes o después del depósito del último instrumento de ratificación o aprobación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, el presente Convenio entrará en vigor dos meses después de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación o aprobación o de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es posterior.
3. Para todo Estado u organización de integración económica regional que se adhiera, el presente Convenio entrará en vigor dos meses después del depósito por ese Estado u organización de integración económica regional de su instrumento de adhesión.

4. A la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, firmado en Helsinki el 22 de marzo de 1974, en su forma modificada, dejará de aplicarse.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, las enmiendas a los Anexos del citado Convenio aprobadas por las Partes Contratantes en el citado Convenio entre la firma del presente Convenio y su entrada en vigor seguirán aplicándose hasta que se hayan enmendado en la forma debida los Anexos correspondientes del presente Convenio.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, las recomendaciones y decisiones aprobadas con arreglo al citado Convenio seguirán siendo aplicables en la medida en que sean compatibles con el presente Convenio o no hayan sido explícitamente suspendidas por él o por cualquier decisión aprobada al respecto.

Artículo 37

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de cinco años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efecto para esa Parte Contratante el treinta de junio del año siguiente al año en que se comunicara la denuncia al Depositario.

2. Cuando una Parte Contratante notifique la denuncia del Convenio, el Depositario convocará una reunión de las Partes Contratantes con el fin de examinar los efectos de la denuncia.

Artículo 38

Depositario

En su calidad de Depositario, el Gobierno de Finlandia:

- a) notificará a todas las Partes Contratantes y al Secretario Ejecutivo:
 - i) las firmas;
 - ii) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aprobación o adhesión;
 - iii) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iv) cualquier enmienda presentada o recomendada con respecto a cualquier artículo o Anexo o a la aprobación de un nuevo anexo, así como la fecha en que esa enmienda o nuevo anexo entre en vigor;
 - v) cualquier notificación, y la fecha de su recepción, con arreglo a los artículos 31 y 32;

vi) cualquier notificación de denuncia y la fecha en la que esa denuncia será efectiva;

vii) cualquier otro acto o notificación relativa al presente Convenio;

b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a los Estados y organizaciones de integración económica regional que se adhieran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Helsinki, el noveno día de abril de 1992, en un solo ejemplar en idioma inglés que será depositado en poder del Gobierno de Finlandia. El Gobierno de Finlandia transmitirá copias certificadas a todos los signatarios.

ANEXO I

Sustancias nocivas

Parte 1 - Principios generales

1.0 Introducción

Para cumplir los requisitos de las partes pertinentes del presente Convenio las Partes Contratantes utilizarán los procedimientos que se indican a continuación para identificar y evaluar las sustancias nocivas, tal como se define en el párrafo 7 del artículo 2.

1.1 Criterios sobre la asignación de sustancias

La identificación y evaluación de sustancias se basarán en las propiedades intrínsecas de las sustancias, a saber:

- su persistencia;
- su toxicidad u otras propiedades nocivas;
- su tendencia a la bioacumulación,

así como las características que pueden causar contaminación, tales como:

- la relación entre las concentraciones observadas y las concentraciones que no producen un efecto observado;
- su importancia transfronteriza o a larga distancia;
- el peligro de cambios no deseados en el ecosistema marino y la irreversibilidad o durabilidad de los efectos;
- la radioactividad;

- grave interferencia con la recolección de alimentos marinos o con otros usos legítimos del mar;
- las modalidades de distribución (es decir, las cantidades involucradas, las pautas de utilización y el riesgo de que lleguen al medio marino);
- propiedades cancerígenas, teratógenas o mutágenas probadas en el medio marino o por su conducto.

Estas características no tienen necesariamente igual importancia para la identificación y evaluación de una sustancia o grupo de sustancias particular.

1.2 Grupos prioritarios de sustancias nocivas

En sus medidas preventivas, las Partes Contratantes darán prioridad a los grupos de sustancias que se indican a continuación que suelen reconocerse como sustancias nocivas;

- a) metales pesados y sus compuestos;
- b) compuestos organohalogenados;
- c) compuestos orgánicos del fósforo y el estaño;
- d) plaguicidas, como fungicidas, herbicidas, insecticidas y mucilagicidas, así como sustancias químicas utilizadas para la conservación de la madera, pulpa de madera, celulosa, papel, cueros y textiles;
- e) aceites e hidrocarburos derivados del petróleo;
- f) otros compuestos orgánicos especialmente nocivos para el medio marino;
- g) compuestos del nitrógeno y del fósforo;
- h) sustancias radioactivas, incluidos desechos;
- i) materiales persistentes que pueden flotar, permanecer en suspensión o hundirse;
- j) sustancias que tengan efectos adversos en el sabor y/o olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del mar, o efectos en el sabor, olor, color, transparencia u otras características del agua.

Parte 2 - Sustancias prohibidas

Para proteger a la zona del Mar Báltico contra las sustancias peligrosas, las Partes Contratantes prohibirán, total o parcialmente, el uso de las sustancias o grupos de sustancias que se indican a continuación en la zona del Mar Báltico y en su cuenca hidrográfica:

2.1 Sustancias prohibidas para todos los usos finales, salvo para fármacos

DDT (1,1,1-tricloro-2,2-(clorofenil)-etano) y sus derivados DDE y DDD;

2.2 Sustancias prohibidas para todos los usos, salvo en el equipo existente de sistema cerrado hasta el final de su vida útil o para fines de investigación y desarrollo y analíticos

a) bifenilos policlorados;

b) terfenilos policlorados.

2.3 Sustancias prohibidas para ciertas aplicaciones

Compuestos orgánicos del estaño para pinturas antivegetativas destinadas a embarcaciones de recreo de menos de 25m y jaulas de red para peces.

Parte 3 - Plaguicidas

Para proteger la zona del Mar Báltico contra sustancias peligrosas, las Partes Contratantes procurarán reducir al mínimo y, siempre que sea posible, prohibir el uso de las sustancias que se indican a continuación como plaguicidas en la zona del Mar Báltico y en su cuenca hidrográfica:

	<u>Número del CAS</u>
Acrilonitrilo	107131
Aldrina	309002
Aramita	140578
Compuestos del cadmio	-
Clordán	57749
Clordecona	143500
Clordimeform	6164983
Cloroformo	67663
1,3-Dibromoetano	106934
Dieldrina	60 571
Endrina	72208
Acido fluoroacético y derivados	766393, 144490
Heptacloro	76448
Isobenzano	297789
Isodrina	465736
Kelevan	4234791
Compuestos del plomo	-
Compuestos del mercurio	-
Morfamquat	4636833
Nitrofenol	1836755
Pentaclorofenol	87865
Terpenos policlorados	8001501
Quintoceno	82688
Compuestos de selenio	-
2,4,5-T	93765
Toxafeno	8001352

ANEXO II

Criterios aplicables para determinar la mejor práctica ambiental
y la mejor tecnología disponible

Regla 1: Disposiciones generales

1. De conformidad con las partes pertinentes del presente Convenio, las Partes Contratantes aplicarán los criterios para determinar la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible descritos a continuación.
2. Para evitar y eliminar la contaminación, las Partes Contratantes utilizarán la mejor práctica ambiental con respecto a todas las fuentes y la mejor tecnología disponible con respecto a las fuentes localizadas, reduciendo al mínimo o eliminando las descargas en el agua y en el aire desde todas las fuentes mediante el establecimiento de estrategias de control.

Regla 2: La mejor práctica ambiental

Por "la mejor práctica ambiental" se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas. Al elegir con respecto a un caso individual, se deberán tomar en consideración por lo menos el conjunto escalonado de medidas siguiente:

- facilitación de información e instrucción al público y a los usuarios acerca de las consecuencias ambientales de la elección de actividades y productos particulares, su uso y su eliminación final;
 - la elaboración y aplicación de códigos de buenas prácticas ambientales que abarquen todos los aspectos de la actividad en la vida del producto;
 - etiquetas obligatorias en las que se informe al público y a los usuarios de los peligros para el medio ambiente relacionados con un producto, su uso y su eliminación final;
 - disponibilidad de sistemas de recogida y eliminación;
 - ahorro de recursos, incluida la energía;
 - reciclaje, recuperación y reutilización;
 - evitación del empleo de sustancias y productos peligrosos y de la generación de desechos peligrosos;
 - aplicación de instrumentos económicos a actividades, productos o grupos de productos y emisiones;
 - sistema de concesión de licencias que comprenda un conjunto de restricciones o una prohibición.
2. Al determinar en los casos generales o individuales qué combinación de medidas constituye la mejor práctica ambiental, se deberán tomar particularmente en consideración:

- el principio de cautela;
- el peligro ecológico que entraña el producto, su producción, utilización y eliminación final;
- la ventaja o desventaja potencial para el medio ambiente de los materiales o actividades sustitutivos;
- los avances y cambios en los conocimientos y la comprensión científicos;
- los plazos para la aplicación;
- las consecuencias sociales y económicas.

Regla 3: La mejor tecnología disponible

1. Por "la mejor tecnología disponible" se entiende la última etapa de desarrollo (últimos adelantos) de los procedimientos, instalaciones o métodos de funcionamiento que indican la idoneidad práctica de una medida particular de limitación de las descargas.
2. Al determinar si un conjunto de procedimientos, instalaciones y métodos de funcionamiento constituyen la mejor técnica disponible en general o en casos particulares, se deberá prestar especial consideración a lo siguiente:
 - procedimientos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han puesto a prueba recientemente con éxito;
 - los avances tecnológicos y los cambios en los conocimientos y la comprensión científicos;
 - la viabilidad económica de esa tecnología;
 - los límites temporales para su aplicación;
 - la índole y el volumen de las emisiones de que se trate;
 - la tecnología que elimina o reduce los desechos;
 - el principio de cautela.

Regla 4: Evolución futura

Por consiguiente, se deduce que "la mejor práctica ambiental" y "la mejor tecnología disponible" cambiarán con el tiempo en función de los avances tecnológicos y de los factores económicos y sociales, así como de los cambios en los conocimientos y la comprensión científicos.

ANEXO III

Criterios y medidas relativos a la prevención de la contaminación desde fuentes terrestres

Regla 1: Disposiciones generales

De conformidad con las partes pertinentes del presente Convenio, las Partes Contratantes aplicarán los criterios y las medidas que figuran en el presente Anexo en toda la cuenca hidrográfica y tendrán en cuenta la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible, tal como se describen en el Anexo II.

Regla 2: Requisitos concretos

1. Las aguas residuales municipales se tratarán por lo menos por métodos biológicos y de otra índole igualmente eficaces con respecto a la reducción de los parámetros importantes. Se introducirá una reducción sustancial con respecto a los nutrientes.
2. El aprovechamiento del agua en las plantas industriales debe basarse en sistemas cerrados de agua o en un alto índice de circulación para evitar en la medida de lo posible las aguas residuales.
3. Las aguas residuales industriales deben tratarse por separado antes de mezclarse con aguas de dilución.
4. Las aguas residuales que contengan sustancias peligrosas u otras sustancias pertinentes no se tratarán conjuntamente con otras aguas residuales a menos que se logre una reducción igual de la carga de contaminante en comparación con la purificación por separado de cada corriente de aguas residuales. La mejora de la calidad de las aguas residuales no deberá producir un aumento significativo de la cantidad de fango residual nocivo.
5. En autorizaciones especiales se indicarán los valores límites de las emisiones que contengan sustancias nocivas en el agua y en el aire.
6. Las plantas industriales y otras fuentes localizadas conectadas con las plantas de tratamiento municipales utilizarán la mejor tecnología disponible para evitar las sustancias peligrosas que no se pueden transformar en inocuas en la planta de tratamiento de aguas residuales municipal o que pueden perturbar los procesos en la planta. Además, se adoptarán medidas con arreglo a la mejor práctica ambiental.
7. La contaminación resultante de la piscicultura se evitará y eliminará mediante la promoción y aplicación de la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible.
8. La contaminación procedente de fuentes difusas, incluida la agricultura, se eliminará mediante la promoción y aplicación de la mejor práctica ambiental.
9. Los plaguicidas utilizados deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Comisión.

Regla 3: Principios para otorgar autorizaciones a las plantas industriales

Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar los principios y procedimientos siguientes al emitir las autorizaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 6 del presente Convenio.

1. La empresa explotadora de la planta industrial presentará datos e información a la autoridad nacional competente utilizando un formulario de solicitud. Se recomienda que la empresa explotadora negocie con la autoridad nacional competente con respecto a los datos requeridos para la solicitud antes de presentársela a la autoridad (acuerdo sobre la amplitud de la información y los estudios requeridos).

En la solicitud se incluirán como mínimo los datos y la información siguientes:

Información general

- lugar de la descarga y/o emisión;
- tipo de producción, cantidad de la producción y/o la elaboración;
- procedimientos de producción;
- tipo y cantidad de materias primas, agentes y/o productos intermedios;
- cantidad y calidad de las aguas residuales y gas crudo no tratados de todas las fuentes pertinentes (por ejemplo, aguas residuales, aguas de refrigeración);
- tratamiento de las aguas residuales y el gas crudo con respecto al tipo, procedimiento y eficiencia del pretratamiento y/o tratamiento final;
- aguas residuales y gas crudo tratados con respecto a la cantidad y calidad a la salida de las instalaciones de pretratamiento y/o tratamiento final;
- cantidad y calidad de los desechos sólidos y líquidos generados durante el proceso y el tratamiento de las aguas residuales y gas crudo;
- tratamiento de desechos sólidos y líquidos;
- información acerca de las medidas adoptadas para prevenir deficiencias de los procedimientos y derrames accidentales;
- situación actual y posible impacto en el medio ambiente.

Variantes y sus posibles repercusiones en lo que concierne a los aspectos ecológicos, económicos y de seguridad, de ser necesario

- otros posibles procedimientos de producción;
- otras posibles materias primas, agentes y/o productos intermedios;
- otras posibles tecnologías de tratamiento.

2. La autoridad nacional competente evaluará la situación actual y la repercusión potencial de las actividades programadas en el medio ambiente.

3. La autoridad nacional competente emitirá la autorización después de efectuar una evaluación completa con especial consideración de los aspectos arriba mencionados. En la autorización deberán figurar como mínimo los siguientes datos:

- características de todos los componentes (por ejemplo, capacidad de producción) que influyen en la cantidad y calidad de las descargas y/o emisiones;
- valores límites con respecto a la cantidad y calidad (carga y/o concentración) de las descargas y emisiones directas e indirectas;
- instrucciones relativas a:
 - construcción y seguridad;
 - procedimientos y/o agentes de producción;
 - funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de tratamiento;
 - recuperación de materiales y sustancias y eliminación de desechos;
 - tipo y grado de control que ha de ejercer la empresa explotadora (autocontrol);
 - medidas que se han de adoptar en caso de deficiencias de los procedimientos y derrames accidentales;
 - métodos analíticos que se han de utilizar;
 - plan de modernización, reconversión e investigaciones realizadas por la empresa explotadora;
 - plan para la presentación de informes de la empresa explotadora sobre vigilancia y/o medidas de autocontrol, reconversión e investigación.

4. La autoridad nacional competente o alguna institución independiente autorizada por la autoridad nacional competente:

- inspeccionará la cantidad y calidad de las descargas y/o emisiones por muestreo y análisis;
- control del cumplimiento de los requisitos de la autorización;
- disposiciones relativas a la vigilancia de los diversos impactos de las descargas de aguas residuales y emisiones en la atmósfera;
- revisión de la autorización cuando sea necesario.

ANEXO IV

Prevención de la contaminación causada por los buques

Regla 1: Cooperación

Las Partes Contratantes cooperarán en los asuntos relacionados con la protección de la zona del Mar Báltico contra la contaminación causada por buques:

- a) en el marco de la Organización Marítima Internacional, en particular en la promoción de la elaboración de reglas claras basadas, entre otras cosas, en los principios y las obligaciones fundamentales prescritos en el presente Convenio, que incluyen también la promoción del uso de la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental tal como se definen en el Anexo II.
- b) en la aplicación eficaz y armoniosa de las reglas aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Regla 2: Asistencia en las investigaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del presente Convenio, las Partes Contratantes se ayudarán recíprocamente en la forma adecuada en la investigación de violaciones de la legislación vigente sobre medidas contra la contaminación que se hayan producido o se sospeche que se han producido dentro de la zona del Mar Báltico. Esta asistencia podrá incluir, pero no se limitará, a la inspección por las autoridades competentes de los libros de registro del petróleo, los libros de registro de las cargas, los diarios de navegación, el diario de máquinas y la toma de petróleo a los efectos de identificación analítica.

Regla 3: Definiciones

A los fines del presente Anexo:

1. Por "Administración" se entiende el Gobierno de la Parte Contratante bajo cuya autoridad opera el buque. Con respecto a un buque que tiene derecho a enarbolar el pabellón de cualquier Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Con respecto a las plataformas fijas o flotantes y a la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo adyacentes a la costa sobre la que ejerce el Estado litoral derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño de que se trate.
2. a) Por "descarga", en relación con sustancias nocivas o efluentes que contengan esas sustancias, se entiende cualquier emisión, sea cual sea la causa, desde un buque e incluye cualquier escape, eliminación, derrame, pérdida, drenaje por bombeo, emisión o vaciamiento;
 - b) La palabra "descarga" no incluye:
 - i) el vertimiento en el sentido del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, hecho en Londres el 29 de diciembre de 1972; o

- ii) la emisión de sustancias nocivas derivadas directamente de la exploración, explotación y tratamiento conexo en alta mar de recursos minerales de los fondos marinos; o
- iii) la emisión de sustancias nocivas con fines de investigaciones científicas legítimas relativas a la disminución o control de la contaminación.

3. Por "desde la zona terrestre más cercana" se entiende la línea de base desde la que se establece el mar territorial del territorio de que se trate de conformidad con el derecho internacional.

4. La palabra "jurisdicción" se interpretará de conformidad con el derecho internacional en vigor en el momento de la aplicación o interpretación del presente Anexo.

5. Por "MARPOL 73/78" se entiende el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a ese Convenio.

Regla 4: Aplicación de los Anexos de MARPOL 73/78

A reserva de lo dispuesto en la Regla 5 las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones de los Anexos de MARPOL 73/78.

Regla 5: Aguas residuales

Las Partes Contratantes aplicarán lo dispuesto en los párrafos A a D, F y G de esta Regla sobre la descarga de aguas residuales desde buques mientras estén operando en la zona del Mar Báltico.

A. Definiciones

A los fines de la presente Regla:

1. Por "aguas residuales" se entiende:
 - a) el drenaje y otros desechos de cualquier forma de aseos, urinarios y aberturas de escusados (retretes);
 - b) el drenaje de locales médicos (dispensarios, enfermerías, etc.) a través de lavabos, tinas de lavar y aberturas situadas en esos locales;
 - c) el drenaje desde espacios que contengan animales vivos; o
 - d) otras aguas residuales cuando se mezclan con los drenajes más arriba indicados.
2. Por "depósito de retención" se entiende todo depósito utilizado para la recogida y almacenamiento de aguas residuales.

B. Aplicación

La presente Regla se aplicará:

- a) a buques de un tonelaje bruto de 200 toneladas o más;
- b) a buques de un tonelaje bruto inferior a 200 toneladas que estén autorizados a transportar más de 10 personas;
- c) a buques que no tienen un tonelaje bruto medido y que están autorizados a llevar más de 10 personas.

C. Descarga de aguas residuales

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo D de esta Regla, quedará prohibida la descarga de aguas residuales en el mar, salvo cuando:

- a) el buque esté descargando aguas residuales desmenuzadas y desinfectadas por medio de un sistema aprobado por la Administración a una distancia de más de 4 millas náuticas de la tierra más cercana, o aguas residuales que no estén desmenuzadas o desinfectadas a una distancia de más de 12 millas náuticas de la tierra más cercana, a condición de que, en cualquier supuesto, las aguas residuales que han sido almacenadas en depósitos de retención no se descarguen instantáneamente, sino a un ritmo moderado cuando el buque esté navegando a una velocidad no inferior a 4 nudos; o
- b) el buque se sirva de una planta de tratamiento de aguas residuales que haya sido aprobada por la Administración, y
 - i) los resultados de las pruebas de la planta consten en un documento que lleve el buque;
 - ii) adicionalmente, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni cause la descoloración del agua circundante.

2. Cuando las aguas residuales estén mezcladas con desechos de aguas residuales que tengan unos requisitos de descarga diferentes, se aplicarán los requisitos más estrictos.

D. Excepciones

El párrafo C de la presente Regla no se aplicará a:

- a) la descarga de aguas residuales de un buque que sea necesaria para garantizar la seguridad del buque y la de las personas a bordo o para salvar la vida en el mar; o
- b) la descarga de las aguas residuales ocasionada por daños causados a un buque o a su equipo si se han adoptado todas las precauciones razonables antes y después de producirse el daño con el fin de prevenir o reducir al mínimo la descarga.

E. Instalaciones de recepción

1. Cada Parte Contratante se compromete a facilitar instalaciones en sus puertos y terminales de la zona del Mar Báltico para la recepción de aguas residuales, sin causar demoras indebidas a los buques, que sean adecuadas para satisfacer las necesidades de los buques que las utilizan.
2. Para que las tuberías de las instalaciones de recepción estén conectadas con las tuberías de descarga de los buques, ambas tuberías estarán dotadas de una conexión de descarga estándar que corresponda al cuadro siguiente:

DIMENSIONES ESTANDAR DE CHAPAS LATERALES DE LAS CONEXIONES DE DESCARGA

<u>Descripción</u>	<u>Dimensión</u>
Diámetro externo	210 mm
Diámetro interno	Según el diámetro externo de la tubería
Diámetro del círculo del perno	170 mm
Ranuras en la chapa lateral	4 agujeros de 18 mm de diámetro colocados a igual distancia en un círculo del perno del diámetro arriba mencionado, ranurado en la periferia de la chapa lateral. La anchura de la ranura será de 18 mm
Espesor de la chapa lateral	16 mm
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	4, cada uno de ellos de 16 mm de diámetro y de una longitud adecuada

La chapa lateral está diseñada para aceptar tuberías de un diámetro interno máximo de 100 mm y deberá ser de acero o de otro material equivalente que tenga una superficie plana. Esta chapa lateral, unida a una junta obturadora, será adecuada para una presión de funcionamiento de 6 kg/cm.

Para los buques que tengan un puntal de construcción de 5 metros o menos, el diámetro interno de la conexión de descarga podrá ser de 38 milímetros.

F. Inspecciones

1. Los buques que efectúan viajes internacionales por la zona del Mar Báltico estarán sometidos a las inspecciones que se especifican a continuación:

- a) Una inspección inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se emita el certificado exigido en el párrafo G de esta Regla por primera vez con inclusión de una inspección del buque que deberá garantizar que:

- i) cuando el buque esté dotado de una planta de tratamiento de aguas residuales, la planta satisfará los requisitos de funcionamiento basados en las normas y los métodos de prueba recomendados por la Comisión y deberá ser aprobada por la Administración;
- ii) cuando el buque esté dotado de un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas residuales, ese sistema satisfará los requisitos de funcionamiento basados en las normas y los métodos de prueba recomendados por la Comisión y aprobados por la Administración;
- iii) cuando el buque esté dotado de un depósito de retención, la Administración deberá considerar suficiente la capacidad de ese depósito para la retención de todas las aguas residuales, teniendo en cuenta el funcionamiento del buque, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El depósito de retención deberá satisfacer los requisitos de funcionamiento basados en las normas y en los métodos de prueba recomendados por la Comisión y aprobados por la Administración; y
- iv) el buque esté dotado de una tubería para descargar las aguas residuales en una instalación de recepción. La tubería deberá ajustarse a una conexión estándar de playa de conformidad con el párrafo E o, para buques destinados a determinados usos, alternativamente a otras normas que la Administración pueda considerar aceptables como acoplamientos de conexión rápida.

Esta inspección deberá garantizar que el equipo, los accesorios, los dispositivos y los materiales se ajustan plenamente a los requisitos aplicables indicados en esta Regla.

La Administración reconocerá el "certificado de prueba tipo" para las plantas de tratamiento de aguas residuales emitido bajo la autoridad de otras Partes Contratantes.

b) Inspecciones periódicas a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años y que deberán garantizar que el equipo, los accesorios, los dispositivos y los materiales se ajustan plenamente a los requisitos aplicables establecidos en esta Regla.

2. Funcionarios de la Administración realizarán inspecciones del buque con respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Regla. Sin embargo, la Administración podrá encomendar esas inspecciones a examinadores nombrados con ese fin o a organizaciones reconocidas por ella. En todo caso la Administración responsable garantiza plenamente la integridad y eficiencia de las inspecciones.

3. Una vez completada la inspección del buque, no se deberán introducir cambios importantes en el equipo, los accesorios, los dispositivos o el material examinados por la inspección sin la aprobación de la Administración, con excepción de la sustitución directa de ese equipo o accesorios.

G. Certificado

1. Se expedirá un certificado de prevención de la contaminación por aguas residuales a los buques que se certifique que transportan a más de 50 personas y que realizan viajes internacionales por la zona del Mar Báltico, después de efectuar una inspección de conformidad con lo dispuesto en el párrafo F de la presente Regla.
2. Ese certificado será emitido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todo caso la Administración asume la plena responsabilidad con respecto al certificado.
3. El certificado de prevención de aguas residuales se redactará en un formulario que corresponda al modelo que figura en el apéndice al Anexo IV de MARPOL 73/78. Si no está redactado en inglés, el texto no deberá pasar de cinco años.
4. Un certificado dejará de ser válido si se han producido alteraciones importantes en el equipo, los accesorios, los dispositivos o los materiales requeridos sin la aprobación de la Administración, con excepción de la sustitución directa de ese equipo o accesorios.

ANEXO V

Exenciones de la prohibición general de vertir desechos y otras materias en la zona del Mar Báltico

Regla 1

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del presente Convenio, la prohibición de vertimiento no se aplicará a la evacuación en el mar de materiales dragados a condición de que:

- a) el vertimiento del material dragado que contenga alguna de las sustancias nocivas indicadas en el Anexo I sólo se autorice según las directrices adoptadas por la Comisión; y
- b) el vertimiento se realice con una autorización especial previa emitida por la autoridad nacional competente sea
 - i) dentro de la zona de las aguas interiores y del mar territorial de la Parte Contratante; o
 - ii) fuera de la zona de las aguas interiores y del mar territorial, siempre que sea necesario, previa consulta con la Comisión.

Al emitir esas autorizaciones la Parte Contratante cumplirá lo dispuesto en la Regla 3 del presente Anexo.

Regla 2

1. La autoridad nacional competente a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 11 del presente Convenio:

a) emitirá las autorizaciones especiales previstas en la Regla 1 del presente Anexo;

b) llevará registros de la índole y cantidades de la materia que se ha permitido verter y la ubicación, hora y método de vertimiento;

c) recopilará la información disponible sobre la índole y las cantidades de la materia que se ha vertido en la zona del Mar Báltico recientemente y hasta la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que la materia vertida de que se trate pueda contaminar el agua u organismos en la zona del Mar Báltico, ser atrapada por equipo de pesca o provocar de otro modo daños, así como información relativa a la ubicación, el momento y el método de ese vertimiento.

2. La autoridad nacional competente emitirá autorizaciones especiales de conformidad con la Regla 1 del presente Anexo respecto de la materia destinada a ser vertida en la zona del Mar Báltico:

a) cargada en su territorio;

b) cargada por un buque o aeronave registrado en su territorio o que enarbore su pabellón, cuando la carga se produce en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante en el presente Convenio.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la Comisión, y cuando proceda a otras Partes Contratantes, la información indicada en el apartado c) del párrafo 1 de la Regla 2 del presente Anexo. La Comisión determinará el procedimiento que se ha de seguir y la índole de esos informes.

Regla 3

Cuando otorgue autorizaciones especiales de conformidad con la Regla 1 del presente Anexo, la autoridad nacional competente tendrá en cuenta:

a) la cantidad de material dragado que se va a vertir;

b) el contenido de sustancias nocivas a que se hace referencia en el Anexo I;

c) la ubicación (verbigracia, coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa y su relación con zonas de interés especial (por ejemplo, zonas de recreo, zonas de desove, viveros y zonas de pesca, etc);

d) las características del agua, si el vertimiento se realiza fuera del mar territorial, constituidas por:

i) las propiedades hidrográficas (por ejemplo, temperatura, salinidad, densidad, curva de distribución);

ii) propiedades químicas (por ejemplo, pH, oxígeno disuelto, nutrientes);

iii) propiedades biológicas (por ejemplo, producción primaria y animales bentónicos);

los datos deben incluir información suficiente sobre los niveles medios anuales y las variaciones estacionales de las propiedades mencionadas en el presente párrafo; y

e) la existencia y los efectos de otros vertimientos que puedan haberse efectuado en la zona de vertimiento.

Regla 4

Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11 del presente Convenio incluirán la información que se ha de proporcionar en el formulario de presentación de informes que habrá de determinar la Comisión.

ANEXO VI

Prevención de la contaminación derivada de actividades en alta mar

Regla 1: Definiciones

A los fines del presente Anexo:

1. Por "actividad en alta mar" se entiende cualquier exploración y explotación de petróleo y gas por una instalación o estructura fija o flotante en alta mar, con inclusión de todas las actividades conexas;
2. Por "instalación en alta mar" se entiende cualquier instalación o estructura fija o flotante en alta mar dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o petróleo, o a carga o descarga de petróleo;
3. La palabra "exploración" incluye cualquier actividad de perforación, pero no las investigaciones sísmicas;
4. "Explotación" incluye cualquier actividad de producción, prueba o estimulación de pozos.

Regla 2: Utilización de la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental

Las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y a eliminar la contaminación causada por actividades en alta mar mediante la aplicación de los principios de la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental tal como se definen en el Anexo II.

Regla 3: Evaluación y seguimiento del impacto ambiental

1. Se efectuará una evaluación del impacto ambiental antes de que se autorice el inicio de una actividad en alta mar. En caso de la explotación a que se hace referencia en la Regla 5, el resultado de esta evaluación se notificará a la Comisión antes de que se autorice el inicio de la actividad en alta mar.
2. En relación con la evaluación del impacto ambiental, la sensibilidad ambiental de la zona marina en torno a una instalación en alta mar propuesta debe evaluarse con respecto a lo siguiente:

- a) la importancia de la zona para los pájaros y los mamíferos marinos;
- b) la importancia de la zona como área de pesca o de desove de peces y mariscos, y para la acuicultura;
- c) la importancia recreativa de la zona;
- d) la composición del sedimento medido como: distribución del tamaño del grano, materia seca, pérdida por incineración, contenido total de hidrocarburos y contenido de Ba, Cr, Pb, Cu, Hg y Cd;
- e) la abundancia y diversidad de la fauna bentónica y el contenido de determinados hidrocarburos alifáticos y aromáticos.

3. Para vigilar los efectos resultantes de la fase de exploración de la actividad en alta mar, se deberán realizar inspecciones, por lo menos aquellas a las que se hace referencia en los apartados d) y e) supra antes de que se inicie la actividad, a intervalos anuales durante la realización de la actividad y después de que ésta haya terminado.

Regla 4: Descargas en la fase de exploración

1. La utilización de lodo o lodos de perforación a base de petróleo que contienen otras sustancias nocivas tendrá que limitarse a casos donde sea necesario por razones geológicas, técnicas o de seguridad y sólo previa autorización de la autoridad nacional competente. En esos casos se adoptarán medidas apropiadas y se proporcionarán instalaciones adecuadas para prevenir la descarga de esos lodos en el medio marino.
2. Los lodos y recortes de perforación con base de petróleo derivados de la utilización de lodos de perforación con base de petróleo no deberán descargarse en la zona del Mar Báltico sino trasladarse a la orilla para el tratamiento o la eliminación final de una manera ecológicamente aceptable.
3. La descarga de lodos y recortes con base de agua estará sujeta a autorización de la autoridad nacional competente. Antes de que se otorgue la autorización, habrá que demostrar que el contenido del lodo con base de agua tiene una reducida toxicidad.
4. La descarga de recortes derivados de la utilización de lodo de perforación con base de agua no se permitirá en partes específicamente sensibles de la zona del Mar Báltico como las zonas de aguas de profundidad limitada o poco profundas con escaso intercambio de agua y zonas caracterizadas por ecosistemas raros, valiosos o particularmente frágiles.

Regla 5: Descargas en la fase de explotación

Además de lo dispuesto en el Anexo IV se aplicarán a las descargas las disposiciones siguientes:

- a) Todas las sustancias químicas y los materiales se trasladarán a tierra firme y podrán ser descargados sólo excepcionalmente después de obtener permiso de la autoridad nacional competente en cada operación individual;

b) La descarga de agua de producción y de agua de desplazamiento está prohibida a menos que su contenido de hidrocarburos se pruebe que es inferior a 15 mg/I medido por los métodos de análisis y muestreo que adopte la Comisión;

c) Si no se puede respetar este valor límite mediante el uso de la mejor práctica ambiental y la mejor tecnología disponible, la autoridad nacional competente podrá pedir que se adopten medidas adicionales adecuadas para evitar la posible contaminación del medio marino de la zona del Mar Báltico y autorizar, de ser necesario, un valor límite superior que deberá ser, no obstante, lo más reducido posible y no exceder en ningún caso de 40 mg/I; el contenido de hidrocarburos se medirá tal como se prescribe en el apartado b) supra;

d) La descarga permitida no deberá crear, en ningún caso, ningunos efectos inaceptables en el medio marino;

e) Para beneficiarse de los futuros avances en la tecnología no contaminante de producción, la autoridad nacional competente deberá revisar con regularidad los permisos de descarga y, consecuentemente, los límites de descarga.

Regla 6: Procedimientos de presentación de informes

Cada Parte Contratante pedirá que la empresa explotadora o cualquier otra persona que tenga a su cargo la instalación en alta mar informe de conformidad con lo dispuesto en la Regla 5.1 del Anexo VII del presente Convenio.

Regla 7: Planificación para casos de emergencia

Cada instalación en alta mar dispondrá de un plan para situaciones de emergencia de contaminación aprobado de conformidad con el procedimiento establecido por la autoridad nacional competente. El plan contendrá información sobre los sistemas de alarma y comunicación, la organización de medidas correctivas, una lista del equipo previamente instalado y una descripción de las medidas que se han de adoptar en diferentes tipos de incidentes de contaminación.

Regla 8: Instalaciones en alta mar que han dejado de prestar servicio

Las Partes Contratantes velarán por que las instalaciones en alta mar abandonadas o que hayan dejado de prestar servicios y las instalaciones en alta mar que se hayan hundido por accidente sean retiradas totalmente y trasladadas a tierra firme bajo la responsabilidad del propietario y que los pozos de perforación abandonados queden cegados.

Regla 9: Intercambio de información

Las Partes Contratantes intercambiarán constantemente información por conducto de la Comisión sobre la ubicación y la índole de todas las actividades planificadas o realizadas en alta mar y sobre la índole y las cantidades de descargas, así como las medidas de emergencia que se han tomado.

ANEXO VII

Respuesta a los incidentes de contaminación

Regla 1: Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes se comprometen a mantener la capacidad de reacción ante incidentes de contaminación que amenacen el medio marino de la zona del Mar Báltico. Esta capacidad abarcará equipo adecuado, buques y mano de obra preparada para las operaciones en aguas litorales así como en alta mar.

2. a) Además de los incidentes a que se hace referencia en el artículo 13, las Partes Contratantes comunicarán también sin demora los incidentes de contaminación que se produzcan dentro de la región donde han de intervenir que afecten o es probable que afecten a los intereses de otras Partes Contratantes.

b) De producirse un incidente grave de contaminación habrá que informar igualmente lo antes posible a las demás Partes Contratantes y a la Comisión.

3. Las Partes Contratantes convienen en que, a reserva de sus capacidades y de la disponibilidad de recursos suficientes, cooperarán para hacer frente a incidentes de contaminación cuando la gravedad de esos incidentes lo justifique.

4. Además, las Partes Contratantes adoptarán otras medidas para:

a) llevar a cabo una vigilancia regular fuera de sus costas; y

b) cooperar de otro modo e intercambiar información con otras Partes Contratantes para mejorar la capacidad de reaccionar ante incidentes de contaminación.

Regla 2: Planificación de emergencia

Cada Parte Contratante establecerá un plan nacional de emergencia y en cooperación con otras Partes Contratantes, en la forma que proceda, planes bilaterales o multilaterales para una intervención conjunta de producirse incidentes de contaminación.

Regla 3: Vigilancia

1. Para evitar violaciones de las reglas vigentes sobre la prevención de la contaminación causada por buques, las Partes Contratantes realizarán y aplicarán individualmente o en cooperación actividades de vigilancia que abarcarán la zona del Mar Báltico para descubrir y vigilar hidrocarburos y otras sustancias vertidas en el mar.

2. Las Partes Contratantes adoptarán medidas adecuadas para llevar a cabo la vigilancia a que se hace referencia en el párrafo 1 utilizando, entre otras cosas, equipo de vigilancia aerotransportado con sistemas de teledetección.

Regla 4: Regiones de intervención

Las Partes Contratantes acordarán lo antes posible bilateral o multilateralmente las regiones de la zona del Mar Báltico en que realizarán actividades de vigilancia y adoptarán medidas para hacer frente a cualquier incidente de contaminación importante que se haya producido o es probable se produzca. Esos acuerdos se adoptarán sin perjuicio de cualquier otro acuerdo concertado entre las Partes Contratantes con respecto al mismo tema. Los Estados vecinos velarán por la armonización de los diferentes acuerdos. Cada Parte Contratante informará a las demás Partes Contratantes y a la Comisión acerca de esos acuerdos.

Regla 5: Procedimiento de presentación de informes

1. a) Cada Parte Contratante exigirá a los capitanes de los buques u otras personas que tengan a su cargo buques que enarbolen su pabellón que comuniquen sin demora cualquier acontecimiento que se produzca en su buque que entrañe una descarga o una descarga probable de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas.

b) El informe se comunicará al Estado litoral más cercano y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 y del Protocolo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en la forma modificada por su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

c) Las Partes Contratantes pedirán a los capitanes u otras personas que tenga a su cargo los buques y a los pilotos de aeronaves que comuniquen sin demora y de conformidad con este sistema cualquier derrame importante de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas observado en el mar. Esos informes contendrán en la medida de lo posible los datos siguientes: hora, posición, viento y condiciones del mar, y tipo, extensión y fuente probable del derrame observado.

2. Lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 se aplicará también con respecto a los vertimientos efectuados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 11 del presente Convenio.

Regla 6: Medidas de emergencia a bordo de los buques

1. Cada Parte Contratante exigirá que los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón dispongan a bordo de un plan de emergencia contra la contaminación causada por hidrocarburos a bordo de conformidad con lo dispuesto en MARPOL 73/78.

2. Cada Parte Contratante pedirá a los capitanes de los buques que enarbolen su pabellón o, de tratarse de plataformas fijas o flotantes que funcionen bajo su jurisdicción, a las personas que tengan a su cargo las plataformas que proporcionen, de producirse un incidente de contaminación y a petición de las autoridades competentes, la información detallada acerca del buque y su carga o en caso de tratarse de una plataforma su producción que sea pertinente para adoptar medidas destinadas a prevenir o a responder a la contaminación del mar, y que cooperen con esas autoridades.

Regla 7: Medidas de intervención

1. Las Partes Contratantes efectuarán, cuando se produzca un incidente de contaminación en su región de intervención, las evaluaciones necesarias de la situación y adoptarán las medidas de intervención adecuadas para evitar o reducir al mínimo los efectos de contaminación subsiguientes.
2. a) A reserva de lo previsto en el apartado b), las Partes Contratantes utilizarán medios mecánicos para hacer frente a incidentes de contaminación.

b) Se podrán utilizar agentes químicos únicamente en casos excepcionales y previa autorización, en cada caso individual, de la autoridad nacional competente.
3. Cuando un derrame vaya a la deriva o es probable que vaya a la deriva en la región de intervención de otra Parte Contratante, esa Parte será informada sin demora de la situación y de las medidas que se han tomado.

Regla 8: Asistencia

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la Regla 1:
 - a) toda Parte Contratante tiene derecho a solicitar la asistencia de otras Partes Contratantes al hacer frente a un incidente de contaminación en el mar; y
 - b) las Partes Contratantes harán todo lo posible por aportar esa asistencia.
2. Las Partes Contratantes tomarán las medidas jurídicas o administrativas necesarias para facilitar:
 - a) la llegada y utilización en su territorio de buques, aeronaves y otros modos de transporte que participen en la lucha contra los incidentes de contaminación o para el transporte de personal, cargas materiales y equipo necesarios para combatir un incidente, así como la salida de esos medios; y
 - b) el rápido traslado hacia, a través y fuera de su territorio de personal, cargas, materiales y equipo a que se hace referencia en el apartado a).

Regla 9: Reembolso de los gastos de asistencia

1. Las Partes Contratantes sufragarán los gastos de asistencia a que se hace referencia en la Regla 8 de conformidad con la presente Regla.
2. a) Si la medida fue adoptada por una Parte Contratante a petición expresa de otra Parte Contratante, la Parte solicitante reembolsará a la Parte que presta asistencia los gastos de la medida adoptada por la Parte asistente. Si la solicitud es anulada, la Parte solicitante sufragará los gastos que ya haya efectuado o contraído la Parte que presta la asistencia.

b) Si la medida fue adoptada por una Parte Contratante por su propia iniciativa, esta Parte sufragará los gastos de su actuación.

c) Los principios establecidos en los apartados a) y b) se aplicarán a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en un caso individual.

3. A menos que se convenga otra cosa, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte Contratante a petición de otra Parte se calcularán de manera equitativa de conformidad con la ley y la práctica actual de la Parte que preste asistencia con respecto al reembolso de esos gastos.

4. Las disposiciones de la presente Regla no se interpretarán de ningún modo que menoscabe los derechos de las Partes Contratantes a recuperar de terceros los gastos de las medidas adoptadas para hacer frente a incidentes de contaminación con arreglo a otras disposiciones y normas aplicables del derecho internacional y nacional o de reglamentos supranacionales.

Regla 10: Cooperación regular

1. Cada Parte Contratante proporcionará información a las demás Partes Contratantes y a la Comisión sobre:

a) su organización para hacer frente a derrames en el mar de hidrocarburos y otras sustancias nocivas;

b) sus reglamentos y otras cuestiones que tengan relación directa con la preparación y la reacción ante una contaminación en el mar causada por hidrocarburos u otras sustancias nocivas;

c) la autoridad competente responsable de recibir y enviar informes sobre la contaminación en el mar causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas;

d) las autoridades competentes para resolver cuestiones relacionadas con medidas de asistencia y información mutuas y de cooperación entre las Partes Contratantes con arreglo al presente Anexo; y

e) las medidas adoptadas de conformidad con las Reglas 7 y 8 del presente Anexo.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los programas de investigación y desarrollo, los resultados relativos a la manera de hacer frente a la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar y a las experiencias en materia de actividades de vigilancia y de reacción ante esa contaminación.

3. Las Partes Contratantes organizarán con regularidad actividades conjuntas operacionales de combate, así como ejercicios de alarma.

4. Las Partes Contratantes cooperarán en el marco de la Organización Marítima Internacional en asuntos relacionados con la aplicación y elaboración más pormenorizada del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Regla 11: Manual de combate HELCOM

Las Partes Contratantes acuerdan aplicar, en la medida en que sea factible, los principios y normas incluidos en el Manual sobre cooperación para combatir la contaminación marina, en el que se especifican detalles sobre este Anexo, aprobado por la Comisión o por el Comité designado por la Comisión para este fin.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Caso relativo a la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y la República Francesa

Informe técnico presentado a la Corte por el comandante P. B. Beazley

Extractos del laudo dictado el 10 de junio de 1992 por la Corte de Arbitraje con respecto a la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y Francia

1. La descripción completa de la línea de delimitación, junto con las coordenadas geográficas necesarias, figuran en la Decisión y no se incluyen en el presente informe. Todos los cálculos se han hecho sobre la elipsoide utilizando North American Datum (NAD) (1983) (véase la Memoria del Canadá, pág. 14, n 13), siendo la elipsoide asociada la del Sistema de Referencia Geodésico (1980). Se ha utilizado la milla náutica internacional de 1852 metros.
2. Las ubicaciones de los puntos de base pertinentes se han tomado de las cartas canadienses tal como se indica en el cuadro del párrafo 4 infra. Como todas las propuestas de las Partes han expresado todas las coordenadas en 0,1 segundos de arco (véase la contramemoria canadiense, págs. 251 y 252; la memoria francesa, pág. 286), he hecho lo mismo.
3. Las coordenadas enumeradas en el Acuerdo del 27 de marzo de 1972 son sólo aproximadas y se expresan únicamente en el segundo de arco más próximo. Aunque la contramemoria canadiense, en su pág. 251, ha aplicado correcciones a los datos relativos a las coordenadas citadas, la memoria francesa no asigna coordenadas al punto 1 ni al punto 9. Además, el punto 1, tal como se describe en el Acuerdo y en el cambio del dato corregido, no se encuentra exactamente en un arco de 12 millas que tiene por centro L'Enfant Perdu. Por consiguiente, puede suponerse que, de haberse indicado las coordenadas al 0,1 segundo de arco más próximo, habrían sido ligeramente diferentes. No se dispone de datos para determinar las coordenadas exactas de esos puntos tal como se convinieron en 1972 y no se ha pedido a la Corte que lleve a cabo esa tarea.
4. La memoria francesa (pág. 286) enumera las coordenadas de una línea equidistante. Se designan los puntos de base de control, pero sus coordenadas no se dan. La contramemoria canadiense (pág. 252) da las coordenadas de la mayor parte de los puntos de base que se han utilizado con respecto a las islas francesas, pero la comparación con las coordenadas equidistantes francesas muestra que las coordenadas utilizadas no eran idénticas a las empleadas por Francia. Esto es de prever aunque sólo sea por las escalas de los mapas, incluso si se utilizaran los mismos accidentes geográficos. He determinado mis propios valores para las coordenadas de los puntos de base correspondientes a las islas francesas tal como se definen en la Decisión, aunque difieren sólo ligeramente de los utilizados por el Canadá. Los valores de NAD 83 empleados para los diversos puntos de base que afectan a la delimitación, y sus fuentes, son los siguientes.

No.	Nombre	Latitud norte			Longitud oeste			Fuente
		°	'	"	°	'	"	
C1	Watch Rock	47	23	09,1	56	50	02,3	Véase el párr. 69 de la Decisión.
C2	Lord Island	47	22	30,1	56	58	55,3	
F1	Pte. à l'Abbé	47	07	32,9	56	23	30,1)
F2	Veaux Marins	47	02	09,9	56	31	02,8) Carta canadiense
F3	Pte. Plate (extremo O)	46	49	16,5	56	24	19,2) 4626
F4	Pte. Plate (extremo SO)	46	49	14,5	56	24	17,4)
F5	Cap Bleu	46	47	36,5	56	22	21,3)
F6	Pte. du Ouest (isleta al SO)	46	46	58,7	56	21	00,9)
F7	Roca seca al SO de Pte. du Diamant	46	44	55,2	56	13	41,6)
F8	Isleta frente a Tête du Petit Havre	46	45	14,3	56	10	30,3) Carta canadiense
F9	Ile aux Chasseurs	46	45	41,5	56	09	15,5) 4643
F10	L'Enfant Perdu	46	47	03,7	56	06	45,4)
FE	Cap Noir	46	46	03,2	56	08	59,6)

5. Las correcciones que se han de aplicar a las coordenadas indicadas en el mapa para colocarlas en NAD 83 se obtuvieron de información suministrada por el agente del Canadá con la carta que dirigió al Secretario el 2 de julio de 1991. Esta información indica, entre otras cosas, que las correcciones que se han de aplicar a la carta 4633 canadiense en gran escala, que sitúa los puntos de base canadienses, son diversas y amplias y que la carta 4015 a escala menor (1/350.000) debe utilizarse. La información facilitada por el Sr. David H. Gray, del Servicio Hidrográfico Canadiense, es que las coordenadas correspondientes a los puntos de base canadienses pertinentes enumeradas en la Orden relativa a las coordenadas geográficas del mar territorial y de las zonas de pesca se tomaron de este mapa en menor escala. Después de verificar esas coordenadas les he aplicado las correcciones apropiadas con relación a la carta 4015, que son +0,"1 en latitud y -2,"7 en longitud (el signo menos representa una disminución en la longitud occidental).

6. Las correcciones que se han de aplicar a las cartas 4626 y 4643 son -0,"1 en latitud y -2,"9 en longitud.

7. Los puntos de base de control con respecto a los puntos de inflexión o de intersección a lo largo de la línea de delimitación se enumeran a continuación:

<u>Punto de inflexión</u>	<u>Puntos de base</u>
A	C1, F1
B	C1, F1, F2
C	C1, C2, F2
D	C2, F2
E	F2, F3
F	F3, F4
G	F4, F5
H	F5, F6
I	F6, F7

<u>Punto de inflexión</u>	<u>Puntos de base</u>
J, M, y N	F7
Q	F8
R	F8, F9
S	F9, F10

8. Los límites occidental y oriental de la proyección meridional descrita en el párrafo 71 de la Decisión están determinados por Pointe Plate (F3) y Cap Noir (FE).

Estos dan:	Latitud media	46°	47'	39,"9N.
	Longitud media	56°	16'	39,"40.

La distancia entre los meridianos que atraviesan F3 y FE en la latitud media es de 19.502,5 metros, de tal modo que cualquier punto situado en los límites occidental u oriental puede encontrarse aproximadamente a 9.751,25 metros al oeste o al este, respectivamente, del meridiano central de 56° 16' 39,"4 oeste.

9. Los límites descritos por la Corte con respecto a este sector son "círculos pequeños" y no son ni líneas geodésicas ni líneas loxodrómicas. Una línea geodésica es la aproximación mayor, pero como las posiciones se han dado a 0,1 segundos de arco, ha sido necesario determinar dos puntos intermedios a lo largo de cada límite para reducir la divergencia de la geodésica de los círculos pequeños a un valor que corresponda al grado de precisión que se está citando. Estos son los puntos K, L, O y P.

10. La línea de delimitación se ha ilustrado en ejemplares de la carta 4490 canadiense que, aunque ya no se publica, se eligió como la carta de mayor escala que abarca la zona. Los puntos de inflexión de la línea se han trazado por medio de sus coordenadas geográficas en NAD (83) como se dan en la Decisión, pero debido a las diferencias de Datum en la carta, los primeros cinco puntos (9 a D) parecen encontrarse más lejos de la costa de Newfoundland de lo que se encuentran realmente.

P. B. BEAZLEY

B. Sentencia dictada el 11 de septiembre de 1992 sobre la controversia relativa a las fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras, con intervención de Nicaragua) 1/

LA HAYA, 11 de septiembre (CIJ) - La Sala constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer de la controversia relativa a las fronteras terrestres, insulares y marítimas entre El Salvador y Honduras, dictó hoy su sentencia. Nicaragua intervino en el caso.

La Sala adoptó una decisión sobre la frontera terrestre entre Honduras y El Salvador en seis sectores controvertidos, la situación jurídica de tres islas en el Golfo de Fonseca y los espacios marítimos dentro de ese Golfo.

La Sala basó su decisión sobre la cuestión terrestre en el principio, generalmente aceptado en Hispanoamérica, de que las fronteras internacionales deben seguir los antiguos límites administrativos coloniales. Se autorizó a la Sala a tener en cuenta, siempre que fuera pertinente, una disposición del Tratado de Paz de 1980 en el sentido de que una base para la delimitación está constituida por documentos emitidos por las autoridades españolas durante el período colonial en los que se indican las jurisdicciones o los límites territoriales, así como otros tipos de pruebas.

Con respecto a la frontera terrestre, la Sala señala que, aun cuando las Partes han indicado a qué divisiones administrativas coloniales pretenden haber sucedido, no han podido presentar documentos legislativos o análogos que indiquen los límites de esas divisiones. Han presentado títulos relativos a concesiones de tierras de la Corona Española, en particular concesiones de bienes comunales a comunidades indias, de los que alegan pueden deducirse las fronteras provinciales.

El Salvador sostiene que, si una concesión oficial de bienes comunales a una comunidad de una provincia se extiende a tierras situadas en otra, el control administrativo de la primera provincia era la base para determinar la frontera actual. La Sala, ante una situación de ese tipo en tres de los sectores controvertidos, ha podido resolver la cuestión sin determinar este aspecto particular del derecho colonial español.

La Sala reconoce que las concesiones a individuos particulares puede aportar la prueba en cuanto a la ubicación de las fronteras y examinará la prueba de esas concesiones con arreglo a sus propias circunstancias, pero sin considerarla como necesariamente concluyente.

La Sala toma nota del acuerdo de las Partes en el sentido de que las tierras no atribuidas por la Corona Española formaron parte de uno u otro Estado según su ubicación y que las concesiones de tierras efectuadas después de la independencia de los dos Estados puede aportar la prueba de la situación en 1821.

^{1/} Comunicado de prensa de las Naciones Unidas, ICJ/519 de 11 de septiembre de 1992.

Frontera terrestre

Procediendo de oeste a este, la Sala se ocupó sucesivamente de cada uno de los seis sectores controvertidos de la frontera terrestre:

En el primer sector, la Sala examina una reclamación de El Salvador basada en una concesión de tierras efectuada por las autoridades coloniales a una comunidad situada en una provincia que a la independencia pasó a formar de El Salvador. Honduras mantiene que, cuando se concedió el título, se declaró que esas tierras estaban en una provincia hondureña y que a la independencia pasaron a formar parte de Honduras.

La Sala apoya la reclamación de El Salvador sobre la base de que la conducta de Honduras de 1821 a 1972 puede considerarse como de aquiescencia. Tendrá luego que determinar la ubicación de la frontera de las tierras concedidas.

Pasando a una zona controvertida fuera de la concesión, reclamada por Honduras sobre la base de que era tierra de la Corona situada en una provincia que pasó a ser de Honduras, y por El Salvador sobre la base del control efectivo, la Sala adopta una línea fronteriza topográficamente adecuada que había sido aceptada por El Salvador en el decenio de 1930.

En el segundo sector, la Sala apoya una reclamación de Honduras de que el título de 1742 muestra que la "montaña de Cayaguanca" que se autorizó a cultivar a una comunidad de una provincia que pasó a ser hondureña, forma parte actualmente de Honduras. La ubicación y extensión de esa montaña no se especificó; según Honduras, se extiende a toda la zona controvertida. La Sala examina las interpretaciones opuestas de las Partes de un título salvadoreño de 1833 y sobre esa base determina el trazado de la fracción pertinente de la línea fronteriza. La Sala fija la parte restante de la frontera según otras pruebas, entre ellas una interpretación del título de 1742.

En el tercer sector la Sala examina las reclamaciones basadas en diversos títulos coloniales y postcoloniales, incluso los coincidentes, así como las reclamaciones hechas particularmente por El Salvador basadas en otros argumentos. Incapaz de reconciliar todos los datos del siglo XVIII, la Sala reconstruye la frontera sobre la base de puntos de referencia identificables.

En el cuarto sector, la principal cuestión estriba en saber si la frontera sigue el río Negro-Quigara, como defiende Honduras, o una línea situada más al norte, como sostiene El Salvador. El desacuerdo se centra en una concesión de tierras, que se extendían a las dos orillas del río, a una comunidad india de una provincia que pasó a ser salvadoreña, y en una controversia con una comunidad de una provincia que pasó a ser hondureña. La Sala se pronuncia en favor de Honduras en el sentido de que El Salvador admitió en 1861 que el río era la frontera.

En otras partes de este sector, la Sala determina la frontera sobre la base de una interpretación de los diversos títulos coloniales presentados por cada parte y una declaración salvadoreña relativa al concepto de tierras de la Corona. La Sala tiene que determinar el punto final de un sector acordado de la frontera.

En el quinto sector, El Salvador mantiene que la frontera sigue el límite septentrional de las tierras amparadas por un título de 1760, mientras que Honduras afirma que la parte septentrional de esas tierras había pertenecido, antes de 1734, a una aldea de la provincia de Comayagua, que actualmente forma parte de Honduras. La Sala no acepta la reclamación de Honduras y rechaza además su pretensión de que El Salvador había aceptado, por su conducta entre 1821 y 1897, el río Torola como la frontera.

La Sala determina la frontera sobre la base de una interpretación del título de 1760 diferente de las de las Partes. Al este, la Sala fija la frontera en el río Unire, como pretendía El Salvador, y entre las tierras de 1760 y el punto de partida del sector, en el río Torola.

En el sexto sector, la cuestión esencial es saber si la frontera colonial estaba constituida por el actual río Goascoran o, como pretendía El Salvador, por un cauce anterior de ese río. La Sala no acepta el argumento de que el lecho del río cambió de lugar desde la independencia de los dos Estados en 1821. La base principal de esta conclusión es un mapa del Golfo de Fonseca durante el período 1794-1796 y la conducta de las Partes en las negociaciones de 1880 y 1884.

Islas del Golfo

Con respecto a la situación a las islas situadas en el Golfo, el Salvador ha pedido que la Sala declare la soberanía de ese país sobre todas ellas salvo Zacata Grande y los Farallones. Según Honduras, sólo las islas de Meanguera y Meanguerita son objeto de controversia y Honduras reclama la soberanía sobre ellas. La Sala declara que se requiere sólo una determinación judicial con respecto a las islas objeto de controversia, que considera son El Tigre, Meanguera y Meanguerita; rechaza la reclamación de Honduras de que no existe ninguna controversia real en cuanto a El Tigre.

Dado el carácter fragmentario y ambiguo de la documentación presentada como prueba por las Partes, la Sala considera innecesario analizar de manera detallada todos los argumentos. Observando que en teoría cada isla pertenecía a uno de los Estados del Golfo por sucesión de España, lo que excluía la adquisición por ocupación, la Sala observa que la posesión efectiva por alguno de los Estados podía aclarar la situación jurídica actual.

Como Honduras ha ocupado El Tigre desde 1849, la Sala llega a la conclusión de que la conducta de las Partes coincidía con la hipótesis de que El Tigre pertenece a ese país, incluso si Honduras no ha solicitado esa conclusión.

Considera que Meanguerita, isla inhabitada muy pequeña, es una "dependencia" de la cercana Meanguera. Observando que El Salvador ha intensificado su presencia en Meanguera desde que reclamó la isla en 1854, la Sala concluye que la protesta presentada por Honduras en 1991 es demasiado tardía para modificar la presunción de su aquiescencia con respecto a la situación jurídica de la isla. La Sala considera que Meanguera y Meanguerita pertenecen a El Salvador.

Frontera marítima

En cuanto a la frontera marítima, El Salvador pretende que los espacios situados dentro del Golfo de Fonseca son objeto de un condominio de los tres Estados litorales

y que cualquier delimitación resultaría inadecuada. Honduras afirma que en el Golfo existe una comunidad de intereses que requieren una delimitación judicial.

Aplicando las reglas normales de la interpretación de tratados, la Sala considera que no tiene competencia para efectuar una delimitación, sea dentro o fuera del Golfo. Después de examinar la historia del Golfo, la Sala observa que El Salvador, Honduras y Nicaragua siguen pretendiendo que el Golfo es una bahía histórica con el carácter de un mar cerrado. Considera que las aguas del Golfo, aparte de la franja marítima de tres millas, son aguas históricas y están sometidas a una soberanía conjunta de los tres Estados litorales. Observa que no ha habido ningún intento de dividir las aguas según el título colonial y decide que una sucesión conjunta de los tres Estados parece lógica.

La Sala considera que Honduras tiene derechos legítimos en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía. Fuera del Golfo, la Sala observa que es preciso tener ahora en cuenta los nuevos conceptos jurídicos - particularmente con respecto a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva - y considera que, con exclusión de una franja a cada extremo del Golfo que corresponde a las zonas marítimas de El Salvador y Nicaragua, los tres Estados tienen derecho al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, pero pueden proceder a una división por común acuerdo.

Controversia relativa a las fronteras terrestres, insulares y marítimas
(El Salvador/Honduras, con intervención de Nicaragua) 1/

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia comunica a la prensa la siguiente información:

Hoy, 11 de septiembre de 1992, la Sala constituida por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a la controversia sobre las fronteras terrestres, insulares y marítimas entre El Salvador y Honduras, con intervención de Nicaragua, dictó su sentencia. La Sala aprobó primeramente el trazado de la línea fronteriza en las secciones de las tierras controvertidas entre El Salvador y Honduras. Luego adoptó una decisión sobre la situación jurídica de los espacios marítimos dentro y fuera de la línea de cierre de ese Golfo.

La Sala estuvo integrada como sigue: Magistrado Sette-Camara, Presidente de la Sala; el Presidente Sir Robert Jennings; el Vicepresidente Oda; los Magistrados ad hoc Valticos y Torres Bernárdez.

Se adjunta un resumen de la sentencia y de la declaración y las opiniones anexas a ella. Este resumen, preparado por la Secretaría para uso de la prensa, no compromete en modo alguno la responsabilidad de la Sala. No puede aducirse contra el texto de la sentencia, de la que no constituye una interpretación. Sirven de ilustración seis mapas esquemáticos 2/ que muestran, con respecto a los sectores controvertidos de la frontera terrestre, las reclamaciones de las Partes y la frontera establecida por la Sala, junto con un mapa en el que figura toda la frontera con una referencia a la situación de los mapas esquemáticos, así como un mapa del Golfo de Fonseca. Estos mapas esquemáticos o croquis se han preparado únicamente con fines ilustrativos y no tienen carácter oficial. La parte dispositiva de la sentencia de la Sala, reproducida a continuación, delimita los sectores de la frontera terrestre por referencia a puntos de inflexión identificados por letras; éstos no se reproducen en los croquis adjuntos. En la Secretaría se pueden consultar ejemplares de los mapas a escala 1:50.000 anejos a la sentencia, en los que figuran la frontera y los puntos representados por letras.

...

X. Situación jurídica de las islas (párrs. 323 a 368)

Las islas principales del Golfo están indicadas en el mapa esquemático G adjunto. El Salvador pide a la Sala que declare que tiene soberanía sobre todas las islas emplazadas dentro del Golfo, con excepción de Zacate Grande y los Farallones; Honduras le pide que declare que sólo las islas de Meanguera y Meanguerita son objeto de controversia entre las Partes y que Honduras tiene soberanía sobre ellas.

1/ Extractos del comunicado No. 92/22 de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992.

2/ Sólo se adjunta el mapa esquemático G.

En opinión de la Sala las disposiciones del Acuerdo Especial que determinan "la situación jurídica insular" le confiere jurisdicción con respecto a todas las islas del Golfo. Sin embargo, sólo se requiere una decisión judicial con respecto a las islas que son objeto de controversia entre las Partes; esto excluye, entre otras, a los Farallones, que ambas partes reconocen pertenecen a Nicaragua.

La Sala considera que a primera vista la existencia de una controversia sobre una isla puede deducirse del hecho de que está siendo objeto de reclamaciones concretas y razonadas. Tomando nota de que El Salvador ha justificado su reclamación de la isla El Tigre con argumentos que la respaldan y Honduras ha presentado una réplica, aunque con objeto de demostrar que no existe controversia alguna con respecto a El Tigre, la Sala considera que, desde 1985 o por lo menos desde que la cuestión se incorporó a este procedimiento, las islas objeto de controversia son El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras sostiene, sin embargo, que, como el Tratado General de Paz de 1980 utiliza los mismos términos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la jurisdicción de la Sala debe circunscribirse a las islas objeto de controversia en el momento en que se concertó el Tratado, a saber, Meanguera y Meanguerita, puesto que la reclamación de El Salvador con respecto a El Tigre sólo se formuló en 1985. No obstante, la Sala observa que la cuestión de saber si una isla determinada es objeto de controversia es pertinente no respecto de la cuestión de la existencia de jurisdicción, sino de la de su ejercicio. Honduras pretende asimismo que no existe ninguna controversia real sobre El Tigre, isla que desde 1854 El Salvador ha reconocido que pertenece a Honduras, pero que El Salvador ha presentado una reclamación tardía sobre ella por un motivo político o racial. La Sala señala que para que se pronuncie a favor de la inexistencia de controversia haría falta en primer lugar determinar que la pretensión de El Salvador es totalmente infundada y eso difícilmente puede ser considerado que no resuelve una controversia. En consecuencia, la Sala llega a la conclusión de que debe decidir si Honduras o El Salvador tiene jurisdicción sobre cada una de las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras mantiene que, en virtud del artículo 26 del Tratado General de Paz, el derecho aplicable a la controversia es exclusivamente el uti possidetis juris de 1821, mientras que El Salvador afirma que la Sala tiene que aplicar el derecho moderno relativo a la adquisición de territorios y examinar el ejercicio efectivo u ostentado de soberanía estatal sobre las islas así como los títulos históricos.

La Sala no tiene la menor duda de que la determinación de la soberanía sobre las islas debe comenzar con el uti possidetis juris. En 1821 ninguna de las islas del Golfo, que habían estado sometidas a la soberanía de la Corona Española, eran terra nullius. Por lo tanto, la soberanía sobre ellas no podía adquirirse por ocupación y de lo que se trataba era de la sucesión de los Estados recientemente independientes con respecto a las islas. Consecuentemente, la Sala examinará si la pertenencia en 1821 de cada una de las islas objeto de controversia a una u otra de las diversas unidades administrativas de la estructura colonial española puede establecerse, teniendo en cuenta no sólo los textos legislativos y administrativos del período colonial, sino también "las effectivités coloniales". La Sala observa que en el caso de las islas los textos jurídicos y administrativos son confusos y contradictorios y que cabe la posibilidad de que el derecho colonial español no diera una respuesta clara y definida en cuanto a la pertenencia de algunas zonas. Por lo tanto,

considera que es particularmente adecuado examinar la conducta de los nuevos Estados durante el período inmediatamente posterior a 1821. Las pretensiones entonces formuladas, y la reacción, o falta de reacción, ante ellas pueden dilucidar la valoración contemporánea de cuál había sido la situación en 1821 o debería suponerse que había sido.

La Sala toma nota de que El Salvador reclama todas las islas del Golfo (con excepción de Zacate Grande) basándose en que durante el período colonial correspondían a la jurisdicción de la ciudad de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador, que a su vez correspondía a la jurisdicción de la Audiencia Real de Guatemala. Honduras alega que las islas formaban parte de la diócesis y de la provincia de Honduras, que la Corona Española había atribuido Meanguera y Meanguerita a esa provincia y que la jurisdicción eclesiástica sobre las islas correspondía a la parroquia de Holuteca y a la Guardanía de Nacaome, asignada al obispado de Comayagua. Honduras ha presentado igualmente un conjunto de incidentes y acontecimientos a guisa de ejemplos de las effectivités (aplicaciones) coloniales.

El hecho de que se haya recurrido a la jurisdicción eclesiástica como prueba de "effectivités coloniales" plantea dificultades, ya que la presencia de la Iglesia en las islas, que estaban escasamente pobladas, no era permanente.

La tarea de la Sala resultó más difícil debido a que muchos de los acontecimientos históricos que servían de base pueden ser, y han sido, interpretados de manera diferente y utilizarse, por tanto, para apoyar los argumentos de una y otra Parte.

La Sala considera innecesario analizar con mayor detalle los argumentos que cada Parte presenta para mostrar que adquirió soberanía sobre algunas o todas las islas por aplicación del principio uti possidetis juris, al ser la documentación de que se dispone demasiado fragmentaria y ambigua para llegar a ninguna conclusión firme. En consecuencia, la Sala debe examinar la conducta posterior a la independencia de las Partes, como indicio de lo que debe haber sido la situación en 1821. Esto puede complementarse con consideraciones independientes del principio uti possidetis juris, en particular la posible significación de la conducta de las Partes como constitutiva de aquiescencia. La Sala toma asimismo nota de que, con arreglo al artículo 26 del Tratado General de Paz, puede considerar todas "las demás pruebas y argumentos de carácter jurídico, histórico, humano o de otro tipo, que le presenten las Partes y admitidas por el derecho internacional".

El derecho relativo a la adquisición de territorios, invocado por El Salvador, está en principio claramente establecido y apoyado por decisiones arbitrales y judiciales. La dificultad para aplicarlo en el presente caso estriba en que se elaboró principalmente para tratar de la adquisición de soberanía sobre terra nullius. Sin embargo, ambas Partes afirman que poseen un título de sucesión de la Corona Española, por lo que surge la cuestión de saber si el ejercicio o la manifestación de soberanía por una Parte, particularmente cuando va acompañada de la falta de protesta de la otra, podría indicar la presencia de un título uti possidetis juris en la primera Parte, cuando las pruebas basadas en títulos o en effectivités coloniales son ambiguas. La Sala toma nota de que en el caso Minquiers y Ecrehous en 1953 la Corte no descartó simplemente los títulos antiguos y decidió sobre la base de manifestaciones más recientes de soberanía.

A juicio de la Sala, cuando el límite administrativo correspondiente en el período colonial estaba mal determinado o su posición era controvertida, el comportamiento de los dos Estados en los años siguientes a la independencia puede servir de orientación sobre dónde se encontraba la frontera, sea en su opinión compartida sea en la opinión con arreglo a la cual actuó una Parte con la aquiescencia de la otra.

Al estar inhabitadas o escasamente habitadas, las islas no despertaron ningún interés ni dieron origen a controversias hasta los años cercanos a mitad del siglo XIX. Lo que sucedió entonces parece ser sumamente importante. Las islas no eran terra nullius y en teoría jurídica cada isla ya pertenecía a alguno de los Estados del Golfo como heredero en la parte correspondiente de la posesión colonial española, lo que excluía la adquisición por ocupación; mas la posesión efectiva por uno de los Estados de una isla podía constituir una effectivité postcolonial, lo que dilucidaba la valoración contemporánea de la situación jurídica. La posesión respaldada por el ejercicio de la soberanía puede confirmar el título uti possidetis juris. La Sala no considera necesario decidir si esa posesión podía reconocerse incluso en contradicción con ese título, pero en el caso de las islas, donde la documentación histórica de la época colonial es confusa y contradictoria y la independencia no fue inmediatamente seguida de actos inequívocos de soberanía, ésta es prácticamente la única manera en que podría encontrar expresión formal el principio uti possidetis juris.

La Sala se ocupa primeramente de El Tigre y examina los acontecimientos históricos relacionados con esa isla de 1833 en adelante. Observando que Honduras ha mantenido la ocupación efectiva de la isla desde 1849, la Sala llega a la conclusión de que la conducta de las Partes en los años siguientes a la disolución de la República Federal de América Central era compatible con la suposición de que El Tigre pertenecía a Honduras. Dada la adhesión de los Estados de América Central al principio de uti possidetis juris, la Sala considera que la hipótesis contemporánea implicaba también la creencia de que Honduras tenía derecho a la isla por sucesión de España o, por lo menos, que la sucesión de Honduras no era desmentida por ningún título colonial conocido. Aunque Honduras no ha pedido oficialmente que se adopte una decisión con respecto a su soberanía sobre El Tigre, la Sala considera que debe definir su situación jurídica sosteniendo que la soberanía sobre El Tigre pertenece a Honduras.

Con respecto a Meanguera y Meanguerita, la Sala observa que a lo largo de todo el procedimiento las dos islas han sido tratadas por ambas Partes como si constituyeran una única unidad insular. La pequeñez de Meanguerita, su proximidad a la isla mayor y el hecho de que no esté habitada dan pie a que se caracterice como una "dependencia" de Meanguera. Que Meanguerita "puede ser objeto de apropiación" es indudable: aunque no posee agua potable, no es una elevación de bajamar y está cubierta de vegetación. Las Partes la han considerado como susceptible de apropiación, puesto que reclaman su soberanía sobre ella.

La Sala toma nota de que la manifestación oficial inicial de la controversia se produjo en 1854, año en que una carta circular dio ampliamente a conocer la reclamación de la isla por El Salvador. Además, en 1856 y 1879 el diario oficial de El Salvador publicó informes relativos a los actos administrativos concernientes a esa isla. La Sala no tiene constancia de ninguna reacción o protesta de Honduras con respecto a estas publicaciones.

La Sala observa que desde finales del siglo XIX la presencia de El Salvador en Meanguera se intensificó, de nuevo sin objeción ni protesta por parte de Honduras, y que ha recibido considerables pruebas documentales sobre la administración de Meanguera por El Salvador. Durante todo el período abarcado por esa documentación no existe constancia de ninguna protesta de Honduras, con excepción de un acontecimiento reciente que se describe más adelante. Por añadidura, El Salvador convocó a un testigo, un residente salvadoreño de la isla, y su testimonio, no impugnado por Honduras, muestra que El Salvador ha ejercido un poder estatal sobre Meanguera.

Según la documentación de que dispone la Sala, sólo en enero de 1991 el Gobierno de Honduras formuló propuestas al Gobierno de El Salvador con respecto a Meanguera, que fueron rechazadas por este último Gobierno. La Sala considera que la protesta de Honduras se hizo demasiado tarde para afectar al supuesto de aquiescencia por parte de Honduras. La conducta de Honduras frente a effectivités anteriores revela cierta forma de consentimiento tácito de la situación.

La conclusión de la Sala es por tanto la siguiente. En relación con las islas, los "documentos expedidos por la Corona Española o por cualquier otra autoridad española, sea secular o eclesiástica", no parecen suficientes para "indicar las jurisdicciones o los límites de territorios o asentamientos" en relación con el artículo 26 de ese Tratado, de manera que ninguna conclusión firme se puede basar en esa documentación, tomada aisladamente, para decidir entre las dos pretensiones a un uti possidetis juris de las Partes, en los años siguientes a la independencia, que arrojen luz sobre la aplicación del principio y la prueba de la posesión y el control efectivos de una isla por una Parte sin protesta de la otra, como señal de aquiescencia. Las pruebas en cuanto a la posesión y el control y la muestra y el ejercicio de soberanía por Honduras sobre El Tigre y por El Salvador sobre Meanguera (de cuya isla Meanguerita es un apéndice), unidas en cada caso a la actitud de la otra Parte, muestran claramente que Honduras era considerada como sucesora de la soberanía española sobre El Tigre y El Salvador, de la soberanía española sobre Meanguera y Meanguerita.

XI. Situación jurídica de los espacios marítimos (párrs. 369 a 420)

La Sala recuerda primero que Nicaragua ha sido autorizada a intervenir en el procedimiento, pero exclusivamente sobre la cuestión del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. Con referencia a las quejas de las Partes de que Nicaragua se había ocupado de asuntos que excedían de los límites de su intervención autorizada, la Sala observa que ha tenido en cuenta los argumentos de Nicaragua únicamente cuando parecen pertinentes en su examen del régimen de las aguas del Golfo de Fonseca.

La Sala se refiere a continuación al desacuerdo entre las Partes sobre si el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial faculta o exige a la Sala que delimite una frontera marítima, dentro o fuera del Golfo. El Salvador mantiene que "la Sala no tiene jurisdicción para efectuar ninguna delimitación de los espacios marítimos", mientras que Honduras pretende que se delimite la frontera marítima dentro y fuera del Golfo. La Sala señala que estas posiciones contrapuestas tienen que considerarse en relación con la postura de las Partes en cuanto a la situación jurídica de las aguas del Golfo: El Salvador pretende que están sujetas a un condominio en favor de los tres Estados litorales y que, por consiguiente, la delimitación sería inadecuada,

mientras que Honduras alega que dentro del Golfo existe una comunidad de intereses que requiere una delimitación judicial.

En aplicación de las reglas normales de la interpretación de tratados (artículo 31 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados), la Sala examina primero cuál es el "sentido corriente" de los términos del Acuerdo Especial. Llega a la conclusión de que del texto tal como está no se puede extraer indicación alguna de una intención común de obtener una delimitación de la Sala. Pasando al contexto, la Sala observa que el Acuerdo Especial utiliza las palabras "delimitar la línea fronteriza" con respecto a la frontera terrestre, mientras que circunscribe la tarea de la Sala en lo que se refiere a las islas y a los espacios marítimos a "determinar [su] situación jurídica", observándose la misma diferencia de redacción en el párrafo 2 del artículo 18 del Tratado General de Paz. Advirtiendo que la propia Honduras reconoce que la isla objeto de controversia no presenta un conflicto de delimitación, sino de atribución de soberanía sobre un territorio separado, la Sala observa que es difícil aceptar que las palabras "determinada situación jurídica", utilizadas con respecto a las islas y a los espacios marítimos, tendrían un significado completamente distinto con respecto a las islas y con respecto a los espacios marítimos.

Invocando el principio de la eficacia, Honduras alega que el contexto del Tratado y del Acuerdo Especial milita contra las Partes que se proponen simplemente determinar la situación jurídica de los espacios no acompañada de una delimitación, al ser el objeto y la finalidad del Acuerdo Especial poner fin completamente a un inveterado conjunto de controversias. En opinión de la Sala, sin embargo, al interpretar un texto de este tipo se debería tener en cuenta la intención común tal como se manifiesta. En efecto, lo que Honduras propone es recurrir a las "circunstancias" de la concertación del Acuerdo Especial, lo que no constituye sino un medio complementario de interpretación.

Para explicar la falta de cualquier referencia concreta a la delimitación en el Acuerdo Especial, Honduras señala una disposición de la Constitución de El Salvador en el sentido de que sus representantes no podían nunca haber tenido la intención de firmar un acuerdo especial que contemple delimitación alguna de las aguas del Golfo. Llega a la conclusión de que el acuerdo entre las Partes, expresado en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial, en el sentido de que la Sala debe determinar la situación jurídica de los espacios marítimos no se extendía a su delimitación.

Basándose en que la expresión "determinada situación jurídica de la isla y los espacios marítimos" se utiliza también en el artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, al definir la función de la Comisión Fronteriza Conjunta, Honduras invoca la práctica posterior de las Partes en la aplicación del Tratado e invita a la Sala a que tenga en cuenta que la Comisión Fronteriza Conjunta examinó propuestas que apuntaban a esa delimitación. La Sala considera que, aunque el derecho consuetudinario y el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados (párr. 3 b) del artículo 31) permiten que esa práctica se tenga en cuenta a los efectos de la interpretación, ninguna de las consideraciones hechas por Honduras puede prevalecer sobre la falta en el texto de cualquier referencia concreta a la delimitación.

La Sala pasa a continuación a la situación jurídica de las aguas del Golfo, que ha de ser determinada por la aplicación de "las normas del derecho internacional aplicables entre las Partes, con inclusión, cuando sea procedente, de las

disposiciones del Tratado General de Paz", tal como prescriben los artículos 2 y 5 del Acuerdo Especial.

Tras efectuar una descripción de las características geográficas del Golfo, cuyo litoral se divide entre El Salvador, Honduras y Nicaragua (véase el mapa esquemático G adjunto), y de las condiciones de navegación dentro de él, la Sala señala que las dimensiones y proporciones del Golfo son tales que en la actualidad sería una bahía en sentido jurídico con arreglo a las disposiciones (que cabría considerar que expresan el derecho consuetudinario general) de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (1958) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), con la consecuencia de que, si fuera la bahía de un único Estado, se podría trazar ahora una línea de cierre y las aguas quedar, por lo tanto, encerradas y ser "consideradas como aguas interiores". Las Partes, el Estado que interviene, así como los comentaristas en general, están de acuerdo en que el Golfo es una bahía histórica y que sus aguas son, consecuentemente, aguas históricas. Esas aguas se definieron en el caso Fisheries entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Noruega como "aguas que son consideradas aguas interiores, pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico" (I. C. J. Reports 1951, pág. 130). Esto debe interpretarse a la luz de la observación relativa al caso Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), de que:

"el derecho internacional general... no prescribe un 'régimen' único para las 'bahías históricas', sino sólo un régimen particular para cada uno de los casos concretos reconocidos de 'aguas históricas' o 'bahías históricas'" (I. C. J. Reports 1982, pág. 74).

La Corte llega a la conclusión de que es claramente necesario investigar la historia particular del Golfo para descubrir el "régimen" resultante de ella, y añade que el régimen histórico particular establecido por la práctica debe ser especialmente importante en una bahía de múltiples Estados, un tipo de bahía respecto de la cual no se conoce ninguna regla general convenida y codificada del tipo de las claramente establecidas para las bahías de un único Estado.

Desde su descubrimiento en 1522 hasta 1821, el Golfo era una bahía de un Estado único cuyas aguas estaban bajo el dominio único de la Corona Española. Los derechos en el Golfo de los Estados litorales actuales se adquirieron, por tanto, como sus territorios continentales, por sucesión de España. En consecuencia, la Sala debe investigar la situación jurídica de las aguas del Golfo en 1821 porque el principio de uti possidetis juris debe aplicarse a esa aguas al igual que a las tierras.

La situación jurídica de las aguas del Golfo después de 1821 era una cuestión que se había planteado el Tribunal Centroamericano de Justicia en el caso entre El Salvador y Nicaragua relativo al Golfo, sobre el que dictó su sentencia el 9 de marzo de 1917. Esa sentencia, que examinaba el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe por tanto ser tomada en consideración como un elemento importante de la historia del Golfo. El caso sometido al Tribunal Centroamericano fue incoado por El Salvador contra Nicaragua debido a la concertación del Tratado Bryan-Chamorro de 1914 entre este último país y los Estados Unidos, en virtud del cual Nicaragua otorgó a los Estados Unidos una concesión para la construcción de un canal interoceánico y de una base naval en el Golfo, acuerdo que supuestamente menoscababa los propios derechos de El Salvador en el Golfo.

Sobre la cuestión de fondo de la situación de las aguas del Golfo hubo tres aspectos que tuvieron en cuenta la práctica y la sentencia de 1917: primeramente, la práctica de los tres Estados litorales había establecido y reconocido de común acuerdo una franja marítima litoral de 1 legua marina (3 millas náuticas) fuera de sus respectivas costas continentales e islas, en cuya franja cada uno de ellos ejercía una jurisdicción y una soberanía exclusivas, aunque con derechos de paso inocente concedidos mutuamente; en segundo lugar, los tres Estados reconocían otra franja de 3 leguas marinas (9 millas náuticas) para ejercer los derechos de "inspección marítima" con fines fiscales y de seguridad nacional; en tercer lugar, existía un Acuerdo de 1900 entre Honduras y Nicaragua en virtud del cual se había delimitado una frontera marítima parcial entre los dos Estados la cual, no obstante, se detenía mucho antes de las aguas de la entrada principal a la bahía.

Además, el Tribunal Centroamericano sostuvo unánimemente que el Golfo "es una bahía histórica que posee las características de un mar cerrado" y que "... las Partes han convenido en que el Golfo es un mar cerrado..."; por "mar cerrado" el Tribunal parece entender simplemente que no forma parte de la altamar y que sus aguas no son aguas internacionales. En otro lugar la sentencia describe el Golfo como "una bahía histórica o vital".

La Sala señala a continuación que la expresión "aguas territoriales" utilizada en la sentencia no indicaba forzosamente que ahora se denominaría "mar territorial"; y explicaba lo que parecía ser una incoherencia en la sentencia en lo que se refiere a los derechos de "uso inocente", que no concuerda con la interpretación general actual de la situación jurídica de las aguas de una bahía como constitutivas de "aguas interiores". La Sala observa que las normas y los principios normalmente aplicables a bahías de un único Estado no son siempre adecuados a una bahía que pertenece a varios Estados y que es también una bahía histórica. Por otro lado, es preciso una expedición por mar para tener acceso a cualquiera de los tres Estados litorales a través de los canales principales entre la bahía y el océano. Los derechos de paso inocente no son incompatibles con un régimen de aguas históricas. Existe además el elemento práctico de que, como estas aguas quedaban fuera de la franja marítima de las 3 millas de jurisdicción exclusiva en la que en la práctica se reconocía, no obstante, el paso inocente, habría sido absurdo no reconocer derechos de paso en esas aguas, que es preciso atravesar para llegar a esas franjas marítimas.

Los tres Estados litorales siguen pretendiendo que el Golfo es una bahía histórica con el carácter de un mar cerrado y esa posición parece también seguir siendo el objeto de la "aquiescencia por parte de las demás naciones" a que se refiere la sentencia de 1917; por añadidura, esa posición ha sido generalmente aceptada por los comentaristas. El problema estriba en el carácter preciso de la soberanía de que disfrutaban los tres Estados litorales en esas aguas históricas. Recordando la opinión anterior de que en una bahía perteneciente a varios Estados, si no son aguas históricas, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de la bahía forman parte de la altamar, la Sala señala que esta solución no es posible en el caso del Golfo de Fonseca puesto que se trata de una bahía histórica y, por tanto, de un "mar cerrado".

La Sala cita a continuación la opinión sostenida por el Tribunal Centroamericano de que "... la situación jurídica del Golfo de Fonseca... es la de un bien que pertenece a los tres países que lo circundan..." y que "... las Altas Partes están de acuerdo en que las aguas que constituyen la entrada al Golfo se entremezclan...".

Además, la sentencia reconocía que las franjas marítimas de 1 legua marina desde la costa se encontraban dentro de la jurisdicción exclusiva de los Estados litorales y, por consiguiente, debían "excluirse de la comunidad de intereses de propiedad". Después de citar los párrafos de la sentencia en la que se recogían las conclusiones generales del Tribunal, la Sala observa que la esencia de su decisión sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo era que esas aguas históricas eran en ese momento objeto de una "copropiedad" (condominium) de los tres Estados litorales.

La Sala señala que El Salvador aprueba firmemente el concepto de condominio y sostiene que esta situación no sólo está vigente sino que tampoco puede modificarse sin su consentimiento. Honduras se opone a la idea de condominio y, en consecuencia, pone en tela de juicio la corrección de esta parte de la sentencia de 1917, al mismo tiempo que se basa también en que no es parte en el caso y no puede, por tanto, estar obligado a respetar la decisión. Nicaragua se opone y se ha opuesto permanentemente a la solución del condominio.

Honduras objeta asimismo al condominio basándose en que los condominios sólo se pueden establecer por acuerdo. Tiene indudablemente razón al pretender que los condominios, en el sentido de disposiciones aplicables a la gobernación común del territorio, normalmente se han creado por tratado. Sin embargo, el Tribunal Centroamericano pensaba en una soberanía conjunta surgida como una consecuencia jurídica de la sucesión de 1821. La sucesión de Estados es una de las maneras de transmitir la soberanía territorial de un Estado a otro y no parece que haya en principio razón alguna para que una sucesión no deba crear una soberanía conjunta cuando una única zona marítima no dividida pasa a dos o más Estados nuevos. La Sala considera, por consiguiente, que la sentencia de 1917 utiliza la palabra condominio para describir lo que considera como la herencia conjunta de tres Estados de las aguas que habían pertenecido a un único Estado y que consecuentemente no había fronteras administrativas marítimas en 1821 ni, en realidad, al final de la República Federal de América Central en 1839.

Así pues, la ratio decidendi de la sentencia parece ser que, en el momento de la independencia, no había ninguna delimitación entre los tres países; y las aguas del Golfo seguían estando sin dividir y en un estado de comunidad que entraña un condominio o copropiedad. Además, la existencia de una comunidad estaba demostrada por la utilización permanente y pacífica de las aguas por todos los Estados ribereños después de la independencia.

En lo que respecta a la situación de la sentencia de 1917, la Sala observa que, aunque Nicaragua impugnó la jurisdicción del Tribunal, y protestó también contra la sentencia, ésta es no obstante una decisión válida de un tribunal competente. Honduras que, al conocer el procedimiento ante el Tribunal, protestó formalmente ante El Salvador en el sentido de que no reconocía el estado de copropiedad en las aguas del Golfo se ha basado, en el presente caso, en el principio de que una decisión en una sentencia o en un laudo arbitral sólo se puede alegar ante las Partes. Nicaragua, Parte en el caso de 1917 ha intervenido pero no es Parte en el caso presente. En consecuencia, no parece que la Sala tenga que pronunciarse sobre la cuestión de si la sentencia de 1917 es res judicata entre los Estados Partes en ella, al ser sólo uno de ellos Parte en el presente procedimiento, cuestión que no es útil en un caso en el que se plantea la propiedad conjunta de tres Estados litorales. La Sala debe adoptar su propia decisión sobre la situación de las aguas del Golfo teniendo en cuenta la decisión de 1917 en la medida en que lo considere oportuno.

La opinión de la Sala sobre el régimen de las aguas históricas del Golfo es paralela a la opinión manifestada en la sentencia de 1917. La Sala considera que, a reserva de la cuestión de la delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua, las aguas del Golfo, distintas de la franja marítima de 3 millas, son aguas históricas y están sometidas a una soberanía conjunta de los tres Estados litorales, basándose para ello en las razones siguientes. En cuanto al carácter histórico de las aguas del Golfo, existen las pretensiones constantes de los tres Estados litorales y la falta de protesta de otros Estados. En cuanto al carácter de derechos a las aguas del Golfo, eran aguas de la bahía de un único Estado durante la mayor parte de su historia conocida y no estaban divididas ni repartidas entre las diferentes unidades administrativas que pasaron a ser los tres Estados litorales. No hubo intento alguno de dividir y delimitar las aguas según el principio de uti possidetis juris, diferencia fundamental entre las zonas terrestres y la zona marítima. La delimitación efectuada entre Nicaragua y Honduras en 1900, que en lo esencial era una aplicación del método de equidistancia, no constituye un indicio de que se inspiraba en modo alguno en la aplicación del uti possidetis juris. Una sucesión conjunta de los tres Estados de la zona marítima parece, por lo tanto, ser el resultado lógico del propio principio de uti possidetis juris.

La Sala señala que Honduras, al mismo tiempo que se pronuncia contra el condominio, no considera suficiente simplemente rechazarlo, sino que propone otra idea, la de "comunidad de intereses" o de "interés". Que existe una comunidad de intereses de los tres Estados litorales del Golfo no plantea la menor duda, pero parece extraño plantear esa comunidad como un argumento contra un condominio que es casi una encarnación ideal de los requisitos de la comunidad de intereses de igualdad de los usuarios, derechos jurídicos comunes y la "exclusión de cualquier privilegio preferencial". La característica esencial de la "comunidad de intereses" existente, según Honduras, con respecto a las aguas del Golfo, y que la distingue del condominio a que se refería el Tribunal Centroamericano o al condominio defendido por El Salvador, es que la "comunidad de intereses" no permite simplemente una delimitación, sino que la necesita.

El Salvador por su parte no está sugiriendo que las aguas sometidas a soberanía conjunta no puedan dividirse, si hay acuerdo al respecto. Lo que mantiene es que una decisión sobre el estado de las aguas es un requisito previo esencial para proceder a la delimitación. Por añadidura, la situación geográfica del Golfo es tal que la simple delimitación sin acuerdo sobre las cuestiones del paso y el acceso dejaría sin resolver numerosos problemas prácticos.

La Sala advierte que la línea de cierre geográfica normal de la bahía sería la línea Punta Amapala a Punta Cosigüina; rechaza una tesis elaborada por El Salvador de un "Golfo interior" y de un "Golfo exterior", basada en una referencia que se hacía en la sentencia de 1917 a una línea de cierre interior, al no existir nada en esa sentencia que respalde la sugerencia de que los intereses jurídicos de Honduras en las aguas del Golfo se limitaban a la zona situada dentro de la línea interior. Al recordar que ha habido considerables discusiones entre las Partes acerca de si la línea de cierre del Golfo era también una línea de base, la Sala acepta la definición de que es el límite oceánico del Golfo, que debe ser, sin embargo, la línea de base de cualquier régimen que exista más allá de ella, que tiene que ser diferente del del Golfo.

En cuanto al estado jurídico de las aguas situadas dentro de la línea cierre del Golfo distinta de las franjas marítimas de 3 millas, la Sala considera si son o no "aguas interiores"; señalando que los buques de terceros Estados que tratan de llegar a un puerto en cualquiera de los tres Estados litorales tienen derecho de paso a través de ellas, indica que podría ser sensato considerar esas aguas, en la medida en que son objeto de condominio o copropiedad, como sui generis. El estado jurídico esencial de esas aguas es, no obstante, el mismo que el de las aguas interiores, puesto que son reclamadas à titre de souverain y no son un mar territorial.

Con respecto a la línea de delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua, la Sala considera, tomando como base la conducta de El Salvador, que la existencia de la delimitación ha sido aceptada por este país en las condiciones indicadas en la sentencia de 1917.

En relación con cualquier delimitación de las aguas del Golfo, la Sala llega a la conclusión de que la existencia de una soberanía conjunta en todas las aguas sometidas a un condominio distintas de las que son objeto de delimitaciones por tratado o consuetudinarias significa que Honduras tiene derechos legales vigentes (no simplemente un interés) en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía, a reserva por supuesto de los derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua.

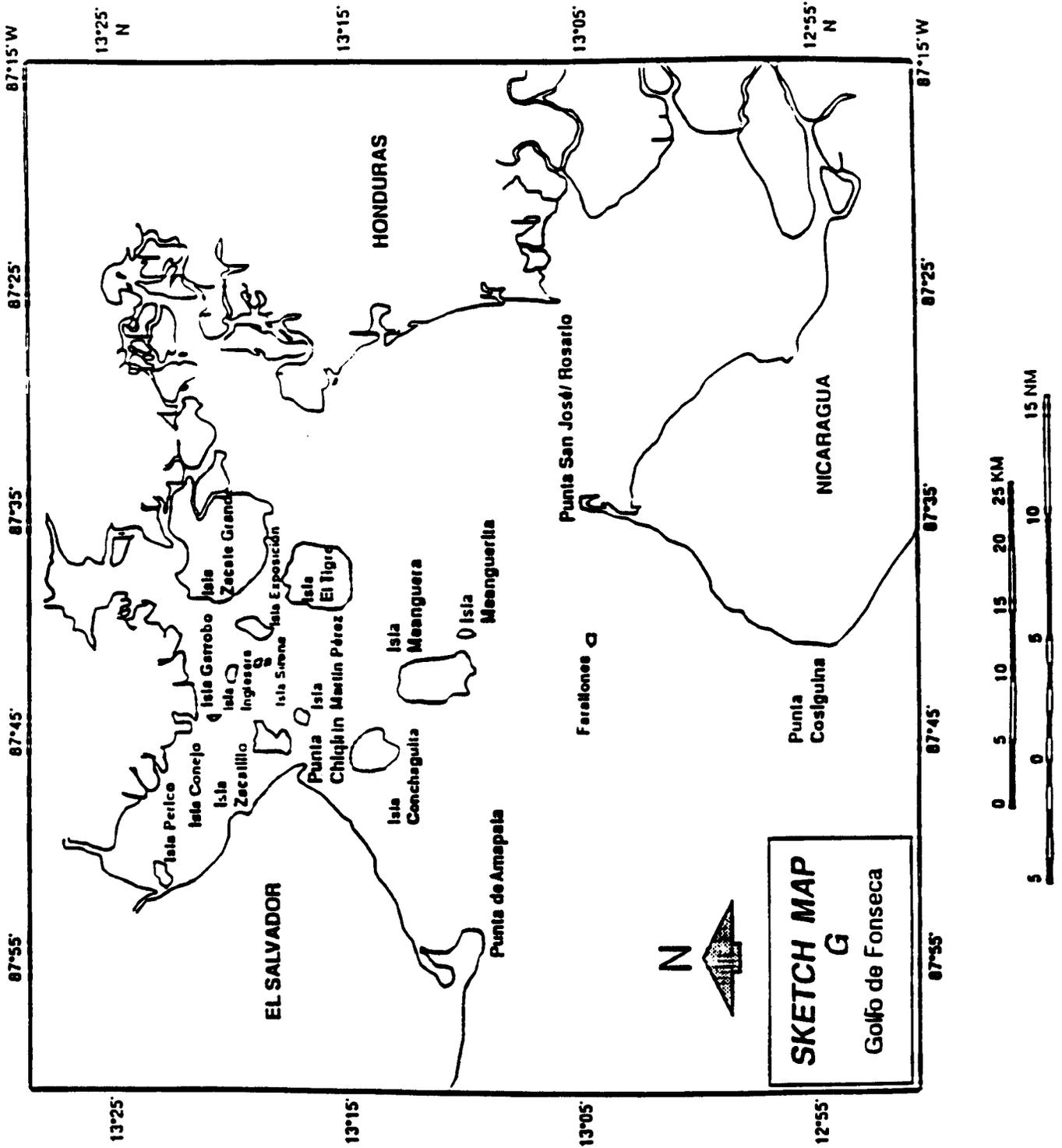
En cuanto a la cuestión de las aguas situadas fuera del Golfo, la Sala observa que esta cuestión entraña conceptos jurídicos totalmente nuevos inconcebibles en 1917, en particular los de plataforma continental y zona económica exclusiva. Existe asimismo una cuestión previa acerca del mar territorial. Las franjas marítimas litorales de 1 legua marina a lo largo de la costa del Golfo no son un mar propiamente territorial en el sentido del derecho moderno del mar porque normalmente más allá del mar territorial se encuentra la plataforma continental y las aguas de la altamar o una zona económica exclusiva, y fuera de las franjas marítimas del Golfo no existen ninguna de esas zonas. Es apropiado considerar las franjas marítimas como las aguas interiores del Estado litoral, aunque estén sujetas, como de hecho lo están todas las aguas del Golfo, al derecho de paso inocente.

Por consiguiente, la Sala considera que existe un mar territorial propiamente dicho del lado del mar de la línea de cierre del Golfo y, como existe un condominio de las aguas del Golfo, existe una presencia tripartita en la línea de cierre y Honduras no está privada de derechos con respecto a las aguas oceánicas fuera de la bahía. Sólo pueden existir mares territoriales en el sentido moderno de la palabra del lado del mar de la línea de cierre, puesto que de lo contrario las aguas del Golfo no podrían ser aguas de una bahía histórica, estado jurídico en el que están de acuerdo las Partes y el Estado que interviene. Y si las aguas interiores de esa bahía están sometidas a una soberanía conjunta tripartita, son los tres Estados litorales los que tienen derecho al mar territorial fuera de la bahía.

En lo que concierne al régimen jurídico de las aguas, el fondo marino y su subsuelo fuera de la línea de cierre del Golfo, la Sala observa en primer lugar que el problema debe circunscribirse a la zona situada fuera de la línea de base, pero con exclusión de una franja de 3 millas o de 1 legua marina en cada extremidad, que corresponda a las franjas marítimas existentes de El Salvador y Nicaragua respectivamente. En el momento de la adopción de la decisión del Tribunal Centroamericano las aguas fuera del resto de la línea de base eran altamar. No obstante, el derecho del mar moderno ha añadido el mar territorial que se extiende

desde la línea de base, ha reconocido la plataforma continental como una extensión más allá del mar territorial que pertenece ipso jure al Estado litoral y confiere un derecho al Estado litoral a reclamar una zona económica exclusiva que se extienda hasta 200 millas desde la línea de base del mar territorial.

Como la situación jurídica del lado de tierra de la línea de cierre es la de una soberanía conjunta, de ello se deduce que los tres Estados soberanos conjuntos deben tener el derecho fuera de la línea de cierre al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Los tres Estados han de decidir si esta situación debe mantenerse o sustituirse por una división y delimitación en tres zonas separadas, como dentro del Golfo. Cualquier delimitación de ese tipo de zonas marítimas se tendrá que efectuar por acuerdo sobre la base del derecho internacional.



C. Caso relativo al paso a través del Gran Belt
(Finlandia contra Dinamarca) 1/

Discontinuación

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia ha comunicado a la prensa la información siguiente:

En la orden de 29 de julio de 1991, por la que la Corte se pronunció sobre una petición de Finlandia relativa a la indicación de medidas provisionales en el caso más arriba mencionado (cf. comunicado de prensa 91/24 de esa misma fecha), la Corte declaró entre otras cosas que, "en espera de una decisión de la Corte en cuanto al fondo, cualquier negociación entre las Partes con miras a alcanzar una solución directa y amistosa será favorablemente acogida".

Por carta de fecha 3 de septiembre de 1992 el agente de Finlandia, al referirse al pasaje más arriba citado, declaró que se había llegado a una solución de la controversia y, en consecuencia, notificó al Tribunal la discontinuación del caso por Finlandia.

Por carta de fecha 4 de septiembre de 1992 el agente de Dinamarca, a quien se había transmitido copia de la carta del agente de Finlandia, declaró que Dinamarca no se oponía a la discontinuación.

En consecuencia, el Presidente del Tribunal, el 10 de septiembre de 1992, emitió una orden en la que constaba la discontinuación del procedimiento y se daba instrucciones para retirar el caso de la lista de la Corte.

1/ Comunicado No. 92/23 de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992.

